



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-036-2018-00140-01

Demandante: EPS Famisanar

Demandado: AXA Colpatría Seguros De Vida S.A.

En atención a la solicitud de entrega de títulos que precede, comoquiera que el trámite de la alzada ante este Tribunal ya culminó y además los dineros consignados se dispusieron ante el *a-Quo*, por Secretaría **DEVUÉLVASE** la aludida petición ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad para que disponga lo que en derecho corresponda respecto a su pago.

En todo caso y comoquiera que el expediente físico aún reposa en este Despacho, pese a que ya obra en digital y en dicha forma se desató la apelación de la sentencia, la Secretaría **CONCERTE** la entrega del mismo ante el juzgador de primer grado y para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-036-2020-00350-01

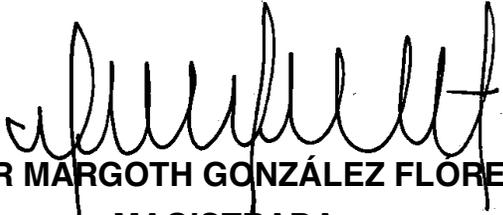
Demandante: Jorge Luis Cano Chique y otros.

Demandado: Camilo Sabogal Otálora y otros.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en esta instancia, por Secretaría **CORRÍJASE** el número de radicación del proceso de la referencia, conforme lo reportado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y comoquiera que el asunto proviene del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, y no como equivocadamente se registró, del 31 Homólogo.

Cumplido lo anterior, **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2019-66934-01

Demandante: Varichem de Colombia S.A.S.

Demandado: Lamor Corporation A.B.

Sería del caso proceder con la admisión de la alzada interpuesta en contra de la sentencia del 22 de octubre de 2021, de no ser porque revisado el expediente remitido por parte de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio¹, se tiene que el 09 de noviembre de 2021 el apelante desistió de su recurso y su solicitud fue aceptada en auto del 14 de diciembre de 2021.

En consecuencia, por sustracción de materia y por no existir actuación pendiente por resolver a cargo de esta Sala, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente a la dependencia de origen y para lo de su cargo.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

¹ Expediente disponible en el siguiente link, previa autorización de la Entidad: <https://its2sicgov->



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-014-2019-00721-01

Demandante: La Previsora S.A.

Demandado: Chubb Seguros Colombia S.A. y otros.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 06 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto suspensivo y de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada que se admite.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-012-2019-00518-02

Demandante: Alejandra Vélez Patiño

Demandado: Daimler Colombia S.A. y otro.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto suspensivo y de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada que se admite.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



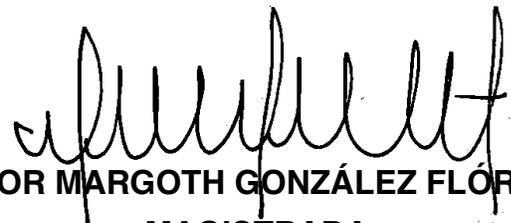
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-99-002-2019-00271-02
Demandante: Fresner Bock Inversiones S.A.S.
Demandado: Hoteles S.J. S.A.S.**

Atendiendo que este Despacho recibió mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2022 el reparto de la apelación de la sentencia del proceso de la referencia y comoquiera que la alzada del fallo de primer grado proferido dentro del mismo ya se encuentra desatada según las actuaciones vistas al interior del expediente No. 11001-31-99-002-2019-00271-**01**, por Secretaría **ANÚLESE** el segundo de los registros y déjense las constancias de rigor dentro del radicado todavía vigente, el cual se encuentra en trámite posterior y con petición de recurso extraordinario de casación.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-022-2013-00070-01

**Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá –
EAAB ESP**

Demandado: Luis Alberto Suárez Álvarez y otros.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita sus argumentos, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de alzada.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	RUBÉN YESID VALERO VELA
DEMANDADO	:	AUTOS CASA DIEGO S.A.S.
RADICACIÓN	:	110013199 001 2021 46989 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	31 de marzo y 7 de abril de 2022
FECHA	:	Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda y su subsanación, RUBÉN YESID VALERO VELA promovió proceso verbal de protección al consumidor en contra de AUTOS CASA DIEGO S.A.S., con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (a) investigar a la parte pasiva por la violación de los derechos de los consumidores; (b) declarar la vulneración de los derechos a recibir un producto de calidad, a recibir información, a la protección contra publicidad engañosa, a la protección contractual y a la elección; (c) condenar al demandado a (i) realizar la devolución del dinero pagado por el vehículo equivalente a \$103.000.000, (ii) pagar los perjuicios por daño emergente y lucro cesante, estimados \$30.000.000, y (iii) indemnizar los daños morales en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y (d) condenar en costas al extremo pasivo.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. El 9 de marzo de 2020 adquirió un vehículo de servicio público con placas WMK-665, clase automóvil, marca Hyundai, línea Grand I 10, modelo 2015, tipo sedán, color amarillo; por un precio de \$103.000.000, el cual fue pagado.

2.2. Sin embargo, desde que lo compró no ha podido trabajar con él, puesto que permanece en arreglo en el taller.

2.3. Acudió al concesionario AUTOS CASA DIEGO S.A.S. para informar esa situación en noviembre de 2020.

2.4. Debido a que los problemas persistían con el automotor, el actor decidió venderlo, empero descubrió que ese rodante había sido siniestrado en julio de 2019 y que al mes siguiente la Compañía Mundial de Seguros S.A. lo declaró en pérdida total.

2.5. Agregó que no ha podido vender el vehículo porque no puede obtener un paz y salvo de él en Autolagos, en donde se encuentra inscrito el taxi, pues ese automóvil está involucrado en un proceso por lesiones personales, y cualquier maniobra jurídica que realizara lo convertiría en cómplice de estafa al perjudicar a terceros de buena fe.

2.6. En adición, la empresa accionada le hizo firmar un pagaré cuando se hizo su traspaso sin que el accionante se percatara, dado que confiaba en esa compañía, la cual, en su criterio, se dedica a hacer ese tipo de negocios aprovechándose de compradores incautos e ingenuos.

La actuación surtida

3. Mediante auto del 12 de julio de 2021 se admitió la demanda de protección al consumidor por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. El demandado guardó silencio durante el término de traslado del libelo introductor.

5. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, el *a quo* dictó sentencia en la que resolvió: (i) “[d]eclarar la carencia de legitimación en la causa por activa del señor RUBEN YESID VALERO VELA, identificado con la C.C. No. 1.103.713.045. En consecuencia, negar las pretensiones solicitadas por la parte demandante” y (ii) “[n]o condenar en costas”.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

6. La argumentación del fallo fue la siguiente:

6.1. En primer lugar, expuso que en este tipo de procesos la legitimación en la causa está determinada por una relación de consumo, la cual consiste en el vínculo entre un productor o un proveedor y el consumidor o usuario.

6.2. Así las cosas, señaló la persona que pretenda presentar una acción de protección al consumidor tendrá que ostentar la calidad de consumidor. En efecto, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, el consumidor es toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.

6.3. En ese sentido, insistió en que la relación de consumo es un vínculo jurídico existente entre dos sujetos cualificados con unas

características especiales señaladas en la Ley. Con relación a eso, precisó que existían dos condiciones para que una persona pudiera calificarse como consumidora: (i) la posición de destinatario o consumidor final del bien o servicio y (ii) la adquisición o utilización del bien o servicio con una finalidad ubicada por fuera del ámbito profesional o empresarial.

6.4. Pues bien, puntualizó que en este caso el producto objeto de controversia era un taxi destinado al servicio público de transporte, esto es, una actividad comercial, y que el accionante era comerciante, por lo que no se trataba de un consumidor final.

6.5. Bajo esa óptica, coligió que la parte demandante carecía de legitimación en la causa por activa, puesto no cumplía los requisitos para ser considerada como consumidora, en los términos del numeral tercero del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011. Por último, dijo que la autoridad competente para conocer de ese conflicto era la jurisdicción ordinaria y no la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de facultades jurisdiccionales.

III. LA APELACIÓN

7. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora sustentó oportunamente el medio de impugnación vertical y presentó estos reparos:

7.1. Manifestó que el accionante fue víctima de estafa por parte de AUTOS CASA DIEGO S.A.S., quien le vulneró sus derechos como consumidor con la adquisición de un vehículo automotor destinado al servicio público de taxi, bien que no estaba en perfectas condiciones jurídicas y físicas por información que ocultó aquella empresa relacionado con el siniestro que sufrió ese rodante.

7.2. Del mismo modo, se cuestionó que, en virtud del mandato contenido en el artículo 278 del Código General del Proceso, si el *a quo*

pretendía dictar sentencia anticipada por considerar que se había acreditado la carencia de legitimación en la causa por activa, entonces no debió esperar a que se realizara el debate probatorio para tomar esa determinación, máxime que las personas acuden a la administración de justicia para obtener una pronta resolución de sus demandas.

7.3. Así mismo, se reprochó que el actor adquirió un bien mueble, independientemente de sus características, en calidad de consumidor final, de manera que se trata de un perjudicado directo que puede ejercer la acción de protección al consumidor.

7.4. Por último, se expuso que el recurrente, de acuerdo con las pruebas adosadas, tiene derecho a obtener una protección contractual, como consecuencia de una indebida información, publicidad engañosa y suministro de un producto defectuoso por parte del vendedor del automóvil.

8. En el término del traslado de la apelación la parte pasiva guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por el apelante, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar, de conformidad con el acervo probatorio recaudado, el demandante estaba legitimado en la causa para interponer una acción de protección al consumidor por la adquisición de un vehículo automotor destinado al servicio público de transporte de personas.

2. La legitimación en la causa por activa.

2.1. La legitimación en la causa, en cuanto a cuestión de derecho sustancial, supone la titularidad del derecho que se discute. En otras palabras, requiere que la relación procesal sea un reflejo de la relación

jurídica sustancial, en el sentido de que los extremos de una y otra sean las partes a las que la ley les reconoce el derecho para elevar o soportar la pretensión. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

(...) corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01). Y añadió: “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).¹

En el mismo sentido, esa alta Corporación ha expuesto frente a esa figura jurídica lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio.

«En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.

Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien

¹ Sala de Casación Civil, sentencia SC16279-2016 del 11 de noviembre de 2016, reiterada en sentencia SC3631-2021 del 25 de agosto de 2021.

pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1° de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01

De acuerdo con esto, en los juicios civiles es presupuesto de la acción (pretensión) que se acredite fehacientemente la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, cuya ausencia podrá ser reclamada por el demandado, a través de las excepciones previas, con el propósito de evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción y garantizar que el asunto se controvierta entre los sujetos que sustancialmente están llamados a debatir el derecho de que se trate.²

2.2. De conformidad con lo anterior, la legitimación en la causa por activa supone que la persona que ejerce la acción ostente efectivamente la calidad de titular de la relación jurídica material en la que se fundamenta la pretensión. Así, si el sujeto que presenta la demanda no es aquel al que la ley otorga la tutela jurídica para deprecar la respectiva solicitud, por no hacer parte de la relación jurídica sustancial, el resultado no puede ser uno diferente al de una sentencia desfavorable por haberse incoado la demanda por quien, de acuerdo con el ordenamiento, no se encuentra habilitado para hacerlo.

2.3. Ahora bien, en materia del derecho del consumidor se observa que en el artículo 2 de la Ley 1480 de 2011 se estableció que ese estatuto regulaba *“los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente”*, la cual se aplicaría *“en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial”* (*ibidem*).

Para los efectos del Estatuto del Consumidor se debe tener en cuenta que el consumidor es *“[t]oda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”* (num. 3, art. 5).

² Sala de Casación Civil, sentencia SC2768-2019 del 25 de julio de 2019.

En esa línea de pensamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

[l]a relación de consumo constituye una particular categoría que surge entre quienes se dedican profesionalmente a elaborar o proveer bienes o prestar servicios con quien los adquiere con el fin de consumirlos; y es precisamente el consumidor, quien, por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad económica y de desequilibrio, es destinatario de una especial protección normativa³.

De la misma forma, con relación a los atributos distintivos de la relación de consumidor esa alta Corporación ha precisado lo siguiente:

(...) siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial -en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social-, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo⁴.

2.4. En el caso concreto, se observa que el accionante manifestó, en su interrogatorio de parte rendido ante el *a quo*, en la audiencia del 26 de enero de 2022⁵, que “*como yo vivo del comercio, yo fui y compré un carro, taxi, en Autos Casa Diego, pues como es un concesionario, yo me fui a la fija*” (min. 5) y que “*como yo me dedico al comercio, me salió un cliente, como a los quince días también me salió un cliente para vender el carro, yo me acerco a la oficina de... a pedir los paz y salvos, a la empresa de taxis y allá una funcionaria me dijo, yo voy con el comprador*” (min. 6).

Además, precisó que una empleada de la empresa accionada le había dicho que:

³ Sentencia del 30 de abril de 2019, rad. 1999-00629-01, reiterada por esa Corporación en el fallo del 28 de mayo de 2020, rad. 2020-001060-00.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 3 de mayo de 2005, rad. 1999-04421-01.

⁵ Archivo digital denominado “10-VIDEO AUDIENCIA 26 ENERO 22” del cuaderno principal.

(...) aquí vino el gerente de Casa Diego y habló con el gerente de acá, entre ellos, me dijo, hablaron entre ellos y dijeron que si usted [el actor] venía, que le diera paz y salvo por debajo de cuerda, y yo le dije pero cómo me van dar paz y salvo por debajo de cuerda, si yo vendo el carro y el señor al que le vendo el carro queda emprobleado con ese carro, no, porque yo tengo el problema, no, porque después el otro señor al que yo le venda el carro me demanda a mí (min. 8).

Finalmente, puntualizó que *“dejamos ese carro parado, no se puede trabajar”* (min. 9) y que *“ese carro está parqueado (...) yo necesito es comercializar con el carro, no he podido ni venderlo ni nada, porque que iba a meter a la gente en problemas con eso”* (min. 11).

2.5. Sumado a lo anterior, en la demanda y su subsanación⁶ se expusieron, en sus apartados de los hechos, circunstancias coincidentes frente a las finalidades por las que fue adquirido el automotor y la calidad de comerciante del actor, puesto que hizo estas afirmaciones:

2.5.1. *“Durante el tiempo que ha transcurrido desde que adquirí el vehículo, no he podido trabajar con constancia ya que el vehículo permanece en arreglo en el taller”.*

2.5.2. *“[Y]o le manifesté [al vendedor] que el carro seguía molestando (sic) que permanecía mas (sic) en el taller que trabajando, que el conductor no podía entregar el producido completo, porque ni siquiera le alcanzaba para el diario de el, (sic) entonces que prefería venderlo, porque en realidad eran más gastos que beneficios”.*

2.5.3. *“Cuando empecé a realizar toda la documentación para poder vender el vehículo”.*

2.5.4. *“No he podido vender el vehículo”.*

⁶ Archivos digitales denominados “00-DEMANDA Y ANEXOS” y “02-SUBSANACION” del cuaderno principal.

2.5.5. “[El actor] *ahora conoce los antecedentes de dicho vehículo y en caso de realizar cualquier transacción con el vehículo perjudicaría a un tercero de buena fe*”.

2.6. Bajo esta óptica, emerge con claridad que el señor VALERO VELA emitió una confesión, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, sobre la ausencia de su condición de consumidor, en los términos del citado numeral tercero del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, por cuanto, de un lado, declaró, de manera clara y expresa, que la adquisición del vehículo con placas WMK-665, destinado al servicio público denominado “*taxi*”, tenía por objetivos obtener réditos económicos de ese bien a través del transporte público de personas y venderlo a otro individuo y, de otro lado, reconoció que como él vivía y se dedicaba al comercio, había comprado ese automotor y que, inclusive, había conseguido un cliente para enajenárselo, empero, a raíz de los problemas que surgieron por esa compraventa, no había podido trabajarlo ni venderlo.

Por consiguiente, es ostensible que, en virtud de la confesión del demandante, la cual es concordante con los hechos que ese mismo individuo expresó en la demanda y su subsanación, no se puede considerar que él ostentara la condición de destinatario final ni que la necesidad empresarial que esa persona procuraba satisfacer no estuviera ligada intrínsecamente a su actividad económica. En otras palabras, no se trata de un consumidor, debido a que, se reitera, el señor VALERO VELA fue enfático y reiterativo en afirmar que se dedicaba al comercio y que, a causa de esa ocupación mercantil, decidió adquirir un taxi para percibir beneficios monetarios e, inclusive, consiguió un cliente para vender ese automóvil.

2.7. En ese mismo sentido, a pesar de que el extremo impugnante sostuvo que compró aquel vehículo como consumidor final y que es un perjudicado directo que puede ejercer la acción de protección al consumidor, lo cierto es que las pruebas obrantes en el plenario, en

particular la confesión de esa persona estudiada detalladamente con antelación, demostraron que no era así.

Adicionalmente, si bien la Ley 1480 de 2011 contiene una disposición que permite flexibilizar en beneficio de los consumidores la aplicación de las normas sobre las cargas probatorias, a saber, el inciso tercero del artículo 4, el cual señala que “[l]as normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor” y que “[e]n caso de duda se resolverá en favor del consumidor”, que consagra el principio de *pro e in dubio pro consumatore*, se itera que en este litigio sí se acreditó plenamente que el actor no reunía los requisitos para ser considerado como un consumidor, pues la adquisición del automotor no se efectuó en calidad de destinatario final, dado que esa persona perseguía el objetivo mercantil de venderlo a un tercero y, además, pretendió satisfacer una necesidad ligada intrínsecamente a su actividad económica, comoquiera que él admitió que se dedicaba al comercio y que buscaba conseguir réditos dinerarios de la explotación de ese bien destinado al servicio público de transporte de personas.

2.8. Puestas de ese modo las cosas, RUBÉN YESID VALERO VELA no goza de la titularidad del derecho que emergería de la supuesta relación jurídica-sustancial de consumo que existiría con AUTOS CASA DIEGO S.A.S., debido a que, tal como se expuso atrás, dicho vínculo de consumo no emergió, pues no se probaron los supuestos fácticos para que el demandante pudiera ser calificado como un consumidor, de conformidad el numeral tercero del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo tanto, debido a que el accionante no es la persona que el Estatuto del Consumidor le otorga la tutela jurídica para ejercer la acción de protección especial consagrada en esa normatividad, entonces era inevitable que se reconociera la carencia de legitimación en la causa por activa, por medio de una sentencia desfavorable, la cual, contrario a lo argüido por el extremo impugnante, debía ser proferida en este litigio después de que se surtiera la fase probatoria, por cuanto justamente esa

etapa procesal permitió que se recaudara la confesión del actor respecto a las circunstancias fácticas que impedían reconocerlo como consumidor, de modo que no se transgredieron los postulados procedimentales establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso.

3. Corolario de las consideraciones precedentes, es claro que las inconformidades planteadas por la parte apelante están llamadas al fracaso, en vista de que sí se corroboró la falta de legitimación en la causa por activa. De manera que se confirmará el fallo de primera instancia y se condenará en las costas de este grado al recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de enero de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10a5444741b35862de99280aae2fa26fa9f83e979072aeaedd36cb144057a24**

Documento generado en 08/04/2022 07:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (8) de abril dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: EJECUTIVO de EL CEDRO COOPERATIVA
MULTIACTIVA contra LUZ STELLA ARISTIZABAL MURCIA. Exp. 003-2018-
00037-01.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 23 de
marzo de 2022.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación
interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el veintidós
(22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Civil del
Circuito de Bogotá, por la cual se declaró probada la excepción de prescripción
y se dispuso la terminación del proceso.*

I. ANTECEDENTES

*1.- El 23 de noviembre del 2017 (fl.42, 01 cuaderno principal) la persona jurídica EL CEDRO COOPERATIVA MULTIACTIVA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUZ STELLA ARISTIZABAL MURCIA, con miras a que se libere mandamiento de pago respecto de las siguientes sumas: i) \$40.214.880.00 correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No. **1411048** y causadas entre el 31 de diciembre del 2014 y el 30 de noviembre del 2017; (ii) \$28.538.202.00 correspondientes a los intereses de plazo respecto de los citados instalamentos y (iii) \$32.171.124 que representan el valor del saldo insoluto de capital por cancelar acelerado contenidos en el título valor, al momento de presentación de la demanda. Así mismo reclamó el cobro de los valores insolutos del pagaré No. **1412297** así: (i) \$10.600.648 correspondientes al capital de los instalamentos vencidos, causados entre el 30 de noviembre del 2014 y el 30 de noviembre del 2017 (11) \$5.718.197 por los intereses de plazo generados sobre las aludidas cuotas y (iii) \$4.595.469 por el capital acelerado contenido en el título valor. Respecto de todos los montos citados, solicitó los intereses de mora respectivos (fls.30 a 38, ibidem).*

2.- Las súplicas se apoyan en los fundamentos de facto que a continuación se sintetizan (págs. 38 y 39 *ibidem*):

2.1.- Entre demandada y demandante se celebró un contrato de mutuo por la suma de \$127.781.160 pesos., el cual se respaldó con la suscripción de los pagarés número 1412297 y 1411048.

2.2.- Los intereses moratorios pactados sobre los pagarés base de la ejecución, serían de acuerdo a la tasa máxima legal vigente conforme a lo preceptuado por los artículos 431 del C. G. del P., 305 C.P., 884 del C. Co y según la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3.- La demandada solo realizó los pagos correspondientes hasta el mes de octubre de 2014 respecto al pagaré número 1412297, respecto al pagaré número 1411048 solo realizó los pagos correspondientes hasta el mes de noviembre de 2014.

2.4.- El título valor constitutivo de la obligación que es base de la presente ejecución permite a la convocante declarar vencido el plazo pactado y exigir de inmediato extrajudicial o judicialmente el pago del valor de la obligación pendiente, de los intereses y demás obligaciones pactadas en el evento de que la deudora presente mora en el pago del capital o de los intereses de las cuotas.

2.5.- De los pagarés aportados se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la convocante y a cargo de la convocada.

3.- LUZ STELLA ARISTIZABAL MURCIA se notificó personalmente el 30 de agosto de 2021 (fl. 77, *ibidem*) y oportunamente propuso las excepciones que denominó “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, “LA NO INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, “NO RECONOMIEN TO DE LAS OBLIGACIONES EN EJECUCIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” (fls. 86 a 88, *ibidem*).

4.- Una vez contestada la demanda y sin que la demandante descorriera traslado alguno, no habiendo prueba que practicar, conforme lo permite el artículo 278 del C.G. del P. se profirió sentencia anticipada que declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva, se dispuso la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se condenó a la demandante al pago de costas procesales y las agencias en derecho.

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

5.- La juez a quo inició su fallo encontrando cumplidos los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad procesal que deba ser declarada. Enseguida hizo una síntesis de qué se entiende por

obligación expresa, clara y exigible, para mencionar que en el caso concreto los pagarés allegados reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, de donde se colige que prestan mérito ejecutivo, según lo preceptuado en los artículos 422 y 424 del C.G del P.

Sobre la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, en el presente proceso reseñó que la demanda busca obtener el cobro ejecutivo de las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 1411048 y 1412297, del primer pagaré siendo las cuotas exigibles desde el 31 de diciembre del 2014 hasta el 31 de octubre de 2017, más el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, o sea, el 23 de noviembre de 2017; del segundo pagaré desde el 31 de noviembre de 2014 hasta el 31 de octubre del 2017 más el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, o sea, el 23 de noviembre de 2017, más los intereses causados respecto del capital acelerado, así como de las cuotas en mora, desde la fecha que en cada obligación se hizo exigible.

De tal modo, si bien la demanda se radicó el 23 de noviembre de 2017, no operó la interrupción civil prevista en el artículo 94 del C.G. del P. habida cuenta que la notificación de la orden librada en contra de la ejecutada fue inoportuna y solo se materializó hasta el 30 de agosto de 2021, momento en que ya había operado el fenómeno extintivo de las obligaciones contenidas en los dos pagarés base de la ejecución, pues ya habían transcurrido los 3 años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

III. LA IMPUGNACIÓN

6.- Inconforme con esa determinación la parte ejecutante interpuso recurso de apelación dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P. en los siguientes términos:

Contrario a lo que aseveró la primera instancia, la notificación del mandamiento de pago no se produjo el 30 de agosto de 2021, pues la demandada fue enterada del proceso desde el 4 de mayo del 2016 como da cuenta el certificado de entrega de la empresa Interrapidísimo, número de envío 712348314063 que consta del citatorio del artículo 291 del C.G del P, entregado positivamente. Igualmente, se le envió el aviso correspondiente, según prueba documental, por medio de la empresa Pronto Envíos, el cual se entregó con resultado positivo el 5 de octubre de 2018, y fue certificado por dicha empresa el 6 de octubre, allegándose al plenario con memorial radicado el 18 de octubre de 2018.

Considerando lo anterior, se arguye que la demandada se encuentra debidamente notificada dentro del proceso de referencia, advirtiéndose, por un lado, que no efectuó el pago en los 5 días para pagar las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2018 y, por otro, que no excepcionó en el término de 10 días, debiéndose proferir sentencia en segunda instancia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Agregó que la demandada no solicitó condena en costas, por manera que no entiende por qué se decretaron en su contra.

7.- Así mismo, por auto adiado 8 de marzo del año en curso se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7.1.- A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la ejecutante -apelante- sustentó en debida forma su recurso de alzada, en tanto que, la convocada recorrió el traslado en su debida oportunidad.

Cabe resaltar que en el escrito presentado para sustentar la apelación, la demandante, en forma novedosa y extemporánea, añadió un reparo atinente a la presunta notificación por conducta concluyente por un trámite adelantado por la ejecutada ante Colpensiones, aspecto que no se atenderá, en tanto que conforme el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso la sustentación versará sobre los reparos concretos realizados inicialmente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por la parte demandante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del Juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

*3.- Sea lo primero decir que, la sentencia anticipada que ocupa la atención del despacho se profirió atendiendo las directrices del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, que faculta al Juez de conocimiento para proferir dicha decisión siempre y cuando encuentre debidamente probado, entre otros, **la prescripción extintiva**, así las cosas, conforme al contenido del inciso 1° del artículo 328 de la norma en cita, la órbita analítica del Tribunal en sede del recurso de apelación se circunscribirá a despejar el único motivo de disenso expresado por el impugnante: si en el caso concreto no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria.*

*4.- Al descender al problema jurídico que plantea la parte censora de la decisión, ha de memorarse que la institución de **la***

prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera **usucapión o prescripción adquisitiva**, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio la segunda prescripción **extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

5.- Ahora bien, la acción cambiaria que se deriva del pagaré, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente la acción cambiaria en cabeza del acreedor.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consciente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C. G. del P., antes 90 del C. de P. C.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también ocurre de manera expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando “...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...” (art. 2514 *ibídem*) y el mismo legislador coloca el ejemplo: “... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos” (art. 2514 *ejúsdem*).

6.- Partiendo de la anterior precisión, se tiene que en el presente asunto se ejecutan los instalamentos vencidos de los pagarés No. 1411048 y 1412297, así como el capital insoluto de los mismos desde la presentación de la demanda, esto es, el 23 de noviembre de 2017, que se cobró conforme la cláusula de vencimiento anticipado del plazo pactada. Cabe resaltar que frente al primer título valor las cuotas fueron exigibles desde el 31 de diciembre del 2014 hasta el 31 de octubre de 2017, y respecto del segundo pagaré desde el 30 de noviembre de 2014 hasta el 31 de octubre del 2017.

Ello quiere decir que la prescripción del saldo acelerado se causaría el **23 de noviembre de 2020**, al paso que la de las cuotas causadas en el pagaré No. 1411048 el **31 de diciembre del 2017** y las del No. 1412297 el **30 de noviembre del 2017** y así sucesivamente mes a mes de conformidad con su exigibilidad.

El libelo se presentó el 23 de noviembre del 2017 (fl.42, 01 cuaderno principal) es decir, con anterioridad a la fecha correspondiente a la prescripción de la primera cuota en mora, como viene de verse. Sin embargo, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el conteo prescriptivo, **de ninguno de los valores ejecutados** por razón que la notificación a la parte demandada de la orden de pago no se realizó dentro de los términos previstos en el artículo 94 del Código General del Proceso, de allí que el plazo trienal, tanto de los instalamentos, como del capital acelerado continuó su marcha hasta que se notificó al ejecutado.

En efecto, nótese que el auto que libró mandamiento de pago data del 28 de febrero de 2018 siendo notificado al extremo demandante por anotación por estado No. 019 del día 1º de marzo del mismo año (fls. 51 a 53, ibidem) y, éste a su vez notificado a la demandada, a través de apoderado general, el **30 de agosto del 2021** (fl. 77, ejusdem), data para la cual no sólo se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., sino también el plazo extintivo de la acción cambiaria de 3 años, se insiste, respecto de todos los montos perseguidos. Teniendo en cuenta la Sala, en su contabilización -descuento- los términos de interrupción previstos en el Decreto 564 del 2020.

7.- Desde esta perspectiva, surge incuestionable que los argumentos expuestos por la parte recurrente no pueden tener acogida en ésta oportunidad, ya que contrario a lo expresado por el inconforme, en el proceso no se demostró que el término prescriptivo tantas veces mencionado fue interrumpido en forma natural o civil según lo establecido en el artículo 2539 del C.C., como quiera que no obra prueba que acredite que el convocado, en forma tácita o expresa reconciera la existencia de obligación.

Al respecto, cabe mencionar que no tiene ningún asidero el argumento expuesto por el apelante, conforme el cual, la notificación se dio oportunamente, pues el certificado de entrega de la empresa interrapiísimo que arrima junto con su escrito de censura (fl. 137, ib), no obra en el expediente, ni fue aportado en los escenarios procesales pertinentes y, si en gracia de la discusión la Sala admitiera su aducción, con claridad se observa que tal legajo, ni por asomo, da luces acerca de un envío de citatorio de

notificación personal, debiéndose añadir que data del año 2016 cuando ni siquiera se había radicado esta demanda.

Así mismo, si bien en el curso del litigio se allegó un certificado de notificación por aviso surtida en el año 2018, ha de tenerse en cuenta que por auto del 19 de diciembre del 2019 (fl. 65, ib), la juez de primer grado se abstuvo de aceptar tal enteramiento, habida cuenta que no se anexó constancia del citatorio de notificación personal, proveído que no fue materia de impugnación.

De igual modo, la parte actora nada dijo frente al auto del 26 de octubre del 2021 (fl. 91. Ib) en el que se tuvo por notificada de manera personal a la ejecutada y se reconoció personería a su apoderado, entendiéndose con ello que no encontró reparo en la forma en que se tuvo por enterado al extremo pasivo.

8.- Finalmente, en torno al reparo concerniente a la condena en costas impuesta, cabe memorar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., se emitirá condena por tal concepto en contra de la parte vencida en el proceso, ajustándose a lo aquí acontecido, pues el fallo de primera instancia resultó adverso a la parte demandante.

De ese modo, no cabe ningún reparo ante la decisión reprochada, la cual se confirmará en esta instancia, debiéndose añadir que la discusión en lo atinente al monto fijado es prematura, si en cuenta se tiene que conforme el numeral 5° del citado precepto la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo se podrán controvertir mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, mecanismos a los que deberá acudir la aquí apelante.

9.- En conclusión, al haber operado la prescripción extintiva de la acción cambiaria, se deberá confirmar el proveído censurado con la consecuente condena en costas a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia anticipada dictada el 22 de noviembre del 2021, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí condensadas.*

2.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de la anualidad que avanza. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e808d4910bbe009fad2baab9f5bcc7b1c5153255d2b98f5829aacf2de3a19174

Exp. 003-2018-00037-01. EJECUTIVO de EL CEDRO COOPERATIVA MULTIACTIVA contra LUZ STELLA ARISTIZABAL MURCIA.

Documento generado en 08/04/2022 12:34:26 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN
Rad. 110013103031201800452 01**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE ANDREA PEÑA RODRÍGUEZ CONTRA
JULIO ENRIQUE GARCÍA SEGURA.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Salas del 02 de marzo y del 07 de abril 2022.
Acta No. 005 y 010.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, por el juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM*:

La señora Andrea Peña Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que, previo al trámite del proceso verbal, se hicieran

las siguientes declaraciones y condenas:

- “1. Que se declare la inexistencia de la obligación derivada del pagare No. 1 signado el día 30 de septiembre de 2014 por un valor de \$348.000. 000.oo; por cuanto ese dinero nunca fue prestado o entregado por parte del señor **Julio Enrique García** a mi poderdante.
2. Que se declare que la obligación contenida en el pagare No.1 suscrito el día 18 de julio de 2016 fue exigible por un capital de \$352.000. 000.oo y no de \$700.000. 000.oo como así quedó establecido en el titulo (sic) aludido.
3. Que se declare que los intereses cobrados en los pagarés No. 1 y 2 suscritos el día 23 de septiembre de 2018 por un valor de 57.000. 000.oo y 291.000. 000.oo, y el pagare signado el 18 de julio de 2016 por un capital de \$352.000. 000.oo, están por encima de la tasa máxima legal permitida, toda vez que el demandado le cobraba a mi poderdante la suma 3.2% de intereses que debían ser pagados en efectivo, más el 1% descrito en el pagare que se cancelaba mediante consignación.
4. Que en consecuencia de la pretensión anterior se condene al demandado a restituir a la señora **Andrea Peña Rodríguez** lo pagado en exceso por el cobro de intereses que sobrepasaban los límites fijados por la ley.
5. Que de conformidad al artículo 72 de la ley 45 de 1990, se condene al demandado a pagar a la señora **Andrea Pena Rodríguez** el valor de lo cobrado en exceso aumentado en un monto igual.
6. Que se condene al demandado al pago de intereses moratorios legales mensuales vigentes conforme a la certificación de la

*Superintendencia Bancaria, desde el momento en el que la señora **Andrea Peña Rodríguez** pagó de más por el cobro excesivo de los intereses, esto es a partir del 01 de octubre de 2016, hasta el momento del pago total de la obligación.”¹*

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- Manifestó que, obrando como representante legal de la empresa Districonvent SAS, suscribió, el día 23 de septiembre de 2013, 2 pagarés por las sumas de \$57.000.000 y \$291.000.000, en favor del señor Julio Enrique García Segura.
- Señaló que el interés exigido por el demandado era del 4,2%; del cual se estipuló por escrito el 1% en los títulos valores, y el restante, es decir 3.2%, fue pactado de forma verbal.
- Manifestó que, los intereses se debían pagar cada 40 días, de la siguiente manera: 1% mediante consignación bancaria y el 3.2% restante en efectivo.
- Informó que el 30 de septiembre siguiente, las partes suscribieron otro pagaré en el cual sumaron y acumularon los dos pagarés antes referenciados, por la suma de

¹ Archivo: 01Expediente01Fl.136Demandaanexos.pdf

\$348.000.000 y convinieron intereses de la forma mencionada.

- Con posterioridad, el señor Julio Enrique García Segura le hizo un nuevo préstamo a la empresa Districonvet SAS por un valor de \$352.000.000, para un total de \$700.000.000, por lo que se suscribió el pagaré calendado 18 de julio de 2016, y se convino el cobro de intereses de la forma ya establecida.
- Preciso que, a la fecha no le adeuda suma alguna al señor Julio Enrique García Segura, pues ha hecho un pago total de 80 cuotas, y, por el contrario, es aquel quien le debe a ella.
- Por último, señaló que interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de usura.

3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 3 de septiembre de 2018, ordenándose el enteramiento del demandado, quien puesto a juicio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó: *“EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, CLARA Y EXPRESA DE PAGARÉ DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014”*, *“EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, CLARA Y EXPRESA DE PAGARÉ DE FECHA 18 DE JULIO DE 2016 E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO PARA INDUCIR EN ERROR A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA*

Agotado el trámite, el juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, declaró que el demandado cobró intereses por encima de la tasa máxima legal a la actora y le ordenó restituirle lo pagado en exceso.

Inconforme con lo así resuelto, el extremo demandado formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de Ley, circunstancia por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

A través de sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, resolvió:

“PRIMERO: SE DECLARA que el señor JULIO ENRIQUE GARCÍA cobró a la sociedad DISTRICONVET S.A.S y/o a ANDREA PEÑA RODRÍGUEZ intereses por encima de la tasa máxima legal permitida, en los mutuos celebrados entre las partes entre el 23 de septiembre de 2013 al 18 de julio de 2016, exceso que asciende a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS con CATORCE CENTAVOS (\$557.396.676,14.)

SEGUNDO: En consecuencia (sic) de la anterior declaración SE

² Archivo: 01Expediente01CuadernoPrincipal06CuadernoPrincipal314.pdf.

CONDENA a JULIO ENRIQUE GARCÍA, en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, a restituir a la demandante lo pagado en exceso por el cobro de intereses aumentado en un monto igual, una vez deducido el capital mutuado, esto es, la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$414.793.352,28)

TERCERO: SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda por las razones explicadas en la parte motiva.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000). Por secretaría Líquidese.”³

Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que, los títulos valores firmados el 23 de septiembre de 2013 y 30 de septiembre de 2014 se extinguieron por el fenómeno de la novación, tal como lo establece el artículo 1687 del Código Civil, quedando vigente el firmado el 18 de julio de 2016.

Indicó que, en el presente asunto, estamos frente a intereses comerciales a raíz de “(...) (I) *La calidad de comerciante de la sociedad DISTRICONVET S.A.S., y a que (II) Se otorgaron títulos valores.*”

Por último, precisó que lo máximo que podría cobrar el extremo pasivo por intereses era la suma de \$415.962.793,86, y teniendo en

³ Archivo: 01Expediente01CuadernoPrincipal06CuadernoPrincipal314.pdf.

cuenta que la demandante canceló la suma de \$973.359.470 por concepto de intereses, tal como se desprende de la documental obrante en el expediente, se puede afirmar que se acreditó el cobro excesivo de intereses por parte del demandado, el cual asciende a la suma de \$557. 396.676,14.

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la pasiva la recurrió, alegando, en síntesis, que:

1. Manifestó que, el juez de primer grado se equivocó al establecer que hubo un contrato de mutuo y no una inversión, pues cambió el modelo de negociación pactado entre las partes, asimismo, dentro del proceso no se allegó prueba de que el dinero entregado a la demandante haya correspondido a un contrato de mutuo.
2. Precisó que el juzgador de instancia dio absoluto valor probatorio a la existencia de los pagarés, omitiendo que los mismos fueron firmados como garantía del dinero entregado, más como un sustento del negocio celebrado, pues el demandado pretendía realizar una inversión de la cual recibiría unos réditos.
3. Informó que, los pagarés se firmaron como *garantía “para generar confianza en el inversionista y no como lo señala el juez en el fallo recurrido al considerar que estos surgen como consecuencia de un “contrato de mutuo”*.
4. Señaló que, se cumplían los requisitos de la prejudicialidad en

razón a que “se tiene los mismos hechos, las partes y las pretensiones son similares en el proceso penal y que la acción de tal afecta proporcionalmente el futuro de la presente acción. (...)”

5. Por último, manifestó que dentro del proceso no se pudo probar que la demandante pagara los dineros expuestos o que estos correspondieran solamente a los intereses, además, “la información aportada por la demandante se precisa que el señor Julio recibió la suma de \$455.514.864, dado que hay pagos que él no reconoce. (...)”

V. CONSIDERACIONES

1) PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la parte demandada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “*El juez de segunda*

instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

2) CONTRATO DE MUTUO O PRÉSTAMO DE CONSUMO:

El mutuo o préstamo de dinero (Consumo) se define en el artículo 2221 del Código Civil como *“un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”*.

Se trata de un negocio jurídico bilateral, oneroso, conmutativo, principal, de tracto sucesivo, nominado, real, según los artículos 1496, 1497, 1498, 1499 y 1500 del Código Civil.

3) LÍMITE Y EXCESO EN EL COBRO DE INTERESES:

Dispone el artículo 884 del Código de Comercio (Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en **CUANTO SOBREPASE CUALQUIERA DE ESTOS MONTOS EL ACREEDOR PERDERÁ TODOS LOS INTERESES, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990.-** Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”* (Destacado propio).

4). CASO CONCRETO:

De manera *liminar*, se advierte que, los problemas jurídicos a resolver por la Sala son los siguientes:

- a) ¿Cuál es el contrato celebrado entre las partes? ¿Contrato de mutuo, préstamo de consumo mercantil o un negocio de dividendos o utilidades?
- b) ¿Hubo exceso en el cobro de los intereses por parte del señor Julio Enrique García Segura respecto de la obligación derivada del contenido del título valor por la suma de \$700.000.000, y como consecuencia de ello se debe aplicar la sanción del artículo 884 del Código de Comercio (Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999)?
- c) ¿En el presente asunto se configura la institución jurídica de la prejudicialidad?:

Así las cosas, en lo que hace al vínculo contractual celebrado entre las partes, es necesario acudir a las reglas de interpretación de los contratos, previstas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, particularmente a la *“PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN EN LOS CONTRATANTES Y/U OBLIGADOS JURÍDICOS.”*

Así, de la contestación de la demanda se extrae que no se discutió que la vinculación jurídico-obligacional entre las partes consistió en un contrato de mutuo o préstamo de consumo, pues si bien se refiere a un *“Apalancamiento Económico,”* también ratifica lo

manifestado en los hechos de la demanda, pues menciona un préstamo.

Una vez auscultados los títulos valores adosados al plenario, podemos concluir que en los mismos va incita una obligación jurídico-cambiaria coligada a un contrato de mutuo o préstamo de consumo mercantil, tan es así que las partes suscribieron 4 títulos valores y respecto del último de ellos, por valor de \$700.000.000, el demandado intentó su cobro por la vía ejecutiva, y se puso de presente que se diligenció una fecha de exigibilidad anterior a la fecha de suscripción.

Así, vale la pena preguntarse ¿Si existía un negocio jurídico de utilidades o dividendos, por qué presentó de manera preliminar la acción ejecutiva y no la correspondiente al contrato que alega se suscribió?.

Ahora, en relación con el documento fechado 12 de septiembre de 2013, denominado “ACUERDO COMERCIAL”, que sirve de fundamento para que el demandado afirme que lo que existió entre las partes fue un negocio jurídico de dividendos, se advierte que en sus numerales 1° y 3° se habla de préstamo y únicamente en el 4° se hace alusión a la palabra inversión.

Y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1620 del Código Civil, según el cual “*El sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno*”, podemos concluir que el negocio que realmente existió entre las partes fue un contrato de mutuo o préstamo de consumo comercial, como acertadamente consideró el A-Quo.

Obsérvese que, de los interrogatorios de parte rendidos en el trámite del presente asunto, sobre la verdadera intención de los contratantes al momento de suscribir los títulos valores, depuso la actora que *“yo trabajaba con un hermano de don Julio, César García él me prestaba al 5%, a raíz de que me prestó muchos años, como 7 u 8 años a esa tasa yo realmente no podía con esos intereses tan altos, entonces el hermano de él mandaba a sus escoltas a cobrar los dineros porque pues el para los temas de DIAN y declaraciones no le gustaba que uno le consignara sino que recogía en efectivo y yo con un recibo de caja tomaba las firmas por medio de sus escoltas, entonces un día uno de sus escoltas me llamó, el señor Vladimir Valencia (...) me dijo que el hermano de don César, el señor Julio García Segura aquí presente, estaba interesado en el préstamo que me estaba haciendo César García y que se ofrecía a prestarme a una tasa más baja, ellos se presentaron a mi establecimiento (...) y el señor me dijo cómo me podía hacer el préstamo y las condiciones del préstamo (...)”*⁴

Sobre este mismo tópico, dijo el convocado que *“realmente el convenio o negociación que se hizo es que yo era inversionista en unos contratos que ella tenía con la policía y el ejército para el mantenimiento de unos animales que ellos tienen allá, es decir, animales y perros, jamás se habló de préstamo, se habló de una inversión para poder desarrollar los contratos que ella tenía (...)”*⁵; sin embargo, a pesar de tal declaración o interrogatorio de parte, es sabido, que tal como lo ha patentizado la H. Corte Suprema de Justicia **“NADIE PUEDE FABRICAR SU PROPIA PRUEBA”** y la única en cuanto a tal parte, en lo referente a la discusión del real negocio jurídico es aquel; a contrario sensu, la parte

⁴ Min 11:26 a 12:50 Audiencia 12 de diciembre de 2019.

⁵ Min 1:02:48 a 1:03:16 Audiencia 12 de diciembre de 2019.

demandante además de su manifestación o decir, está igualmente soportada en lo concerniente a que el único acto jurídico y/o contrato lo fue el MUTUO o PRESTAMO de CONSUMO, con la prueba documental pertinente de los pagarés, aunado a la declaración del señor BLADIMIR GRODELFY VALENCIA VARGAS, testimonio digno de crédito y al cual se le debe dar pleno valor probatorio.

En lo referente al segundo problema jurídico planteado, esto es, si hubo o no exceso en el cobro de intereses en los términos del artículo 884 del Código de Comercio (Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999), no viene a duda que con la sola operación aritmética de los pagos realizados por la demandante, los cuales constan en la documental adosada al plenario, la que no fue tachada de falsa o de falta de autenticidad ni desconocida por el demandado, a través del correspondiente incidente, conforme a lo dispuesto en los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código General del Proceso, se llega a la conclusión que si existió exceso en el cobro de intereses.

En los hechos de la demanda se afirmó que entregó al convocado la suma de \$972.300.470, según la siguiente relación:

LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES DE MORA											
		Liquidad HASTA (Año/Mes)		Liquidad DESDE (Año/Mes)		Año	Mes	Día			
		2013		2013		2013	8	31			
		2013		2013		2013	9	23			
Año	Mes	Capital Prestado	Capital Acumulado	Capital En Mora	Capital Abonado	Abono a Capital	Tasa de Interés	Meses Líquida	Interés Mensual	Interés Acumulado	Abono a Intereses
2013	01	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	1,00	0,0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2013	02	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	1,00	0,0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2013	03	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	1,00	0,0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2013	04	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	1,00	0,0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2013	05	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	1,00	0,0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2013	06	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	1,00	0,0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2013	07	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	1,00	0,0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2013	08	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	1,00	0,0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2013	09	\$348.000.000	\$348.000.000	\$0	\$0	\$0	1,00	0,0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2013	10	\$0	\$347.970.000	\$348.000.000	\$3.030.000	\$3.030.000	1,00	0,0	\$3.480.000,00	\$0,00	\$3.480.000,00
2013	11	\$0	\$347.840.700	\$347.970.000	\$3.030.000	\$3.030.000	1,00	0,0	\$3.479.700,00	\$0,00	\$3.479.700,00
2013	12	\$0	\$347.840.700	\$347.840.700	\$0	\$0	1,00	0,0	\$3.478.400,00	\$3.478.400,00	\$0,00
2014	01	\$0	\$328.317.000	\$328.317.000	\$19.499.000	\$19.499.000	1,00	0,0	\$3.478.400,00	\$3.478.400,00	\$0,00
2014	02	\$0	\$309.402.871	\$328.317.000	\$11.730.000	\$11.730.000	1,00	0,0	\$3.478.400,00	\$3.478.400,00	\$0,00
2014	03	\$0	\$291.499.000	\$309.402.871	\$11.909.000	\$11.909.000	1,00	0,0	\$3.478.400,00	\$3.478.400,00	\$0,00
2014	04	\$0	\$273.444.486	\$291.499.000	\$11.909.000	\$11.909.000	1,00	0,0	\$3.478.400,00	\$3.478.400,00	\$0,00
2014	05	\$0	\$255.399.900	\$273.444.486	\$11.909.000	\$11.909.000	1,00	0,0	\$3.478.400,00	\$3.478.400,00	\$0,00
2014	06	\$0	\$237.355.314	\$255.399.900	\$11.909.000	\$11.909.000	1,00	0,0	\$3.478.400,00	\$3.478.400,00	\$0,00
2014	07	\$0	\$219.310.728	\$237.355.314	\$11.909.000	\$11.909.000	1,00	0,0	\$3.478.400,00	\$3.478.400,00	\$0,00
2014	08	\$0	\$201.266.142	\$219.310.728	\$11.909.000	\$11.909.000	1,00	0,0	\$3.478.400,00	\$3.478.400,00	\$0,00
2014	09	\$0	\$183.221.556	\$201.266.142	\$11.909.000	\$11.909.000	1,00	0,0	\$3.478.400,00	\$3.478.400,00	\$0,00
2014	10	\$0	\$165.176.970	\$183.221.556	\$11.909.000	\$11.909.000	1,00	0,0	\$3.478.400,00	\$3.478.400,00	\$0,00
2014	11	\$0	\$147.132.384	\$165.176.970	\$11.909.000	\$11.909.000	1,00	0,0	\$3.478.400,00	\$3.478.400,00	\$0,00
2014	12	\$0	\$129.087.798	\$147.132.384	\$11.909.000	\$11.909.000	1,00	0,0	\$3.478.400,00	\$3.478.400,00	\$0,00
2015	01	\$0	\$111.043.212	\$129.087.798	\$11.909.000	\$11.909.000	1,00	0,0	\$3.478.400,00	\$3.478.400,00	\$0,00
2015	02	\$0	\$92.998.626	\$111.043.212	\$11.909.000	\$11.909.000	1,00	0,0	\$3.478.400,00	\$3.478.400,00	\$0,00
2015	03	\$0	\$74.954.040	\$92.998.626	\$11.909.000	\$11.909.000	1,00	0,0	\$3.478.400,00	\$3.478.400,00	\$0,00
2015	04	\$0	\$56.909.454	\$74.954.040	\$11.909.000	\$11.909.000	1,00	0,0	\$3.478.400,00	\$3.478.400,00	\$0,00

2015	05	\$0	\$41.421.557	\$56.853.027	\$16.000.000	\$ 15.431.488,74	1,00	1,0	\$668.530,27	\$0,00	\$668.530,26
2015	06	\$0	\$25.835.772	\$41.421.557	\$16.000.000	\$ 15.585.784,43	1,00	1,0	\$414.215,57	\$0,00	\$414.215,57
2015	07	\$0	-\$10.905.870	\$25.835.772	\$37.000.000	\$ 36.741.642,27	1,00	1,0	\$268.367,72	\$0,00	\$268.367,73
2015	08	\$0	-\$31.905.870	-\$10.905.870	\$21.000.000	\$ 21.000.000,00	1,00	1,0	-\$109.058,70	-\$109.058,70	
2015	09	\$0	-\$47.905.870	-\$31.905.870	\$16.000.000	\$ 16.000.000,00	1,00	1,0	-\$319.058,70	-\$428.117,40	
2015	10	\$0	-\$47.905.870	-\$47.905.870	\$ 0,00	\$ 0,00	1,00	1,0	-\$479.058,70	-\$907.176,10	
2015	11	\$0	-\$73.905.870	-\$47.905.870	\$26.000.000	\$ 26.000.000,00	1,00	1,0	-\$479.058,70	-\$1.386.234,80	
2015	12	\$0	-\$69.905.870	-\$73.905.870	\$16.000.000	\$ 16.000.000,00	1,00	1,0	-\$739.058,70	-\$2.125.293,49	
2016	01	\$0	-\$115.905.870	-\$115.905.870	\$26.000.000	\$ 26.000.000,00	1,00	1,0	-\$899.058,70	-\$3.024.352,19	
2016	02	\$0	-\$131.905.870	-\$115.905.870	\$16.000.000	\$ 16.000.000,00	1,00	1,0	-\$1.159.058,70	-\$4.183.410,89	
2016	03	\$0	-\$162.905.870	-\$131.905.870	\$31.000.000	\$ 31.000.000,00	1,00	1,0	-\$1.319.058,70	-\$5.502.469,59	
2016	04	\$0	-\$178.905.870	-\$162.905.870	\$16.000.000	\$ 16.000.000,00	1,00	1,0	-\$1.628.058,70	-\$7.131.528,29	
2016	05	\$0	-\$201.905.870	-\$178.905.870	\$23.000.000	\$ 23.000.000,00	1,00	1,0	-\$1.789.058,70	-\$8.920.586,98	
2016	06	\$0	-\$226.131.670	-\$201.905.870	\$24.226.800	\$ 24.226.800,00	1,00	1,0	-\$2.019.058,70	-\$10.939.645,68	
2016	07	\$352.000.000	\$89.416.724	-\$226.131.670	\$36.451.608	\$ 36.451.608,00	1,00	1,0	-\$2.261.316,70	-\$13.200.962,38	
2016	08	\$0	\$82.652.827	\$89.416.724	\$27.658.954	\$ 26.763.897,00	1,00	1,0	\$894.167,24	\$0,00	\$894.167,00
2016	09	\$0	\$27.279.355	\$82.652.827	\$36.000.000	\$ 35.373.471,73	1,00	1,0	\$626.528,27	\$0,00	\$626.528,27
2016	10	\$0	-\$10.447.852	\$27.279.355	\$38.000.000	\$ 37.727.207,00	1,00	1,0	\$272.793,55	\$0,00	\$272.793,00
2016	11	\$0	-\$31.447.852	-\$10.447.852	\$21.000.000	\$ 21.000.000,00	1,00	1,0	-\$104.478,52	-\$13.305.440,10	
2016	12	\$0	-\$66.447.852	-\$31.447.852	\$35.000.000	\$ 35.000.000,00	1,00	1,0	-\$314.478,52	-\$13.619.918,61	
2017	01	\$0	-\$118.447.852	-\$66.447.852	\$52.000.000	\$ 52.000.000,00	1,00	1,0	-\$664.478,52	-\$14.284.397,13	
2017	02	\$0	-\$140.447.852	-\$118.447.852	\$22.000.000	\$ 22.000.000,00	1,00	1,0	-\$1.184.478,52	-\$15.468.875,64	
2017	03	\$0	-\$169.447.852	-\$140.447.852	\$29.000.000	\$ 29.000.000,00	1,00	1,0	-\$1.404.478,52	-\$16.873.354,16	
2017	04	\$0	-\$198.447.852	-\$169.447.852	\$29.000.000	\$ 29.000.000,00	1,00	1,0	-\$1.694.478,52	-\$18.567.832,67	
2017	05	\$0	-\$227.447.852	-\$198.447.852	\$29.000.000	\$ 29.000.000,00	1,00	1,0	-\$1.984.478,52	-\$20.552.311,19	
2017	06	\$0	-\$227.447.852	-\$227.447.852	\$ 0,00	\$ 0,00	1,00	1,0	-\$2.274.478,52	-\$22.826.789,70	
2017	07	\$0	-\$227.447.852	-\$227.447.852	\$ 0,00	\$ 0,00	1,00	1,0	-\$2.274.478,52	-\$25.101.268,22	
2017	08	\$0	-\$227.447.852	-\$227.447.852	\$ 0,00	\$ 0,00	1,00	1,0	-\$2.274.478,52	-\$27.375.746,73	
CAPITAL NEGATIVO					-5227.447.852						

Los cuales, una vez confrontados con los recibos allegados al plenario se advierte:

FOLIOS	FECHA	VALOR
15	03/01/2014	\$3.600.000
16	06/01/2014	\$11.000.000
112	07/01/2014	\$11.969.000
17	31/01/2014	\$11.889.000
18	03/02/2014	\$3.600.000
19	28/02/2014	\$15.569.000
20	31/02/2014	\$11.969.000
21	27/03/2014	\$11.969.000
22	30/04/2014	\$11.969.000
23	02/05/2014	\$3.600.000
24	31/05/2014	\$11.969.000
25	03/06/2014	\$3.600.000
26	30/06/2014	\$11.969.000
27	02/07/2014	\$3.600.000
28	30/07/2014	\$20.000.000
30	30/07/2014	\$3.600.000
31	30/07/2014	\$11.289.000
32	31/08/2014	\$11.969.000

33	05/09/2014	\$3.840.000
34	30/09/2014	\$11.289.000
35	30/10/2014	\$3.480.000
36	30/10/2014	\$11.289.000
37	31/10/2014	\$11.289.000
38	30/11/2014	\$11.289.000
39	31/11/2014	\$11.969.000
40	24/12/2014	\$3.480.000
41	31/12/2014	\$11.969.000
42	05/01/2015	\$16.000.000
43	06/01/2015	\$5.000.000
45	05/02/2015	\$16.000.000
46	05/03/2015	\$16.000.000
47	30/03/2015	\$5.000.000
48	05/04/2015	\$16.000.000
49	30/04/2015	\$5.000.000
50	05/05/2015	\$16.000.000
51	11/06/2015	\$16.000.000
52	01/07/2015	\$5.000.000
53	05/07/2015	\$16.000.000
54	08/07/2015	\$16.000.000
55	03/08/2015	\$5.000.000
56	05/08/2015	\$16.000.000
57	10/09/2015	\$16.000.000
58	07/11/2015	\$16.000.000
59	09/11/2015	\$10.000.000
60	07/12/2015	\$16.000.000
61	06/01/2016	\$16.000.000
62	06/01/2016	\$10.000.000
63	09/02/2016	\$16.000.000
64	10/03/2016	\$16.000.000
65	18/03/2016	\$8.200.000
66	18/03/2016	\$6.800.000
67	06/04/2016	\$16.000.000
68	05/05/2016	\$21.000.000
69	21/06/2016	\$21.000.000

70	17/05/2016	\$2.000.000
70	09/06/2016	\$3.225.800
70	05/07/2016	\$26.225.806
71	07/07/2016	\$10.225.800
72	08/08/2016	\$6.758.064
73	08/08/2016	\$20.900.000
74	05/09/2016	\$29.000.000
75	23/09/2016	\$7.000.000
76	05/10/2016	\$21.000.000
77	11/10/2016	\$7.000.000
78	20/10/2016	\$10.000.000
79	10/11/2016	\$21.000.000
80	05/12/2016	\$21.000.000
81	12/12/2016	\$14.000.000
103	01/01/2017	\$22.000.000
104	13/01/2017	\$7.000.000
105	13/01/2017	\$23.000.000
106	05/02/2017	\$22.000.000
107	13/03/2017	\$7.000.000
108	19/03/2017	\$22.000.000
109	05/04/2017	\$22.000.000
110	12/04/2017	\$7.000.000
111	13/05/2017	\$29.000.000
TOTAL		\$973.359.470

Es decir, la demandante pagó a título de intereses la suma de \$973.359.470, superándose así el máximo permitido.

En ese sentido, no le asiste razón al demandado al afirmar que el *A-Quo* no tuvo en cuenta que había pagos que no fueron reconocidos por él, pues es lo cierto que la mentada documental se presume auténtica en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso según el cual “[e]s auténtico un documento cuando existe

certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...),” sin que en el curso del proceso se haya logrado desvirtuar dicha presunción, pues no se concretizó o viabilizó por la parte demandada el incidente pertinente consagrado en los artículos 269, 270, 271, 272 y 273 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) .

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de prejudicialidad, es del caso indicar que por providencia de fecha 9 de agosto de 2021, se dispuso oficiar a la Fiscalía 37 Local de Bogotá D.C. y a la Unidad Nacional de Delitos contra el Patrimonio Económico y Fe Pública para que informasen el estado de las denuncias penales elevadas por cada una de las partes contra la otra.

Respecto de la denuncia incoada por la demandante contra el señor García Segura, la Fiscalía 120 de Bogotá informó que luego de realizar búsquedas selectivas se encuentra pendiente realizar la audiencia concentrada.

Así mismo, en lo que tiene que ver con la denuncia impetrada por el demandado contra la señora Peña Rodríguez, se puso de presente que la misma se encuentra inactiva porque fue archivada.

Es decir, en ninguno de los dos se ha iniciado la fase de juicio

oral y, según lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, opera la prejudicialidad *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Por lo brevemente expuesto, se impone confirmar la decisión fustigada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte recurrente.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

(firma electrónica)

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

R.I. 15016

Rad. 110013103031201800452 01

REF. Proceso Verbal de Andrea Peña Rodríguez contra Julio Enrique García Segura.

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7fc137edcd71db5aab9f6004f54c77be69c61132a327e7e86ac6fab672b744f

Documento generado en 08/04/2022 09:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-22-03-000-2022-00475-00

Demandante: Mabell Carolina Mejía Cáceres

Demandado: VANTI S.A.

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre las Delegaturas para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera De Colombia, respecto del conocimiento de la acción de protección al consumidor formulada por Mabell Carolina Mejía Cáceres en contra de VANTI S.A.

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2020, actuando a nombre propio, la señora Mejía Cáceres presentó demanda ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, solicitando se declarara que VANTI S.A. había vulnerado sus derechos como consumidora o usuaria y el respectivo ajuste en una de las facturas generadas frente a la prestación del servicio de gas natural. El *petitum* fue rechazado por falta de competencia en auto del 06 de julio de 2020. La SIC explicó que al tratarse este caso de una controversia surgida con ocasión de la actividad financiera, debía darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 y ordenó remitir el asunto a la Superintendencia Financiera de Colombia. Recibida la demanda, la Superfinanciera en decisión de 05 de marzo de 2021, consideró que al no ser VANTI S.A. una entidad sujeta a su vigilancia carecía de facultades para conocer de este litigio, y por ello formuló la colisión de competencias respectiva.

La actuación correspondió al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, dependencia que apeló al artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 en providencia del 24 de mayo de 2021, para abstenerse de resolver el conflicto suscitado y enviarlo ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

A su turno, la referida Corporación concluyó que sus atribuciones legales le permiten resolver pugnas positivas entre autoridades con funciones administrativas y que el asunto en comento es un conflicto negativo de competencia jurisdiccional, por lo que el proceso debía retornar ante el ramo ordinario para lo pertinente. Así las cosas, precisó que por estar ante una acción de protección al consumidor cuyo servidor judicial desplazado es el juez civil del circuito respectivo, el superior encargado para resolver la plurimencionada cuestión es el Tribunal Superior de este distrito.

Siguiendo con lo expresado, es del caso decidir el conflicto de competencia propuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, entre otros; todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional. Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda los factores que determinan la competencia.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde al superior de la autoridad judicial desplazada, el conocimiento de las colisiones de competencia presentadas. Así, frente al asunto de la referencia y conforme el artículo 24 párrafo tercero inciso tercero *ibídem*, se tiene que en libelos formulados ante autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, su superior funcional, será aquél del juez que resultó desplazado en el conocimiento del asunto.

En el caso presente, pese a la confusa redacción de hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que lo intentado por Mabell Carolina Mejía Cáceres obedece a la acción de protección al consumidor de la Ley 1480 de 2011. Luego, si conforme el artículo 20 del Código procedimental, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de “*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”, indistintamente de la cuantía del mismo, es la Sala Civil de este Tribunal el superior funcional a cargo.

Decantado lo anterior, se encuentra que el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, se reduce en determinar la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales a la que le corresponde el conocimiento de la acción de

protección al consumidor formulada por Mabell Carolina Mejía Cáceres, conforme a la división de competencias actualmente establecida en el ordenamiento.

Así pues, observa esta Sala que conforme a lo dispuesto en los artículos 58.1 de la Ley 1480 de 2011 y 24.1 literal a) de la Ley 1564 de 2012, el legislador confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad de actuar como juez en todos los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía.

De otra parte, mediante los artículos 57 y 58 Parágrafo de la Ley 1480 de 2011 y 24.2 del Código General del Proceso, el legislador le entregó a la Superintendencia Financiera facultades jurisdiccionales exclusivas para conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

En ese sentido, se observa que mientras la Ley le confiere a la SIC una competencia jurisdiccional general para conocer de todos los asuntos referentes a violación a derechos del consumidor en todos los sectores de la economía, a la Superintendencia Financiera de Colombia le entrega una competencia más específica -exclusiva en palabras de la propia ley-, la cual es limitada: **i)** en función de la naturaleza de la entidad demandada, (debe ser vigilada por la Superfinanciera), la calidad del demandante (consumidor financiero) y los hechos que sustentan las pretensiones (obligaciones y asuntos derivados de actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y *grosso modo* de captación de recursos).

Es decir, que la Superfinanciera solamente puede conocer de las acciones de protección al consumidor que le sean presentadas cuando se cumplan los requisitos de calidad de las partes y sustento fáctico, pero la SIC puede tramitar ese tipo de procesos sin limitación alguna.

Sumado a lo dicho, se tiene conforme a lo dispuesto en los artículos 58.1 de la Ley 1480 de 2011 y 24 parágrafo 1º del Código General del Proceso, que las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales tienen una competencia a prevención. Esto es, aquella que depende única y exclusivamente de la voluntad del demandante, siempre y cuando, esté dentro del marco legal aplicable.

Atendiendo lo expuesto, para la decisión del presente caso se debe ver lo siguiente: **i)** la SIC tiene competencia general para conocer de la totalidad

de asuntos que versen sobre derechos del consumidor en todos los sectores de la economía y ii) en la demanda de la señora Mejía Cáceres seleccionó a la SIC para el conocimiento de su acción de protección en contra de VANTI.

De otra parte y ante la falta de motivación jurídica seria por parte de la SIC para rechazar la demanda en comento, podría pensarse que la actividad a la que hace alusión en su auto del 06 de julio de 2020, es el cobro de los dineros de la factura debatida por Mejía Cáceres por ser exorbitantes, como labor financiera o de captación de recursos del público.

Para el efecto, basta recordar lo señalado por la Ley 35 de 1993 que desarrolla el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y puntualmente lo previsto en los artículos 1º al 4º. Ello, para concluir que si bien VANTI S.A. está en la posibilidad de recaudar valores por concepto del servicio público que presta a los usuarios, lo cierto es que dicha actividad no convierte a la receptora ni en un establecimiento de crédito, ni en una sociedad de servicios financieros, ni mucho menos en una sociedad de capitalización.

De ahí que, si dentro del plenario se observa de conformidad con lo dicho por la demandante y lo apenas concluido, que VANTI no está vigilada por la Superintendencia Financiera, ni sus pretensiones refieren asuntos de talante financiero, bancario, bursátil o asegurativo, no puede otra cosa sino concluirse que debe respetarse la expresa decisión tomada por la demandante en su demanda y determinar que es la SIC quien debe conocer del presente asunto.

Por todo lo aquí analizado, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento de la acción de protección al consumidor objeto de la presente decisión corresponde a la SIC a quien se ordenará la remisión del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que la competencia para conocer de la acción de protección al consumidor formulada por Mabell Carolina Mejía Cáceres en contra de VANTI S.A., recae en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para que asuma el conocimiento del mismo y tome las

decisiones pertinentes respecto de la admisión o inadmisión de la demanda, conforme en derecho corresponda. **OFÍCIESE**.

TERCERO: De lo aquí resuelto, **INFORMAR** a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera De Colombia. **OFÍCIESE** adjuntando copia de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	CARLOS ARTURO CONSUEGRA BARROS
DEMANDADOS	:	PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013199 002 2014 02003 07
DECISIÓN	:	MODIFICAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	31 de marzo de 2022 y 7 de abril de 2022
FECHA	:	Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021 por la Superintendencia de Sociedades.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, CARLOS ARTURO CONSUEGRA BARROS promovió proceso verbal contra PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO e INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ Y CÍA S. EN C., con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar que PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. hizo pagos a BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO e INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ Y CÍA S. EN C., con cargo de lo recibido a título de anticipo de la promesa y precio pagado dentro de la compraventa del lote de terreno con la foliatura n.º 040-95184 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, mediante la escritura pública n.º 1259 del 11 de mayo de 2011 de la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla.

1.2. Declarar que esos negocios jurídicos (a) fueron celebrados dentro del periodo legal de sospecha, (b) perjudicaron a los acreedores y afectaron el orden de prelación de pagos de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. y (c) fueron ejecutados de mala fe por los integrantes del extremo pasivo por el conocimiento de la insolvencia de esa sociedad.

1.3. Declarar que los bienes que conforman el patrimonio de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. fueron insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos.

1.4. Decretar la revocatoria de los actos jurídicos objeto de la pretensión contenida en el numeral primero, así como de aquellos que les resulten originarios, complementarios o conexos.

1.5. Reintegrar al patrimonio a liquidar de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. la totalidad de los pagos objeto de revocatoria o los que se determinen.

1.6. Decretar la devolución a PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. de los frutos y el reintegro de cualquier otro beneficio percibido por los demandados con ocasión de los negocios jurídicos objeto de la revocatoria.

1.7. Ordenar las medidas necesarias que permitan concretar la revocatoria reclamada, disponer las cancelaciones y enviar los oficios respectivos.

1.8. Ordenar el pago de la recompensa de que trata el artículo 74, parágrafo, de la Ley 1116 de 2008 a favor del demandante.

1.9. Condenar a la parte pasiva al pago de las costas procesales.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. El 3 de febrero de 2011, PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A., como promitente vendedor, e INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ Y CÍA S. EN C. e INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LTDA., como promitentes compradores, celebraron una promesa de compraventa del lote de terreno, junto con las construcciones allí edificadas, ubicado en la Vía 40 n.º 79B-145 de Barranquilla, Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 040-95184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad.

2.2. El precio convenido por las partes para el negocio jurídico fue de \$10.000.000.000, de los cuales \$7.000.000.000 serían pagados el 20 de abril de 2011, dinero que el promitente vendedor destinaría a satisfacer la obligación a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., garantizada con una hipoteca sobre el inmueble objeto de la promesa constituida mediante escritura pública n.º 755 del 26 de abril de 2010 de la Notaría Tercera de Barranquilla.

2.3. En abril de 2011 la promesa de compraventa fue modificada en lo atinente a la fecha de suscripción de la escritura y, además, INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ Y CÍA S. EN C. e INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LTDA. cedieron los derechos derivados de ese negocio jurídico al BANCO DE OCCIDENTE S.A.

2.4. PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. enajenó el lote de terreno mencionado a través de la escritura pública n.º 1259 del 11 de mayo de 2011 de la Notaría Séptima de Barranquilla.

2.5. Los primeros \$3.000.000.000 del precio fueron utilizados para sustituir pasivos, como sucedió con el BANCO DAVIVIENDA S.A.

2.6. En ese instrumento se estipuló que el saldo del precio de \$7.000.000.000 había sido cancelado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. mediante giro realizado por instrucciones del vendedor, en virtud del contrato de leasing financiero inmobiliario n.º 180-73057.

2.7. Así, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. efectuó, por cuenta de la concursada, entre el 28 de abril y el 16 de mayo de 2011, estos pagos: (i) \$3.954.644.795 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., (ii) \$330.299.415 a favor de BANCO DE BOGOTÁ, (iii) \$214.160.309 a favor de

COLTEFINANCIERA S.A., (iv) \$200.000.000 a favor de INDUSTRIAS BITOR, (v) \$189.802.847 a favor de INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ Y CÍA S. EN C. y (vi) \$2.471.092.534 a favor de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A.

2.8. Esos recursos fueron usados para prepagar y pagar obligaciones de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A., los cuales fueron recibidos por los beneficiarios pese a que conocían y estaban obligados legalmente a conocer la insolvencia de esa sociedad.

2.9. La situación financiera de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. era ampliamente desfavorable si se tenían en cuenta, entre otros, sus activos, pasivos, obligaciones vencidas, calificaciones crediticias, calificaciones de sistemas de riesgos, etc.

2.10. Los actos cuestionados fueron realizados durante el término legal de sospecha, perjudicaron a los acreedores, incluido el actor, implicaron la entrega de uno de los activos más representativos, aunque para esa fecha la sociedad tenía obligaciones vencidas.

2.11. Los bienes de la concursada resultaron insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos.

2.12. El demandante es acreedor de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A., reconocido en el auto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por lo que está legitimado para promover esta acción revocatoria.

2.13. En autos del 5 de noviembre y 2 de diciembre de 2013, la Superintendencia de Sociedades terminó el proceso de reorganización de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. y ordenó la apertura del trámite de liquidación judicial.

2.14. Con ocasión del negocio de compraventa perfeccionado, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. es el propietario inscrito del inmueble.

La actuación surtida

3. Mediante auto del 14 de marzo de 2014, la Superintendencia de Sociedades admitió la demanda.

4. COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones: (a) inexistencia de la obligación legal por parte de Coltefinanciera S.A. de conocer la situación patrimonial o de solvencia de Plásticos Vandux de Colombia S.A.; (b) inexistencia de pruebas por parte del demandante de que los actos o negocios celebrados por Plásticos Vandux de Colombia S.A. dentro de los 18 meses anteriores a la admisión del acuerdo de reorganización perjudicó a sus acreedores; y (c) inexistencia de pruebas por parte del demandante en cuanto a que el deudor Plásticos Vandux de Colombia S.A. obró de mala fe en cuanto a los actos o negocios que realizó durante el periodo de sospecha.

5. A su turno, INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ Y CÍA S. EN C. respondió el libelo introductor y formuló las defensas de: (i) inexistencia o ausencia de mala fe, ausencia de acto o contrato simulado; (ii) principio de autonomía de la voluntad privada; y (iii) principio de buena y su presunción.

6. Por su parte, el BANCO DE BOGOTÁ contravino las súplicas e impetró los medios exceptivos de: (1) improcedibilidad de la acción revocatoria por legalidad de la operación; y (2) suficiencia de bienes para pagar pasivos reestructurados.

7. PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y el BANCO DAVIVIENDA S.A. guardaron silencio en el término de traslado.

8. En auto del 28 de abril de 2015, el *a quo* resolvió los recursos ordinarios interpuestos por el BANCO DE BOGOTÁ y rechazó la demanda por caducidad de la acción. Sin embargo, esta Corporación revocó la decisión anterior, por medio de auto del 11 de septiembre de 2015, en el que desató el recurso de apelación propuesto por el extremo activo.

9. En la audiencia inicial del 31 de noviembre de 2015 se emitió sentencia anticipada en la que se desestimaron las pretensiones por hallarse probada la cosa juzgada. No obstante, esa providencia fue

revocada, a través de fallo adiado 24 de febrero de 2016 de este Tribunal Superior.

10. Igualmente, en audiencia del 24 de agosto de 2016 el juzgador de primer grado nuevamente dictó sentencia anticipada, en la que negó las súplicas por encontrar demostrada la cosa juzgada. Empero, esta Colegiatura revocó esa determinación en fallo del 24 de mayo de 2017.

11. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió:

Primero. *Desestimar las pretensiones de la demanda contra Plásticos Vandux de Colombia S.A. en liquidación judicial, Banco Davivienda S.A., Coltefinanciera S.A. y Banco de Bogotá S.A.*

Segundo. *Revocar el pago efectuado por Plásticos Vandux de Colombia S.A. en liquidación judicial a favor de Inmobiliaria Posada Ramírez y Cía S. en C., por la suma de \$189.802.947 y ordenar el reintegro de esta suma a favor de la concursada dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta sentencia.*

Tercero. *Reconocer la recompensa a favor de la demandante, correspondiente al 40% de la suma de \$189.802.947 en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, los cuales se harán efectivos una vez se logre la recuperación de los valores respectivos a favor de la Liquidación.*

Cuarto. *Condenar en costas a la parte demandante Carlos Arturo Consuegra Barros en un 90% y a la demandada Inmobiliaria Posada Ramírez y Cía. en un 10%. Liquidense por intermedio del Grupo de Apoyo Judicial una vez en firme esta sentencia.*

Quinto. *Fijar como agencias en derecho a favor de las demandadas Banco Davivienda S.A., Coltefinanciera S.A. y Banco de Bogotá S.A. y a cargo de la demandante una suma equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que será repartida por partes iguales entre las demandas mencionadas.*

Sexto. *Fijar como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que pagará la demandada Inmobiliaria Posada Ramírez y Cía. S. en C. a favor de la parte demandante.*

Séptimo. *Abstenerse de fijar agencias en derecho a favor de Plásticos Vandux de Colombia S.A. en liquidación judicial.*

Octavo. *Dar a conocer esta decisión a la Dirección del Liquidaciones II. Remítase copia del acta y video de la audiencia, por medio del Grupo de Apoyo Judicial.*

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

12. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

12.1. En primer lugar, se expuso que los requisitos para la prosperidad de la acción revocatoria concursal son los siguientes: (i) se debe presentar durante el trámite del proceso de insolvencia; (ii) la operación respectiva debió haberse dado dentro del periodo de sospecha, correspondiente a los dieciocho meses anteriores al proceso de reorganización; (iii) no debe haber operado la caducidad de seis meses a partir de la ejecutoria de la calificación de créditos; (iv) debe ser promovida por el liquidador, el promotor o cualquiera de los acreedores del deudor, o de oficio en caso de daciones en pago y de actos a título gratuito; (v) el negocio demandado debió haber sido realizado por el deudor; (vi) los bienes que conforman el patrimonio del deudor debían ser insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos; (vii) el acto oneroso demandado debía perjudicar a cualquiera de los acreedores o afectar el orden de prelación de los pagos; y (viii) no debía aparecer que el adquirente hubiera obrado de buena fe.

12.2. Seguidamente, se abordó la temática relacionada con la legitimación en la causa, en donde se indicó que el promotor le reconoció al demandante el derecho de voto dentro del trámite de reorganización, por lo que adquirió la calidad de acreedor.

12.3. De la misma manera, se mencionó que respecto a la insuficiencia patrimonial, la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial de la empresa PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. el 5 de noviembre de 2013, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 49 de la Ley 1116 de 2016, y, a su vez, en auto del 18 de diciembre de 2014 se calificaron los créditos por un valor de \$16.926.120.471 y los activos fueron calculados en \$1.219.876, dejando en evidencia que eran insuficientes para cubrir las deudas.

12.4. En esa línea de pensamiento, se estudió si el acto demandado perjudicó a alguno de los acreedores o afectó el orden de prelación de los

pagos, y si se demostró o no la buena fe. Así las cosas, se resaltó que PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. no contestó la demanda, empero la cuestión aquí debatida no radicada sobre lo que esa sociedad había pagado, sino respecto de lo que dejó de pagar a otras personas. De ahí que sería erróneo revocar una operación mercantil que le significó un ingreso a la compañía, a saber, la venta de un inmueble de su propiedad. Por ende, las pretensiones relativas a ese negocio jurídico debían ser improcedentes.

12.5. Con relación al BANCO DAVIVIENDA S.A. se infirió que el pago se efectuó a su favor se hizo para levantar la hipoteca sobre el inmueble mencionado y, de esa manera, realizar el negocio de compraventa con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. Dicha operación se consideró normal. En efecto, no serían prósperas las súplicas contra tal entidad financiera.

12.6. En lo referente a COLTEFINANCIERA S.A. se precisó que en el año 2010 se reestructuró la deuda que tenía PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A., aproximadamente, por \$792.000.000, en ocho cuotas por valor de \$104.596.028 cada una, con un plazo que iniciaba en enero de 2011 y terminaba en agosto de la misma anualidad. También señaló que el demandante no aportó al proceso prueba alguna que demostrara que dichos pagos ocasionaron un perjuicio a los acreedores ni afectaran el orden de prelación de los pagos. Igualmente, de conformidad con las actas adosadas se constató que en 2009, COLTEFINANCIERA S.A. aprobó una serie de créditos a PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A., lo que corroboró el hecho de que no se tenía sospecha de la futura insolvencia de esa sociedad, es decir, se constató la buena fe de esa institución financiera. En consecuencia, tampoco triunfarían los reclamos de la acción revocatoria contra aquella.

12.7. En cuanto al BANCO DE BOGOTÁ, el *a quo* adujo que se acreditó que PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. tenía cinco obligaciones por un total de \$2.600.000.000, con distintas fechas de vencimientos y saldos, respecto de las cuales se abonaron \$330.000.000 en 2011, por instrucciones del deudor, lo que conllevó a la inexistencia de la mala fe y del perjuicio a la orden de prelación de pagos.

12.8. Por último, frente a INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ Y CÍA. S. EN C. se advirtió que se hizo un pago por \$189.802.947; empero, esa demandada no explicó las razones por las cuales se había realizado ese pago a su favor, tampoco probó su buena fe, la inexistencia del perjuicio a los acreedores ni la afectación al orden de prelación de los pagos, no se precisó a cuál obligación se había imputado y no asistió a la audiencias a las que había sido citado su representante legal. Por consiguiente, se coligió que sí se habían cumplido los presupuestos de procedibilidad de la acción revocatoria en ese caso particular. De modo que se ordenaría el reintegro de esa suma de dinero a favor de la concursada y se reconocería la recompensa del 40 % al demandante, de acuerdo con el parágrafo del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.

III. LA APELACIÓN

13. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

13.1. Sostuvo que se debe revocar parcialmente la sentencia recurrida, para que, en su lugar, se acceda a todas las pretensiones, puesto que se acreditaron los requisitos de fondo para la procedencia de la acción revocatoria concursal, prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006.

13.2. En efecto, señaló que en los autos de calificación y graduación de créditos y de aprobación del inventario y de la rendición final de cuentas de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en donde se determinó que los créditos de esa sociedad ascendían a \$16.926.120.471 y los activos a \$1.219.876, de modo que no existían los recursos suficientes para satisfacer el pasivo.

13.3. Arguyó que el *a quo* no tuvo en cuenta la sentencia C-527 de 2013 de la Corte Constitucional, según la cual los demandados debían demostrar cómo se llevó a cabo la negociación de los pagos y si hubo o no una conducta transparente y diligente de parte de aquellos, y además no se refirió a la procedencia de los pagos anticipados a favor de ciertos acreedores.

13.4. En ese sentido, cuestionó que el 28 de abril de 2011 se pagó anticipadamente al BANCO DAVIVIENDA S.A. la suma de \$3.594.644.795 respecto de un crédito hipotecario destinado a reestructurar una deuda, empero no había vencido el periodo de gracia. Además, esa entidad financiera no probó que hubiera requerido o negociado ese pago anticipado ni que hubiera actuado de buena fe, tampoco se constató que PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL hubiera tenido la necesidad real de vender el inmueble hipotecado, inclusive esa sociedad hubiera vendido ese bien raíz si hubiera estado en apremio económico. Por lo tanto, con dicho pago anticipado se alteró la prelación de pagos de los créditos.

13.5. Con relación al BANCO DE BOGOTÁ advirtió que el 16 de mayo de 2011 se cancelaron anticipadamente \$330.299.415 por cinco créditos, las cuales supuestamente estaban en mora para la fecha de su pago; empero esas obligaciones no estaban vencidas. En adición, si esa institución financiera supuestamente desconocía la situación de insolvencia de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. por qué decidió aceptar el prepago de créditos sin oposición e, incluso, con pérdida de intereses. De manera que sí conocía la existencia del riesgo de insolvencia y, por ende, decidió reducirlo de aquella forma.

13.6. Frente a COLTEFINANCIERA S.A. se hizo un pago anticipado el 16 de mayo de 2011 de \$214.160.309 por dos créditos, no obstante, el fallador de primer grado pasó por alto que esa entidad financiera dejó de exhibir las actas de comité de crédito de los meses de enero a mayo de 2011, que darían cuenta de la posición de esa empresa antes de ese acto, tampoco se corroboró que hubiera requerido o negociado el pago anticipado.

13.7. Por consiguiente, los demandados perjudicaron a los acreedores de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. y afectaron la orden de prelación, dado que no hubo prueba de la necesidad de atender deudas urgentes, que no estaban vencidas ni condujeron a atenuar las causas de la insolvencia, pues después de eso las entidades financieras no volvieron a desembolsar nuevos créditos y/o redujeron los montos de los que estaban vigentes, por lo que conocían la situación económica de aquella sociedad.

13.8. De conformidad con lo anterior, la parte pasiva no acreditó que hubiera actuado de buena fe, en razón a que no se demostraron las condiciones en las que PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. hizo los pagos anticipados, no exhibieron todos los documentos solicitados. Adicionalmente, los accionados tenían la obligación de conocer las cifras de esa sociedad para analizar el riesgo crediticio, máxime que las instituciones financieras deben actuar con pericia y profesionalismo.

13.9. Del mismo modo, adujo que hubo una omisión frente a los indicios que pesaban contra los demandados, puesto que no absolvieron adecuadamente los interrogatorios de parte, se abstuvieron de exhibir las actas de comités de riesgo crediticio, las alertas y la correspondencia interna y externa, y PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y BANCO DAVIVIENDA S.A. no contestaron la demanda.

13.10. Igualmente, en la providencia recurrida, pese a que el proceso ha durado siete años aproximadamente, no se reconoció la indexación legal de los valores a restituir, en contravía al principio de la reparación integral, de acuerdo con el artículo 283 del estatuto adjetivo, en concordancia con los artículos 1649 del Código Civil y 871 del Código de Comercio.

13.11. Finalmente, arguyó que se reconocieron agencias en derecho a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en un valor superior a las particularidades del litigio y las actuaciones de esa parte, de modo que esa condena debe ser modificada.

14. En el término del traslado, los demandados se pronunciaron de esta forma:

14.1. El BANCO DAVIVIENDA S.A. manifestó que la situación financiera relevante y conocida por los acreedores para el momento de las operaciones censuradas deben ser los estados de cierre del año 2010, pues la compraventa del inmueble que generó el pago a su favor se realizó el 11 de mayo de 2011. En efecto, para diciembre de 2010, PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. tenía activos por \$33.204 millones y pasivos por \$15.612 millones, de manera que tenía un ratio de insolvencia del 2,13. Además, en otro proceso tramitado ante la Superintendencia de

Sociedades se determinó que dicha persona jurídica sí tenía suficientes bienes para atender su pasivo externo en abril de 2011, la cual constituye cosa juzgada. Por ende, no se verificó el requisito de ausencia de bienes para la procedencia de la acción revocatoria.

También indicó que el extremo activo omitió mencionar que esa entidad bancaria era acreedora de tercera clase, dado que tenía a su favor una hipoteca sobre el inmueble con la foliatura n.º 95184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuya garantía fue liberada con el pago hecho por un tercero, a saber, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en virtud de una compra de cartera, que constituye una operación normal para que el deudor obtenga formas alternas de financiación de otros bancos.

De igual forma, expresó que no se requirió el pago anticipado mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2010, ya que solo se trata de un análisis financiero propio de la revisión habitual bancaria de un riesgo crediticio. El 27 de abril de 2011, el BANCO DAVIVIENDA S.A. emitió una carta en la que informó el saldo del crédito a PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. y adquirió el compromiso de liberar la hipoteca. El 11 de mayo siguiente, se celebró un contrato de leasing financiero inmobiliario en el que no participó el BANCO DAVIVIENDA S.A.

En adición, esa entidad bancaria suministró 122 documentos al proceso, sin embargo, para el extremo activo el problema fue que con ninguno de ellos pudo demostrar el supuesto requerimiento para el pago anticipado y, por el contrario, se constató que hubo buena fe en la operación.

En último lugar, pese a que el crédito de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. fue calificado en la categoría C en abril de 2011, esto obedeció al riesgo relacionado con la situación en Centroamérica y Venezuela, que eran mercados en los que estaba incursionando esa empresa, sumado al aumento precio del petróleo, materia prima base para la producción de plástico. Por tanto, la situación objetiva de esa compañía no levantaba señales de alerta, tanto así que muchas otras instituciones financieras continuaron dándole créditos antes de que entrara en reorganización empresarial.

14.2. El BANCO DE BOGOTÁ expresó que los demandados y, en particular, esa entidad bancaria, no participaron en el negocio jurídico de la compraventa del inmueble de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. Además, esa institución financiera no se valió de su posición de acreedora para exigir el pago de algunas o de todas las operaciones de crédito a su favor. En efecto, si bien se recibieron \$330.299.415 como abonos de cinco obligaciones a cargo de aquella sociedad, estas no correspondían a la totalidad de los créditos otorgados a favor de ella, puesto que para el 2011 el BANCO DE BOGOTÁ continuó otorgando operaciones de crédito, en virtud de los cupos rotativos aprobados hasta por \$2.300.000.000.

De otro lado, arguyó que la buena fe se demostró con los documentos allegados al plenario, en especial el informe de visita comercial de septiembre de 2011, en el que se había constatado una disminución del endeudamiento frente al año anterior y un aumento del 11 % de las ventas para septiembre de 2011, por lo que no era previsible que PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. solicitará en 2012 el trámite de reorganización.

En adición, cuando se solicitó la admisión al proceso de insolvencia, aquella sociedad contaba con un patrimonio positivo de \$16.753.259.901,55. De modo que la venta del inmueble no desmejoró las condiciones de los acreedores. Inclusive, en ese asunto se presentaron obligaciones a favor del BANCO DE BOGOTÁ por \$1.396.161.339, lo que supone que no había mala fe de esa entidad, pues se habían mantenido los cupos aprobados en el proyecto crediticio de 2011.

14.3. COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO resaltó que PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. era una empresa viable para ser sujeto de operaciones activas de crédito y/o reestructuraciones, por lo que no se podía inferir, 18 meses antes del proceso de reorganización empresarial, que se encontraba en una mala situación y, menos aún, darse el lujo de rechazar el pago de un deudor que se encontraba vencido en una de las obligaciones.

En ese sentido, señaló que en el informe de marzo de 2011 se analizó la situación del sector del plástico y los estados financieros de la empresa de 2008 a 2010, de donde se concluyó PLÁSTICOS VANDUX

DE COLOMBIA S.A. estaba en condiciones favorables para operar comercialmente y pagar sus obligaciones. Además, varias de las obligaciones de esa empresa habían recibido una calificación A.

En lo atinente al pago del 16 de mayo de 2011 dijo que no se originó por alguna negociación extraña entre deudor y acreedor, debido a que solo obra una comunicación del 10 de diciembre de 2010 del gerente de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. dirigido a COLTEFINANCIERA S.A. donde anunció que buscaba una reestructuración de la deuda para que fuera pagada en ocho cuotas mensuales, que iba a vender un inmueble y que realizaría un abono por \$129.000.000.

También expuso que en este litigio aportó la totalidad de las actas de los comités de crédito de 2011, en las que se puede evidenciar que en abril de ese año se dio un voto de confianza para que PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. atendiera sus obligaciones. Por ende, la parte actora no puede pretender que se exhiban documentos de enero a marzo de 2011 en los que no se estudiaron las operaciones de aquella compañía.

En último lugar, puntualizó que COLTEFINANCIERA S.A. no recibió pagos anticipados, puesto que las obligaciones estaban vencidas en abril de 2011, de manera que recibió pagos, como cualquier otro establecimiento de crédito vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales estaba obligado a recibir, máxime que la empresa deudora estaba calificada positivamente para esa época.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte accionada, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si, de conformidad con el acervo probatorio: a) se acreditaron los presupuestos para la prosperidad de la acción revocatoria concursal respecto de todas las pretensiones formuladas, en particular (i) la carencia de recursos suficientes para satisfacer el pasivo de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, (ii) la falta de buena fe del BANCO DAVIVIENDA S.A., el BANCO DE BOGOTÁ y COLTEFINANCIERA S.A. frente a los pagos que recibieron dentro del

periodo de sospecha, (iii) la ausencia de una necesidad real de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL de vender el inmueble hipotecado y (iv) la afectación a los acreedores y el orden de prelación de los pagos; b) la pertinencia de la corrección monetaria de los valores a restituir reconocidos en este proceso; y c) si es procedente que mediante el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado se discuta el monto de las agencias en derecho.

2. La acción de revocación o simulación concursal.

2.1. Sea lo primero dilucidar que el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 establece las siguientes reglas frente a la acción judicial mencionada:

Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos:

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.

(...)

Parágrafo. En el evento que la acción prospere, total o parcialmente, el acreedor demandante tendrá derecho a que la sentencia le reconozca a título de recompensa, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor comercial del bien recuperado para el patrimonio del deudor, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte.

En ese mismo orden, el inciso cuarto del artículo 75 *ibidem* consagra que “[t]odo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido” y que “[s]i la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia”.

2.2. Respecto a la reintegración del patrimonio del concursado, la Corte Constitucional, en sentencia C-527 de 2013, señaló:

(...) teniendo en cuenta la función social de la actividad empresarial, los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica, que más allá del saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores, pretende propiciar escenarios de reactivación empresarial que redunden en beneficio de toda la sociedad. Para alcanzar ese cometido los principios de universalidad e igualdad exigen que, entre otras medidas, se adelanten las gestiones necesarias para asegurar la recomposición de la totalidad del patrimonio del deudor, como prenda general de sus obligaciones, con el fin de que sea distribuido entre todos los acreedores bajo criterios de equidad, respetando -eso sí- la prelación en el pago dispuesta por la ley.

Dicha recomposición patrimonial, como quedó allí sentado, se basa en los principios de universalidad e igualdad, el cual también es conocido como *par conditio creditorum*, que es definido por la alta Corporación en la sentencia C-527 de 2013, reiterada en el fallo SU-462 de 2020, en los siguientes términos:

El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en la citada sentencia C-527 de 2013, puntualizó las características que debe revestir la buena fe exigida a quien contrató con el deudor, a saber:

La Corte reconoce que la norma bajo examen en realidad invierte la carga probatoria al establecer que la extinción de los actos celebrados tendrá lugar cuando, habiéndose cumplido los presupuestos allí señalados, “no aparezca que el adquirente arrendatario o comodatario obró de buena fe”, radicando en cabeza de estos últimos la obligación de demostrar las condiciones bajo

las cuales se desarrollaron los negociales impugnados, lo que naturalmente habrá de ser evaluado de acuerdo con las especificidades de cada caso. Pero ello no ocurre porque necesariamente se presume que su conducta fue indebida o fraudulenta, sino porque en virtud de la carga dinámica de la prueba son ellos quienes están mejor posicionados para ilustrar al juez del concurso respecto de la conducta en torno a cada uno de los actos mercantiles desplegados, lo cual es compatible con la jurisprudencia constitucional decantada sobre el particular.

(...)

La norma consagra entonces una medida de protección razonable encaminada a cumplir con los objetivos centrales de los procesos de insolvencia previstos en el artículo 1º de la ley 1116 de 2006. En efecto, (i) la revocatoria permite proteger el crédito por cuanto se recompone el patrimonio del deudor y con ello las posibilidades de atender en mayor medida las obligaciones crediticias adquiridas; y simultáneamente, (ii) al acrecentarse el patrimonio se amplían las posibilidades de conservación de la empresa como unidad de explotación económica.

Así, bajo el supuesto válido de que la crisis empresarial no ocurre repentinamente, sino que es el resultado de un proceso que toma algún tiempo, la carga probatoria exigida se proyecta entonces como una forma legítima de evitar los efectos perversos de aquellos actos dispositivos del deudor, deliberadamente conscientes para no honrar sus compromisos o que son el resultado de angustiosas y desesperadas decisiones en época de crisis, cuando terminan por desencadenar situaciones asimétricas injustas respecto de uno, varios o todos los acreedores.

3. Pues bien, con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial, la Sala procede al examen del primer jurídico planteado, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el plenario.

3.1. Bajo esa óptica, se destaca que, de acuerdo con el extremo apelante, PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no contaba con un patrimonio suficiente para cubrir el pasivo, en razón a que, según los autos de calificación y graduación de créditos y de aprobación del inventario y de la rendición final de cuentas, las acreencias a cargo de esa sociedad ascendían a \$16.926.120.471 y los activos a solo \$1.219.876.

En el “Informe y Estados Financieros al 31 de Diciembre de 2011”¹ se reportó que PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. tenía activos por un total de \$29.691.679.666,98, pasivos por \$12.938.419.765,73 y un

¹ Folios 389 a 412 del tomo 2 del cuaderno principal.

patrimonio de \$16.753.259.901,25; igualmente, con relación a los resultados de diciembre de 2010 los activos se habían reducido en un 10,58 %, los pasivos también se disminuyeron en un 17,12 % y el patrimonio se aminoró en un 4,77 %. Los anteriores datos fueron registrados en la base de datos de la Superintendencia de Sociedades².

Igualmente, durante el proceso de reorganización de aquella persona jurídica, se presentó, con corte al 31 de mayo de 2012, un total de activos por \$29.100.397.253 y pasivos por \$13.944.148.232³. Dicho trámite fue admitido por la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 2 de agosto de 2012⁴.

Así las cosas, es claro que no se produjo una disminución significativa del patrimonio de la sociedad que posteriormente solicitó el inicio del trámite de reorganización en el 2011, año en que se ocurrieron los negocios y actos jurídicos censurados, a saber, (i) la venta del lote de terreno, junto con sus construcciones, ubicado en la Vía 40 n.º 79B-145 de Barranquilla, Atlántico, efectuada mediante la escritura pública n.º 1259 del 11 de mayo de 2011 de la Notaría Séptima de esa ciudad, y (ii) los pagos hechos entre el 28 de abril y el 16 de mayo de 2011 a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. por \$3.954.644.795, del BANCO DE BOGOTÁ por \$330.299.415 y de COLTEFINANCIERA S.A. por \$214.160.309, entre otros.

Lo anterior se debe a que en el año 2011 la totalidad de los activos de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. era suficiente para cubrir los pasivos de esa empresa, sin que fuera relevante la disminución de aquellos bienes frente al periodo anterior –10,58 %– dado que las deudas se redujeron, inclusive, en una proporción mayor –17,12 %–. Aunado a esto, cuando se presentó la solicitud para iniciar el trámite de reorganización, el representante legal de esa sociedad informó que, a corte del 31 de mayo de 2012, los activos y los pasivos ascendían a unas cifras similares a las del 31 de diciembre del año anterior.

Por lo tanto, no es posible inferir en este caso que “*los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos*”, al tenor del artículo 74 de la Ley 1116 de

² Folios 642 y 643 del tomo 4 del cuaderno principal.

³ Folios 975 a 106 de los tomos 5 y 6 del cuaderno principal.

⁴ Archivo digital denominado “2014-802-003P4” del cuaderno principal.

2006, sin que para tal finalidad sea pertinente que utilizar los datos financieros para diciembre de 2014, tal como lo pretende la parte recurrente, en razón a que aquella norma preceptúa que el examen de la insuficiencia patrimonial se hace al momento del inicio del proceso de reorganización, de conformidad con una interpretación lógica y sistemática, y no cuando ya ha transcurrido un par de años desde que comenzó su tramitación.

3.2. En línea con lo expuesto en precedencia, esta Colegiatura tampoco encuentra asidero en la inconformidad relativa a la ausencia de una necesidad real de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL de vender el inmueble con la foliatura n.º 040-95184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a través de la escritura pública n.º 1259 del 11 de mayo de 2011 de la Notaría Séptima de esa ciudad, puesto que del examen ese contrato en el marco de la acción revocatoria concursal, prevista en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, se colige que, no solo se debía verificar el menoscabo de los intereses económicos de los acreedores, sino que también se requería que, como consecuencia del acto jurídico reprochado, se disminuyera el patrimonio del deudor a tal grado que no fuera suficiente para cubrir la totalidad de los pasivos reconocidos.

En ese sentido, resulta claro que la enajenación de aquel bien raíz no conllevó a una reducción del patrimonio que fuera de la magnitud mencionada en la norma estudiada, puesto que, se itera, para el 31 de diciembre de 2011, según los estados financieros de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A., si bien se redujo ese concepto en un 4,77 % respecto al periodo anual previo, el pasivo total de la compañía todavía podía ser cubierto con suficiencia, dado que la totalidad de los activos equivalían a 2,3 veces las deudas.

Por consiguiente, no es procedente la revocatoria de la compraventa del inmueble aludido, debido a que no afectó la capacidad de la sociedad, que posteriormente solicitaría el trámite de reorganización, para atender sus obligaciones.

3.3. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó en este litigio la falta de buena fe del BANCO DAVIVIENDA S.A., el BANCO DE BOGOTÁ y COLTEFINANCIERA S.A. con relación a los pagos que recibieron dentro

del periodo de sospecha por parte de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A.

En efecto, si bien es cierto que la Corte Constitucional, en la sentencia C-527 de 2013, en la que examinó la exequibilidad del numeral primero del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, dijo que se había invertido la carga probatoria de la buena fe y se había radicado en cabeza de los contratantes del deudor la obligación de demostrar las condiciones bajo las cuales se desarrollaron los negociales impugnados, también se precisó que eso no significaba que se presumía su mala fe, sino que eran los mejor posicionados para aclarar tales circunstancias.

3.3.1. En ese orden, BANCO DAVIVIENDA S.A. recibió un pago por \$3.954.644.795 el 28 de abril de 2011, en virtud de la compraventa del inmueble ubicado en la Vía 40 n.º 79B-145 de Barranquilla y su promesa, celebrados por PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. el 3 de febrero y el 11 de mayo de 2011⁵, en donde se pactó que con parte del precio de ese negocio se pagaría el crédito hipotecario a favor de aquella entidad financiera.

Sin embargo, en el expediente no obra prueba de que ese establecimiento de crédito hubiese requerido tal pago o que conociera la mala situación económica de la empresa, por cuanto de los documentos aportados se aprecia que en las evaluaciones del 12 de febrero y 7 de julio de 2010 el BANCO DAVIVIENDA S.A. calificó el riesgo como bajo y normal y solo destacó la “*alerta por el mercado en Venezuela*” y una “*disminución en ventas y disminución de la deuda*”, además en marzo de 2010 se aprobó como de riesgo crediticio a favor de la compañía la suma de \$4.720 millones⁶.

Por ende, se corroboró que el BANCO DAVIVIENDA S.A. no obró de mala fe cuando (i) recibió el pago correspondiente por cuenta de la compra de cartera realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de la operación de leasing financiero inmobiliario con PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A., y (ii) liberó y canceló la hipoteca constituida a su favor sobre el bien raíz mencionado.

⁵ Folios 151 a 166 del tomo 1 del cuaderno principal.

⁶ Folios 1281, 1282 y 1314 del tomo 7 del cuaderno principal.

3.3.2. De la misma manera, frente al BANCO DE BOGOTÁ tampoco se probó que hubiera actuado de mala fe, dado que, a pesar de recibir abonos por el monto de \$330.299.415 en el 2011, cuando inició el proceso de reorganización de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. todavía existían créditos a su favor que ascendían a la suma de \$1.271.204.080, los cuales fueron reconocidos por la Superintendencia de Sociedades el 16 de diciembre de 2014⁷, debido a que esa compañía continuó recibiendo créditos gracias a los cupos rotativos aprobados hasta por \$2.300.000.000.

Inclusive, en el informe de seguimiento de visita de crédito del 2 de septiembre de 2011, que fue posterior a tales pagos, el BANCO DE BOGOTÁ concluyó que la compañía redujo su endeudamiento con diversas instituciones financieras y, además, que el “*cliente comentó que la demanda por sus productos es buena*”, aunque se advirtió que “*no se aumentar[ía] la exposición crediticia con este cliente*”⁸.

Así las cosas, es claro que el BANCO DE BOGOTÁ actuó de buena fe al recibir cierta cantidad de dinero por obligaciones a cargo de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A., puesto que, en cualquier caso, quedaron saldos por \$1.271.204.080 que tuvieron que ser reconocidos en el proceso de reorganización.

3.3.3. Del mismo modo, el pago hecho a COLTEFINANCIERA S.A. por \$214.160.309 tampoco puede ser calificado de mala fe, debido a que en comunicación del 10 de diciembre de 2010 el gerente general de PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. solicitó que se refinanciara la deuda en cuotas durante ocho meses, lo que efectivamente sucedió, pues se otorgó un plazo de enero a agosto de 2011 para pagar mensualidades de \$104.596.028⁹. En correos electrónicos entre esas sociedades, de enero y febrero de 2011, se mencionó la venta del inmueble y del pago de las obligaciones vencidas¹⁰. En las actas de comité de crédito de abril, junio a diciembre de 2011 hay referencias a las aprobaciones de “*límite de riesgo específico para Factoring, para abonar a lo vencido*”, ampliación de “*la vigencia del límite de riesgo hasta Junio 13/2011, para realizar operación y abonar a lo vencido*” y “*hasta Junio 20/2011*” y aprobación de reestructuración y del “*límite de riesgo específico para Factoring ÉXITO*”¹¹.

⁷ Folios 1084 a 1117 del tomo 6 del cuaderno principal.

⁸ Folio 1176 del tomo 6 del cuaderno principal.

⁹ Folios 759 y 760 del tomo 4 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 1270 a 1275 del tomo 6 del cuaderno principal.

¹¹ Folios 1231 a 1257 del tomo 6 del cuaderno principal.

Bajo tal óptica, probatoriamente no emerge la mala fe de COLTEFINANCIERA S.A., comoquiera que no hay elementos de convicción que permitan inferir que determinó o influyó en la venta del bien raíz ni que requirió o negoció un pago anticipado, puesto que, por el contrario, se demostró que PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. hizo pagos de obligaciones vencidas.

3.4. En consecuencia, no se probó la configuración de los presupuestos para la prosperidad de la acción revocatoria concursal frente las entidades financieras demandadas, debido a que, a diferencia de lo argüido por el extremo activo, el pago de las acreencias a favor de aquellas no estuvo precedido de mala fe, la cual, se insiste, no se presume, pues (a) PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. continuó recibiendo créditos, pese a que paulatinamente se redujo su financiamiento, (b) además las alertas y análisis que realizaron esos demandados durante el año 2011 por la situación económica de la empresa no provocaron que exigieran el pago total de sus créditos, en atención a que, según los estados financieros de la compañía, todavía poseía suficientes activos para cubrir sus pasivos, (c) en el proceso se exhibieron documentos suficientes para examinar la conducta de la parte pasiva con relación a los pagos censurados por el demandante, y (d) a pesar de que PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y el BANCO DAVIVIENDA S.A. no contestaron la demanda, cuya consecuencia procesal fue la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, al tenor del artículo 97 del Código General del Proceso, esa presuposición podía ser infirmada con las pruebas recaudadas en el litigio, lo que efectivamente ocurrió en este asunto, puesto (i) el BANCO DAVIVIENDA S.A. demostró su buena fe con la recepción del pago por la compra de cartera hecha por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la cancelación de la hipoteca constituida a su favor sobre el inmueble objeto de la enajenación y (ii) los demandados BANCO DE BOGOTÁ y COLTEFINANCIERA S.A. adosaron documentos que dieron cuenta de las condiciones en las que realizaron los pagos a su favor en 2011, sin que de esos medios de convicción se pudiera constatar su mala fe.

3.5. Así las cosas, los reproches del demandante sobre la prosperidad de la acción de recomposición patrimonial contra aquellas entidades financieras están llamados al fracaso.

4. De otro lado, frente a la pertinencia de la corrección monetaria del valor a restituir reconocido por el *a quo*, esta Colegiatura no puede obviar que el fenómeno de la inflación implica una pérdida del dinero por el simple transcurso del tiempo, de modo que, en aras de la justicia material, es necesario que se efectúe la indexación de los \$189.802.947 correspondientes al pago revocado que había sido hecho a favor de la Inmobiliaria Posada Ramírez y Cía. S. en C., hasta la fecha de esta providencia, puesto que en la actualidad esa suma de dinero no tiene el mismo poder adquisitivo que en mayo de 2011.

En efecto, se aplicará la fórmula de $VA = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ Inicial})$; en donde VA es el valor actualizado, VH es el valor inicial e IPC es el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Así, se tiene que el IPC de mayo de 2011 era de 75,07, y el IPC de febrero de 2022, último dato de inflación antes de la emisión de este fallo, era de 115,11¹². En consecuencia, $\$189.802.947 \times 115,11 / 75,07 = \$291.037.928$.

Por lo tanto, se modificarán los numerales segundo y tercero del fallo apelado con la finalidad de precisar que el valor del reintegro del pago revocado se actualizará en la cifra indicada en el párrafo anterior y que la recompensa tendrá que calcularse sobre la suma de dinero recuperada para el patrimonio del deudor, de acuerdo con el parágrafo del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.

5. Finalmente, sin mayores disquisiciones, se debe advertir al extremo activo que es improcedente que, por medio del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, se controvierta el monto de las agencias en derecho fijadas en esa determinación, puesto que para ello el numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso preceptúa, expresamente, que “*solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*”. De manera no es dable estudiar de fondo esa inconformidad.

¹² Datos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los cuales fueron consultados en el enlace de internet: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/feb22/IPC_Indices.xlsx.

6. Corolario de las consideraciones precedentes, se modificará la sentencia de primera instancia en los términos señalados en el acápite 4 y se condenará en un 60 % de las costas de esta instancia al extremo activo, dada la resolución parcialmente desfavorable de la mayor parte de las inconformidades propuestas con el recurso impetrado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021 por la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedarán así:

***Segundo.** Revocar el pago efectuado por Plásticos Vandux de Colombia S.A. en liquidación judicial a favor de Inmobiliaria Posada Ramírez y Cía. S. en C., por la suma de \$189.802.947 y ordenar su reintegro, indexado hasta la actualidad, por el monto de \$291.037.928 a favor de la concursada dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta sentencia.*

***Tercero.** Reconocer la recompensa a favor del demandante, correspondiente al 40% de la suma de \$291.037.928 en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, los cuales se harán efectivos una vez se logre la recuperación de los valores respectivos a favor de la Liquidación.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el fallo apelado.

TERCERO: CONDENAR en un 60 % de las costas de esta instancia a la parte actora.

CUARTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a186561de1bb1ae01f7a5629cbe24469c3f69844f6f5f4d3c3e977b77bd8d0**

Documento generado en 08/04/2022 07:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ** contra **SOCIEDAD DE INVERSIONES MACRIS S.A.S. Y OTROS**

Radicación n.º **11001319900220160038708**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Se procede a resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

1. En la providencia referida, la cual fue notificada por estado el pasado 22 de marzo, se modificó el fallo emitido el 10 de febrero de 2020 por la Superintendencia de Sociedades.

2. El 28 de marzo siguiente, los demandados **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ BRUEGGER**, **MARLIES BRUEGGER**, **SOCIEDAD DE INVERSIONES MACRIS SAS** y **SOCIEDAD DE INVERSIONES CALMA SAS** solicitaron la aclaración de la decisión dictada en segunda instancia en lo referente a la solidaridad del extremo pasivo

y el nexo de causalidad entre el voto emitido y el daño producido al demandante.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso preceptúa que la *“sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*, sin embargo, también ofrece la posibilidad de *“ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, para lo cual se debe tener en cuenta que *“procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

2. Respecto a la oportunidad para formular esa petición, el citado artículo 285 del CGP es claro en determinar que únicamente procede dentro del término de ejecutoria de la decisión judicial, de manera que si, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“la decisión cobr[a] ejecutoria..., [si] se deprec[a] la aclaración o corrección..., ha de concluirse su extemporaneidad y, en consecuencia, su rechazo”*¹.

3. En el presente caso, la sentencia de segunda instancia se profirió el 18 de marzo de 2022 y se notificó por estado el 22 de marzo ulterior, por lo que el término de ejecutoria de tres días a que se refiere el inciso final del precepto 302 del estatuto adjetivo, venció el 25 de marzo siguiente.

4. Por consiguiente, la petición de aclaración de los demandados interpuesta el 28 de marzo de 2022 es posterior a la ejecutoria del fallo de segundo grado, de modo que es extemporánea. En este punto, es relevante advertir a los memorialistas que el plazo establecido en el artículo 337 del CGP solamente hace referencia a la oportunidad para proponer el recurso extraordinario de casación, el

¹ Sala de Casación Civil, auto AC2419-2019, reiterado en AC2313-2020.

cual no modifica el lapso de tres días de ejecutoria determinado en el canon 302 *ibidem*.

5. Puestas así las cosas, el reclamo del extremo pasivo debe ser rechazado de plano sin más consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **55d97ca9844bc04131254a950e60eae856226f94caa09492049fb261f4bcb057**

Documento generado en 08/04/2022 08:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001319900220190040707**

Se **admiten**, en el efecto **suspensivo**, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021, complementada el 31 de enero de 2022, por la Superintendencia de Sociedades.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0e8df6f9f3fc80483be19700da64214e6f7b8ef4872327e8fb6c40efb7fae0**

Documento generado en 08/04/2022 10:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO de CLAUDIA AMPARO MORALES MIRANDA y OTRO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ALBERTO ALFONSO PINEDA. Exp. 026-2017-00117-03.

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, los demandados **Ana Tulia y Gladys Alfonso Pinto, Martha Aidee, Luis Alejandro, Carlos Eduardo, Luz Helena y William Humberto Alfonso Torres** acá apelantes, **no sustentaron** el recurso interpuesto, a pesar de que a través de providencia adiada 15 de marzo de la presente anualidad se corrió traslado por el término de cinco (5) días con tal propósito, siendo notificada en estado electrónico del día 16 del mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial, se declarará desierta la alzada propuesta por dicho extremo.

De otra parte, puesto que en auto que admitió la apelación se mencionó equivocadamente el juzgado que dictó la sentencia de primer grado, se corregirá tal lapsus, por así autorizarlo el artículo 286 del Código General del Proceso. En tal sentido, se resuelve:

PRIMERO.- Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por los demandados Ana Tulia y Gladys Alfonso Pinto, Martha Aidee, Luis Alejandro, Carlos Eduardo, Luz Helena y William Humberto Alfonso Torres en contra de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2020, por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- **CORREGIR** el numeral 1° del auto del 15 de marzo del 2022, en el sentido de indicar que la sentencia de primera instancia fue dictada por el **Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá** y no por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, como allí se consignó.

TERCERO.- En firme esta providencia, retorne el expediente al despacho para continuar con el estudio de la alzada propuesta por los demás apelantes.

NOTÍFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL*

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Demandante: Inverhoteles SAS en liquidación

Demandado: Pablo Tarud Jaar y otros

Proceso: Verbal

Trámite: Apelación sentencia

Discutido en Sala de 7 de abril de 2022

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia parcial anticipada de 2 de octubre de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades, en este proceso verbal de Inverhoteles SAS en liquidación contra Pablo Tarud Jaar, Fabio Tarud Jaar, Inversiones Taja S.A., Efraín Prieto Peralta, Inversiones TJ S.A., Inversiones Jaar Ariza S.C.A., Compañía Hotelera Plaza SAS, Ayuda Temporal del Caribe S.A., Valorum del Caribe S.A., Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora reconocer los presupuestos de la sanción de ineficacia, por afectarse la prenda general de los acreedores y desatenderse el contrato social, de los siguientes actos suscitados a partir del 5 de diciembre de 2008, o siquiera desde el 1° de octubre de 2014: (i) las decisiones de la Junta Directiva del Hotel Barranquilla Plaza S.A. (hoy Inversiones Taja S.A.), en subsidio de esta solicitud, se



declare la nulidad absoluta y que dicha junta no quedó debidamente integrada con los tres miembros mínimos que deben conformarla, por tanto, que la sociedad “*adolece de ese órgano de administración desde aquella fecha*”; y, (ii) las operaciones, actos y contratos celebrados por los representantes legales de la sociedad (Pablo y Fabio Tarud Jaar), con cuantía superior a los 200 s.m.l.m.v.

Como pretensiones consecuenciales se enunciaron: (i) declarar que Inversiones Taja S.A. sigue siendo propietaria del establecimiento *Hotel Barranquilla Plaza*, junto con la respectiva enseña, y se oficie a la Cámara de Comercio para que modifique el registro mercantil con la precisión de que dicho establecimiento funciona en la carrera 51B # 79-246 de Barranquilla; (ii) declarar que aquellas operaciones, actos o contratos no son vinculantes para la sociedad; (iii) declarar que las obligaciones reconocidas en el proceso de reorganización empresarial de Inversiones Taja S.A., superiores a los 200 s.m.l.m.v., solo obligan personalmente a Pablo y Fabio Tarud Jaar; (iv) decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de validación judicial del acuerdo de reorganización de la sociedad; (v) ordenar a la delegatura de procedimientos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, o a la Intendencia Regional de Barranquilla, que solicite al promotor del proceso de reorganización, un nuevo acuerdo y proyecto de calificación, graduación de créditos y de derechos de voto, en el que no se tengan en cuenta las acreencias provenientes de operaciones, actos y contratos superiores a 200 s.m.l.m.v.; (vi) ordenar a la Compañía Hotelera Plaza SAS en reorganización, que rinda informe pormenorizado de los recursos que obtuvo a partir del momento en que recibió el establecimiento *Hotel Barranquilla Plaza* por parte de Inversiones Taja S.A. (folios 1-58 pdf 02 cuaderno 1).

2. El sustento fáctico se resume en que los estatutos sociales de Hotel Barranquilla Plaza S.A. (hoy Inversiones Taja S.A.), luego de varias reformas, determinan que el representante legal y el suplente,



para poder celebrar actos o contratos superiores a 200 s.m.l.m.v., deben contar con la autorización de la junta directiva.

A su vez, el referido órgano de administración debe estar conformado con tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes conforme al art. 434 del C. Co., elegidos por la asamblea para periodos de un (1) año, quien también puede reelegirlos o reemplazarlos en cualquier momento. Las personas electas deben entregar carta de aceptación para que queden registrados ante la Cámara de Comercio.

La última elección fue el 18 de noviembre de 2008, y de los seis (6) cargos se proveyeron dos (2) principales y dos (2) suplentes, los restantes no fueron aceptados. Actualmente esas designaciones están caducadas, dado que el periodo de un año venció en 2009, sin que se haya convocado a nuevas elecciones, irregularidad que ha durado más de 10 años con la conducta permisiva del revisor fiscal.

En ese contexto, el representante legal Pablo Tarud Jaar y el suplente Fabio Tarud Jaar han efectuado actos y contratos en cuantías superiores a los 200 s.m.l.m.v., todos ineficaces porque requieren autorización de la junta directiva, que hace más de dos lustros no está conformada.

Esos negocios, además de la referida irregularidad, fueron para distraer la prenda general de los acreedores de la sociedad, como el traspaso del establecimiento de comercio *Hotel Barranquilla Plaza* a la Compañía Hotelera Plaza SAS, también representada por esas dos personas, y gestionaron la reorganización empresarial de Inversiones Taja S.A., con altas deudas sospechosas, e inclusive, la sociedad que adquirió el referido establecimiento reclama un crédito de \$4.186.000.000.

3. En el auto admisorio de 31 de octubre de 2019 (pdf 08 ibidem), la Superintendencia de Sociedades advirtió que no conocería de las



pretensiones consecuenciales, atinentes a las operaciones de los representantes legales de Inversiones Taja S.A. con terceros, las obligaciones reconocidas en el proceso de reorganización empresarial, la nulidad de dicho proceso, la orden para presentar un nuevo acuerdo de reorganización junto con el proyecto de calificación y graduación de créditos, ni de la exigencia de un informe a la Compañía Hotelera Plaza SAS sobre el establecimiento *Hotel Barranquilla Plaza*, toda vez que exceden las facultades otorgadas por la ley a la Superintendencia.

Vinculó como litisconsortes necesarios de los demandados (Pablo Tarud Jaar y Fabio Tarud Jaar), al Hotel Barranquilla Plaza S.A., Efraín Prieto Peralta, Inversiones TJ S.A., Inversiones Jaar Ariza S.C.A., Compañía Hotelera Plaza SAS, Ayuda Temporal del Caribe S.A., Valorum del Caribe S.A., Bancolombia, Banco Davivienda y Helm Bank (hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A.), en tanto que hay pretensiones relacionadas con la ineficacia de actos que les conciernen.

4. Valorum del Caribe S.A. manifestó no constarle los hechos y se atuvo a las resultas del proceso (pfd 16 cuaderno 1).

Banco Davivienda S.A. se opuso a las pretensiones, se refirió a los hechos según el conocimiento que tenía de los mismos y formuló las excepciones de *caducidad de la acción de impugnación*, *incumplimiento del deber de diligencia* y las demás que se prueben (pfd 22 ibidem).

Efraín Prieto Peralta también se opuso al *petitum*, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de *falta de ineficacia respecto a su acreencia*, *reconocimiento del crédito en el concurso* y *autorización de la junta directiva para el desembolso a su favor* (pdf 23 y 24 ib.).

Bancolombia se opuso a las pretensiones, se pronunció sobre hechos que conocía e interpuso las excepciones de *improcedencia de la*



ineficacia, inoponibilidad y saneamiento de nulidades y cualquier otra que aparezca probada (pdf 25).

Fabio y Pablo Tarud Jaar, Inversiones TJ S.A., Inversiones Taja S.A., Inversiones Jaar Ariza C.S.A. y la Compañía Hotelera Plaza SAS, replicaron las pretensiones, aceptaron unos hechos, negaron otros y presentaron los medios defensivos de *falta de tipicidad e inaplicación de la analogía, prescripción, caducidad* y cualquier otro que esté demostrado (pdf 26). También las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de la pretensión 4.3. (acción de nulidad y declaración de que la junta directiva no quedó bien conformada), y falta de competencia de las pretensiones 4.5. y 4.6. (por la enajenación del establecimiento *Hotel Barranquilla Plaza* y su enseña), las cuales fueron resueltas en auto de 29 de julio de 2020, en que declaró probado el segundo medio defensivo propuesto (pdf 63 ib.).

Ayuda Temporal del Caribe S.A. dijo no constarle los hechos y se opuso a las pretensiones sin esgrimir excepciones (pdf 28 ib.).

Banco Itaú CorpBanca se opuso a lo pretendido, aceptó unos hechos, desconoció otros y formuló las excepciones de *debida integración de la junta directiva e inexistencia de caducidad de la junta* (pdf 29 ib.).

La demandante describió oportunamente el traslado de los medios defensivos (pdf 58-60 ib.).

4. En la sentencia anticipada, la Supersociedades desestimó lo pedido por ineficacia de las decisiones de la Junta Directiva, declaró la caducidad de las decisiones de la junta anteriores al 1º de agosto de 2019 y condenó en costas a la demandante (pdf 114 cuaderno 1).

Para esa decisión consideró, en resumen, que conforme al art. 235 de la ley 222 de 1995, cualquier acción contra las decisiones de la junta



directiva anteriores a 1° de octubre de 2014, se encuentra prescrita, ya que pasaron más de 5 años con referencia a la fecha en que se presentó la demanda¹, y la pretensión subsidiaria de nulidad absoluta caducó respecto a las decisiones de dicho órgano social anteriores al 1° de agosto de 2019, toda vez que a la impugnación se les aplica la caducidad de dos (2) meses.

La ineficacia para decisiones de asamblea de accionistas en sociedades anónimas está consagrada en el art. 433 del C. Co., regla no prevista para las decisiones de la junta directiva. La actora adujo aplicación por analogía, pero es inviable por ser norma sancionatoria, y así, las peticiones bajo ese supuesto no tienen vocación de prosperar.

Igual conclusión se predica a las determinaciones que dicha junta pueda tomar hacia el futuro (luego de presentada la demanda), por ser una carga imposible de tramitar, en la medida en que se trataría cuestiones que ni siquiera se han producido, así, cuando hechos semejantes ocurran, la parte actora deberá interponer las demandas que correspondan en los términos de ley.

En ese contexto, solo procede continuar el trámite respecto de la acción subsidiaria de nulidad de las decisiones de la junta directiva que se hayan proferido entre el 1° de agosto de 2019 hasta la presentación de la demanda (2 meses).

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 07 cuaderno 2):

¹ 1° de octubre de 2019 (folio 1 pdf 1 cuaderno 1).



En el auto inadmisorio de la demanda, la superintendencia solicitó a la demandante explicar el fundamento de las pretensiones de ineficacia, y en la subsanación se invocaron las normas que permiten aplicar ese tipo de sanciones civiles por analogía a las decisiones de la junta directiva de una sociedad anónima, más cuando dicho órgano cumple funciones propias de una asamblea de socios, y que al no estar conformada con el mínimo de 3 miembros, hay irregularidad que da lugar a la ineficacia.

Por ende, si el *a quo* admitió la demanda conforme a esa explicación, sería un tema superado, y resulta sorpresivo e inaceptable que se dicte sentencia anticipada con cambio de criterio, sin permitir la práctica de pruebas y en abierta denegación del derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, sostuvo, las normas legales y estatutarias de conformación y ejercicio de la junta serían letra muerta, pues en nada se resolvió que ese órgano de Inversiones Taja S.A. no está bien conformado desde 2008, situación que los demandados no han querido corregir y ha impedido la inspección de libros, por lo cual es viable la ineficacia por analogía.

Anotó que como el argumento de que la ineficacia no procede por analogía no fue esgrimida mediante excepción previa, precluyó el momento para proponerlo y la actuación quedó saneada, según art. 133 del CGP, lo que muestra lo improcedente de la sentencia anticipada.

La sentencia apelada carece de valoración probatoria y fue omitida la etapa de alegatos de conclusión.

Además, hay falta de congruencia del fallo, por omitirse resolver la pretensión subsidiaria de declarar que la junta directiva no quedó debidamente integrada y, por ende, la sociedad carece de ese órgano.



Agregó que el funcionario de primera instancia, al pronunciarse sobre la prescripción de la pretensión de ineficacia sobre decisiones de la junta directiva antes del 1º de octubre de 2014 (más de 5 años antes de la presentación de la demanda), dio a entender que procedía el análisis de la figura respecto de las decisiones posteriores a esa fecha.

La condena en costas es improcedente, porque en la sentencia anticipada no hay vencedores ni vencidos y tampoco aparecen causadas.

Bancolombia, Banco Davivienda y Banco Itaú Corpbanca, descorrieron el traslado de la apelación (pdf 08, 09 y 10 cuad. 2).

CONSIDERACIONES

1. Cumplidos los aspectos formales y circunscrita la competencia del Tribunal a los puntos de apelación, es necesario comenzar por anotar que los reparos esgrimidos por la demandante, relacionados con irregularidades procesales generadoras de nulidad por haberse proferido sentencia anticipada parcial, de ningún modo tienen vocación de prosperar, toda vez que esos aspectos fueron tratados en auto de 30 de marzo de 2022 (Rad. 02-2019-00364-09), relacionado con la apelación del auto del *a quo* que denegó la nulidad en primera instancia.

Por cierto que el art. 278, inciso 3º, del CGP, dispone que en “*cualquier estado del proceso*”, el juez deberá dictar sentencia anticipada en los supuestos previstos en esa norma. Como puede observarse, el legislador facultó al juez para omitir el agotamiento de todas las etapas procesales para dictar ese tipo de sentencias, luego sería contrario al expreso querer del legislador exigir que previamente se escuche en alegatos a las partes. Y aunque en ocasiones eso pueda ser viable, por las circunstancias de oportunidad en cada momento del



proceso y el criterio autónomo del respectivo juez, de todas maneras omitir los alegatos para efectos de una sentencia anticipada, no es hecho generador de nulidad, cual quedó dilucidado en el referido auto.

2. Puntualizado ese tema, el problema a resolver consiste en inquirir si las pretensiones de la demanda para el reconocimiento de la ineficacia de las decisiones de la junta directiva de Inversiones Taja S.A., son procedentes conforme a la ley.

La respuesta a esa cuestión central es que debe ratificarse el fracaso de la mayoría de las pretensiones de la demanda, debido a que la aplicación analógica de las normas sobre la ineficacia, por ser esta una sanción de carácter civil, se encuentra restringida conforme a los principios generales del derecho.

3. Para desarrollar ese argumento, cumple recordar que el artículo 1° del C. Co. dispone que los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por la ley comercial, y los casos carentes de regulación expresa, “*serán decididos por analogía de sus normas*”.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia precisó que ese llenado del vacío normativo se refiere a la “*analogía interna, mediante la cual se colman las lagunas de la ley, que dado su carácter general y abstracto no puede prever todas las situaciones que pueden surgir en la práctica*”.²

El artículo 8° de la ley 153 de 1887 también preceptuó que cuando “*no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho*”.

² CSJ, SCC, sentencia de 27 de marzo de 1998, exp. 4798 M.P. José Fernando Ramírez Gómez.



4. En el caso concreto, se advierte que las pretensiones analizadas en la sentencia anticipada parcial, piden el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de pleno derecho, de decisiones de la junta directiva de la sociedad Inversiones Taja S.A., toda vez que, a juicio del demandante, desde 2008 dicho órgano de administración no ha sido debidamente conformado, puesto que de los tres miembros principales y los tres suplentes, solo aceptaron el cargo cuatro personas, es decir, faltó un renglón de miembro principal y suplente, irregularidad que concita a la falta de convocatoria para que la junta pueda deliberar, supuesto regulado en el art. 190 del C. Co., al preceptuar que las *“decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a los prescrito en el artículo 186 serán ineficaces”*, y que este último artículo se refiere a los requisitos del lugar y quórum para reuniones de la asamblea general o junta de socios de una sociedad comercial.

Sin embargo, en tratándose de la junta directiva de las sociedades anónimas, el artículo 437 del C. Co. dispone que *“deliberará y decidirá válidamente con la presencia de los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipulare un quórum superior”*, y puntualiza que la junta *“podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales”*.

Y el art. 435 del mismo estatuto previó la carencia de toda eficacia de las decisiones adoptadas por la junta directiva, cuando el voto mayoritario contraría la prohibición de que sus miembros no estén conformados con personas ligadas por matrimonio, parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia.

Como puede observarse, la ley no consagra la ineficacia de pleno derecho para las decisiones de junta directiva por temas de convocatoria o por no haberse nombrado, o no haber aceptado el cargo



alguno de sus miembros, sino que en realidad el tema sería de “validez”, tal como dispone el citado art. 437 del C. Co., supuesto sobre el que procede la acción de impugnación previsto en el art. 382 del CGP, la cual caduca a los dos (2) meses siguientes del acto respectivo, como bien lo declaró el funcionario *a quo* en la sentencia apelada.

Y la aplicación por analogía de normas sobre ineficacia previstas para la asamblea o junta de socios, a la junta directiva, es completamente inviable, pues conforme a la doctrina y los principios generales del derecho, ese supuesto es inaplicable cuando se trata de sanciones civiles.

El profesor Marco Gerardo Monroy Cabra enseñaba: *“La analogía no se aplica cuando el caso concreto regulado por la ley constituye una excepción a una regla general, porque entonces es la regla general la que se aplica y no la excepción. Asimismo, no se aplica la analogía cuando se trata de sanciones”*³.

En similar sentido, los profesores Arturo Valencia Zea y Alvaro Ortiz Monsalve han precisado que se *“estima como ilegítimo el empleo de la analogía cuando se trata de sanciones. Nuestro orden jurídico ha aceptado como regla fundamental el postulado que enseña que sin texto legal, claro y preciso no puede existir sanción. Postulado que tiene vigencia no solo en el derecho penal (nulla poena sine lege), sino también en el derecho civil. Todo se reduce a saber qué debe entenderse por sanción en esta última rama del derecho. En general, es sanción civil todo perjuicio o menoscabo que, independientemente de su querer de voluntad, deba sufrir una de las partes contratantes. Así, la nulidad de un contrato constituye una sanción, pues al ser anulado la parte beneficiada se ve privada de los resultados pretendidos; igualmente son sanciones civiles el cumplimiento que por*

³ Introducción al derecho. Editorial Temis, Bogotá 1998. Pag. 322.



vía ejecutiva debe realizar un deudor a la obligación de reparar el daño (responsabilidad civil)”⁴.

5. Ahora bien, frente al argumento de apelación concerniente a que el tema de aplicación por analogía, fue resuelto en el auto admisorio de la demanda y que no fue un tema discutido mediante excepciones previas, es un planteamiento carente de cualquier soporte.

En efecto, si bien en el auto inadmisorio se le inquirió a la demandante los fundamentos de sus pretensiones sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, aspecto que explicó en la subsanación, eso de ningún modo implica que el auto admisorio equivalga a una decisión de fondo sobre ese *petitum*, ni mucho menos que configure cosa juzgada, toda vez que esa última providencia es un auto interlocutorio que solo verifica que se cumplan los requisitos formales de la demanda (art. 90 del CGP), sin que pueda perderse de vista que son las sentencias “*las que deciden sobre las pretensiones*” de la parte demandante (art. 278 *ibidem*). Igual conclusión se predica del auto que denegó la práctica de medidas cautelares.

6. En lo atinente a la supuesta falta de congruencia de la sentencia anticipada, por no haberse pronunciado sobre otras pretensiones subsidiarias de la demanda, debe recordarse que el funcionario *a quo* difirió la decisión judicial sobre el particular a una posterior sentencia, luego de evacuada la etapa probatoria, y por consiguiente, inoportuno sería realizar un pronunciamiento en esta apelación que concierne únicamente a al fallo antelado.

Por demás, en relación con otros aspectos de la apelación, anótase que el tema relativo a la inaplicabilidad de normas por analogía, no requiere un mayor análisis de las pruebas aportadas por las partes y sí las necesarias para esos efectos, ni mucho menos exige que se haya

⁴ Derecho Civil, parte general y personas. Tomo I. Decimoquinta edición. Editorial Temis S.A. (2000), pág. 170.



agotado la etapa probatoria, en tanto que esa invocación de la analogía de normas es un punto de puro derecho, aunado a que la caducidad de la pretensión subsidiaria de impugnación de actas concita un análisis de mero conteo del término de dos (2) meses, previos a la presentación de la demanda.

7. Por otra parte, ciertamente la superintendencia, en la sentencia apelada, se refirió a la prescripción de la pretensión de ineficacia, acorde con los 5 años previstos en el art. 235 de la ley 222 de 1995. Empero, tal elucidación realmente devino superflua, pues cual viene de verse, el verdadero fundamento por el cual fueron denegadas las pretensiones sobre el particular, consistió en que es inaplicable esa sanción por analogía de las normas de ineficacia para otro tipo de decisiones, de las asambleas, a las decisiones de la junta directiva de la sociedad anónima, premisa que de raíz descartó la posibilidad de la ineficacia y que se ratifica en esta sentencia.

Tan cierto fue eso, que la parte resolutive de la sentencia anticipada no contiene una decisión alusiva a dicha prescripción, motivo por el que resulta innecesario que este juez de apelación analice el tema.

8. Por supuesto que la circunstancia de hallar sustento la improcedencia de las pretensiones de ineficacia, de ninguna manera conlleva vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, precisamente porque se trata de un tema decidido en el fondo, conforme al imperio de la ley al que están sometidos los jueces (art. 7° del CGP). De allí que si el supuesto normativo invocado por la parte actora, resulta inaplicable, de ningún modo puede obviarse tal escollo, toda vez que se iría en contravía de la seguridad jurídica y en clara desatención a las previsiones legales.

9. Ya en torno a la condena en costas de primera instancia, procede por imperativo legal, pues aunque se trate de una sentencia adelantada parcial, en la providencia se denegó un importante grupo de



pretensiones de la demanda, no solo por la improcedencia de la sanción de ineficacia por vía de la analogía, sino también por la caducidad de la pretensión subsidiaria de nulidad absoluta, actuación respecto de la cual no puede haber hesitación alguna en cuanto a un laborío de la parte contraria, digno de remuneración por esa materia. En otras palabras, ya en la sentencia avanzada, que sólo es posible una vez esté enlazada la relación jurídico-procesal, se han generado gastos o expensas merecedoras de la condena en costas.

De ese modo, es rutilante que a la demandante le fue resuelto el *petitum* de manera parcialmente desfavorable, supuesto previsto en el numeral 1° del art. 365 del CGP, para que proceda dicha condena en costas.

Y como la sentencia apelada es confirmada, también es imperativo la condena en costas de segunda instancia al tenor del numeral 3° del mismo canon legal.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia anticipada parcial de fecha y procedencia anotadas.

Como agencias en derecho de la segunda instancia, el magistrado sustanciador fija la suma de \$3.500.000.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 018 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 008 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 009 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4B859F53C5799F14679CC09FF06AFF48536A60F71AC44B8DB08E3BABFB
F35E5D**

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

DOCUMENTO GENERADO EN 08/04/2022 08:13:43 AM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC>

A

República de Colombia

Rama Judicial



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL*

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013199002-2019-00476-03

Demandante: Carlos Moreno Ramírez

Demandado: Virtual Tech Bucaramanga SAS

Proceso: Verbal

Trámite: Apelación sentencia

Discutido en Sala de 31 de marzo de 2022

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 19 de septiembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades, en este proceso verbal de Carlos Moreno Ramírez contra Virtual Tech Bucaramanga SAS.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora se reconozca los presupuestos de ineficacia de la asamblea extraordinaria de accionistas de Virtual Tech Bucaramanga SAS de 4 de diciembre de 2019, la cual deberá advertirse a los interesados y terceros, con la correspondiente inscripción en la Cámara de Comercio de Bucaramanga (pdf 1 cuaderno 1).

2. El sustento fáctico se resume en que el demandante es accionista de la empresa demandada junto con Claudia Yamile Caicedo Cáceres y



Giovanny Orlando Rodríguez Quiñones, en la que cada uno ostenta el 33,33% de las acciones.

El 16 de diciembre de 2019 apareció inscrito en la Cámara de Comercio el acta de asamblea extraordinaria del 4 de ese mes, en la que se cambió el representante legal de la sociedad, sin que el demandante fuera convocado válidamente.

El trasfondo de esa situación consiste en que entre el actor y Claudia Caicedo hubo desavenencias en las que el primero, representante legal de la sociedad, saliera de viaje el 2 de diciembre de 2019, mientras que la segunda elaboró una carta de renuncia irrevocable con la firma escaneada del demandante, y realizó todo el procedimiento para hacer incurrir en error a la Cámara de Comercio y así registrar el cambio de representante legal. Dicho documento de dimisión es desconocido por el señor Carlos Moreno conforme al art. 244 del CGP.

3. La demandada se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de *carencia de acción*, *hecho superado* y cualquier otra que se encuentre probada, fincadas en que el demandante fue convocado a la asamblea mediante comunicación de 27 de noviembre de 2019, a causa de que él mismo, como representante legal, había renunciado al cargo, de allí que era necesario nombrar su reemplazo; en todo caso, cualquier irregularidad será superada, pues se convocó a todos los socios a otra asamblea para el 19 de marzo de 2020, en donde se aprobará el acta de la reunión anterior, el balance y estados financieros de 2019, y se decidirá sobre la propuesta de distribución de utilidades (pdf 09, cuaderno 1).

La parte actora recorrió oportunamente el traslado de esos medios defensivos con solicitud de pruebas (pdf 12 y 13 ibidem).

4. La Superintendencia de Sociedades declaró configurados los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea



extraordinaria de Virtual Tech Bucaramanga SAS de 4 de diciembre de 2019 (acta 1), en consecuencia, ordenó al representante legal de esa sociedad que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento, dispuso oficiar a la Cámara de Comercio de Bucaramanga para realizar las anotaciones correspondientes y condenó en costas a la demandada (pdf 23 cuaderno 1).

Para esa decisión consideró, en resumen, que la comunicación de 27 de noviembre de 2019, de Claudia Yamile Caicedo Cáceres dirigida al demandante a su dirección de residencia, no puede estimarse como una convocatoria de asamblea general, pues su contenido alude a una solicitud al representante legal para que sea él quien efectúe dicha convocatoria, situación que concuerda con el art. 20 de los estatutos sociales, de allí que la reunión de socios de 4 de diciembre de 2019 carezca de ese requisito previo, omisión que conlleva a la ineficacia de las decisiones sociales adoptadas ese día.

Manifestó que se abstenía de pronunciamiento sobre la renuncia del demandante al cargo de representante legal, toda vez que fue un tema que nada incide en el objeto del litigio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandada, en los reparos contra la sentencia de primera instancia, que mediante auto fueron tenidos como sustentación en el trámite de la apelación (pdf 05 cuaderno 2, expuso las críticas que se resumen (pdf 26 cuaderno 1):

El *a quo* omitió valorar que la reunión de 4 de diciembre de 2019 fue por la renuncia del demandante como representante legal y la necesidad de nombrar su reemplazo, en tanto que la sociedad no podía quedar acéfala porque carece de un subgerente, y el art. 27 de los



estatutos prevén que las funciones del representante terminan por dimisión.

La sentencia es incongruente, porque el debate se centraba en si se había hecho o no convocatoria, y se probó que sí, pues el demandante reconoció en su interrogatorio que recibió comunicación en su residencia, pese a eso, la funcionaria cambió el supuesto fáctico del debate para acceder a las pretensiones so pretexto de que la convocatoria no se hizo con el lleno de los requisitos legales, al no haberla realizado el representante legal.

CONSIDERACIONES

1. Ausente los reparos en torno a los presupuestos procesales o vicio que impida decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, los reproches de la demandada piden la revocatoria de la sentencia en relación con la ineficacia decisiones plasmadas en el acta 1ª de 4 de diciembre de 2019, debido a que las mismas, por el contrario, son eficaces.

2. Así planteado el *thema decidendum*, el recurso de apelación está llamado al fracaso, toda vez que no están probados los supuestos en que se fundan los argumentos de la apelación, ya que según las pruebas allegadas, la comunicación de convocatoria a la asamblea general extraordinaria de accionistas que se celebró el 4 de diciembre de 2019, no se cumplió respecto del demandante, omisión que hizo ineficaz el acto, de acuerdo con los artículos 186 , 190, 424 y 433 del C.Co.

3. Tratándose de sociedades por acciones simplificadas, el artículo 20, inciso 1º, de la ley 1258 de 2008 dispone que, salvo estipulación estatutaria en contrario, “la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita



dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión”.

El artículo 423 del C. Co., aplicable por remisión normativa del art.

45 de aquella ley, prescribe que las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.

En relación con la convocatoria el artículo 424 ibidem señala que *“toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día”*. A su turno, el artículo 186 ídem, dispone que las reuniones se realizarán en el domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum.

Las decisiones que se tomen en las reuniones mencionadas, se harán constar en actas aprobadas por la junta de socios o por la asamblea, o por las personas que designen en la reunión para tal efecto, y podrán ser impugnadas por los administradores, revisores fiscales y socios ausentes o disidentes, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos (artículos 189 y 191 del C. Co.). De acuerdo con el artículo 190 del citado estatuto, las decisiones que contengan dichas actas serán ineficaces si contravienen lo prescrito en el artículo 186 ibidem; *“las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme lo previsto en el artículo 188 ídem, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”*, precepto reiterado para la sociedad anónima en el artículo 433.



4. Según el artículo 20 de los estatutos de la sociedad demandada, la asamblea general de accionistas puede “*ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles*”. También establece que para “*la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum*”, y que uno sólo “*o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente*” (folios 5-18 pdf 21 cuaderno 1).

5. Adujo la demandada que, contrario a lo afirmado en el libelo inicial de la controversia, el demandante sí fue convocado mediante comunicación de 27 de noviembre de 2019, documento suscrito por la socia Claudia Yamile Caicedo Cáceres, en el que manifestó: “*con fundamento en lo consagrado en el artículo 20 de los estatutos sociales de la sociedad, me permito **solicitar se convoque a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para el próximo 04 de diciembre de 2019, a las 10:00 a.m. en las oficinas de la administración situada en la carrera 33 No. 48-153, local 109, Centro Comercial punto 33***” (se resaltó); también detalló el orden del día constitutivo de cuatro (4) puntos, uno de los cuales consistía en el nombramiento del representante legal (folio 16 pdf 09 ib.).

Pues bien, al margen de la discusión en cuanto a si el actor recibió o no dicha comunicación en su lugar de residencia, según consta en declaración de parte cuando le interrogaron sobre el sello de portería del edificio “*Prana*” (47mm03ss video 20 ib.), es evidente que la referida prueba de ningún modo puede verse como el cumplimiento del requisito de convocatoria a una asamblea de la sociedad, pues carece de los requisitos de ley, sin que esta conclusión pueda ser incongruente con el tema del litigio, según el reproche de la apelación, porque como



ha explicado la doctrina, esa convocatoria es un acto jurídico solemne unilateral de la persona facultada para convocar que “*debe producirse a través de una formalidad preestablecida, so pena de reputarse inexistente (art. 898 Código de Comercio)*”¹, y aquí precisamente el demandante afirma la ausencia de convocatoria, cuestión que constituyó el objeto de la controversia desde la demanda, de allí que la sentencia del *a quo* se observe ajustada al art. 281 del CGP.

En efecto, de las normas que vienen de citarse emana que los socios de las sociedades simplificadas por acciones, carecen de la capacidad de convocar directamente a reuniones del máximo órgano social, pues solo gozan del derecho de solicitar a los órganos y autoridades competentes que realicen esa convocatoria, como por ejemplo los supuestos consagrados en los artículos 182, 423-3 del C. Co. y 87-1 y 2 de la ley 222 de 1995.

Tal vez el único evento legal en el que los socios pueden convocar es el previsto en el art. 25 de la ley 222 de 1995, con el fin de ejercer la acción social de responsabilidad contra el administrador, si se cumple el supuesto de que esos socios representen el 20% de las acciones, cuotas o partes de interés, circunstancia que no se predica del caso concreto, en tanto que según el orden del día manifestado por la socia Claudia Yamile Caicedo Cáceres en comunicación de 27 de noviembre de 2019, el único propósito era nombrar nuevo representante legal.

Y no puede afirmarse, cual argumenta la apelante, que el transcrito artículo 20 de los estatutos sociales previó esa facultad de convocar a asamblea por parte de cualquier socio que represente por lo menos el 20% de las acciones, pues en realidad esa estipulación se refiere tan solo al derecho de “*solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas*” (se resalta).

¹ Martínez Neira, Néstor Humberto. 2010. *Cátedra de Derecho Contractual Societario, regulación comercial y bursátil de los actos y contratos societarios*. Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2010. Pág. 263.



En consecuencia, la comunicación de 27 de noviembre de 2019, traída a colación en la contestación a la demanda, de ningún modo acredita el requisito de convocatoria previa para la asamblea de 4 de diciembre de 2019, falencia que conlleva al fracaso de las excepciones esgrimidas por la demandada, al no demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que perseguía (art. 167 del CGP).

6. Por otra parte, el argumento de la apelante consistente en que el demandante había renunciado al cargo de representante legal y debía nombrarse su reemplazo, porque la sociedad carece del subgerente, siendo esta la causa de la asamblea extraordinaria de 4 de diciembre de 2019, se encuentra desprovisto de fundamento que permita la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por varias razones.

En primer lugar, desde la demanda la parte actora aportó copia de ese documento y expresamente lo desconoció al tenor del art. 272 del CGP (pdf 1 cuaderno 1), habida cuenta que no es de su autoría y la firma que allí aparece es solo una imagen escaneada que se encontraba en los computadores de la empresa, situación confesada por el representante legal de la demandada en su declaración de parte (39mm40ss video 20), y si aunque también dijo que se hizo con la autorización del demandante, este último negó este hecho (22mm40ss ib.)

Además, si bien el artículo 29 de los estatutos sociales alude a que las “*funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general*”, aun así no se precisa que sea *ipso facto*, o sin necesidad de que le sea aceptada la renuncia; a más de que no puede aceptarse el alegato de que la sociedad corría el peligro de quedar acéfala, pues ante terceros se cuenta con el requisito de publicidad sobre quién es el representante legal según inscripción ante la respectiva Cámara de Comercio.

Con todo, de estimarse que el trasfondo de la controversia consistía en que el demandante desatendió su cargo de representante legal por



problemas personales con Claudia Caicedo, en especial por incumplir su función de convocar a asamblea extraordinaria por petición que se le hiciera con base en el art. 20 de los estatutos sociales, el mecanismo para superar ese escollo no consistía en que los otros dos socios se reunieran, dando por entendido que con esa solicitud se agotaba el requisito de convocatoria, sino que la ley prevé otras vías, como por ejemplo acudir para ese propósito al revisor fiscal (art. 181 del C. Co.), o a la Superintendencia de Sociedades como autoridad administrativa si se reúne las condiciones del art. 87 de la ley 222 de 1995, incluso promover las acciones pertinentes contra el administrador por conductas inapropiadas de su doble calidad de gerente y socio.

7. Así ubicadas las cosas, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, por haberse contravenido el artículo 186 de la ley comercial, en relación con la convocatoria del demandante, sin lugar a condena en costas, toda vez que ninguna de las partes se manifestó en el trámite de segunda instancia (art. 365, numeral 8º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 018 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 008 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 009 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**28A2340B76F44ED7F134C694F42515F0C43AC8F7917091EBE66ABA70A7
6B0766**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/04/2022 08:14:02 AM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN
Rad. 110013103031201800452 01**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE ANDREA PEÑA RODRÍGUEZ CONTRA
JULIO ENRIQUE GARCÍA SEGURA.**

Fíjense como agencias en derecho en segunda instancia la suma de **\$3.000.000**, el que deberá incluirse en la liquidación de costas, por el juzgado de primera instancia.

Secretaría una vez en firme las decisiones adoptadas en esta data, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado**

Firmado Por:

R.I. 15016

Rad. 110013103031201800452 01

REF. Proceso Verbal de Andrea Peña Rodríguez contra Julio Enrique García Segura.

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd9aff898c2e81383dd91cb5b5b02066fcb8f9207c5f11408024a4269a1ebf7

Documento generado en 08/04/2022 10:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2020-24444-01

Demandante: Carlos Arturo Nieto Montaña y otra.

Demandado: AMARILO S.A.S.

En atención a lo resuelto por la Sala Dual en ordinal segundo de la providencia del 18 de marzo de 2022, se resuelve el recurso de reposición que la apoderada de los promotores formuló contra el auto del 13 de enero de 2022, mediante el cual se declaró desierta la apelación promovida contra la sentencia de primera instancia del 09 de junio de 2021, pues no se sustentó en ante este Tribunal.

Como antecedentes, baste memorar que la representante censuró la mentada determinación, señalando que su alzada fue argumentada en debida forma y dentro del término legal ante el *a-Quo*. Así las cosas, consideró que el escrito presentado ante el Funcionario inferior el 15 de junio de 2021 explica “*de manera extensa y fundamentada*” los motivos de inconformidad ya señalados sucintamente en la audiencia de juzgamiento, por lo que, en virtud del principio de economía procesal, el referido documento hace las veces de sustentación ante el Tribunal y resulta suficiente para desatar el recurso vertical.

CONSIDERACIONES

Las normas procedimentales atinentes a la apelación contra sentencias civiles, esto es, el Código General del Proceso y el transitorio Decreto 806 de 2020, contemplan tres supuestos fácticos innegables: **i)** que para conceder la alzada, en primera instancia es menester expresar los reparos contra el primer fallo, **ii)** que la sustentación de tales objeciones se debe hacer ante el superior, y **iii)** que la ausencia de la última de las actuaciones descritas deriva en la deserción del recurso mismo.

Explicado lo anterior, no se puede concluir que por las vicisitudes de la pandemia que trajo consigo la expedición del mentado Decreto 806 dicha exigencia se eliminó, pues en su artículo 14, el Legislador extraordinario

estableció expresamente que: “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

De la disposición en cita, véase que ésta no es ambigua ni tampoco admite interpretación contraria a la fatal consecuencia de no defender la censura ante el juzgador de segundo grado, por lo que los planteamientos expuestos por la apoderada judicial de los demandantes, a través de los cuales pretende la revocatoria del auto censurado, no pueden ser compartidos desde el punto de vista del derecho procesal. Ello, pues fue el Legislador quien estableció los términos y oportunidades para que las partes cumplan sus actos procesales los cuales, conforme el artículo 117 del Código procedimental actual, “son perentorios e improrrogables”, lo que significa que es imperativo para los sujetos observar los mismos por tratarse de normas procesales de orden público (artículo 13 *ibídem*).

Lo anterior tiene soporte además en lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que se declaró la exequibilidad sin condición del ya mencionado artículo 14, de lo que resulta forzoso concluir que más allá de las consideraciones allí vertidas, al Funcionario judicial no le es dado efectuar análisis alguno para determinar si el cumplimiento del referido canon ante el *a-Quem* es o no facultativo para las partes y si, en consecuencia, la explicación anticipada de los reparos ha de aceptarse como sustentación en virtud del denominado por la recurrente “*principio de economía procesal*”.

Luego, con fundamento en lo apenas expuesto, no es posible tener en cuenta el memorial radicado en primera instancia dentro de los tres días siguientes a la audiencia en la que se profirió fallo², en tanto – se reitera – la sustentación solo puede presentarse ante el Superior y en el momento procesal específico para ese propósito.

Así lo ha concebido la Corte Suprema de Justicia, pues la Sala Laboral como superior funcional de su Homóloga Civil en sede de tutela³ y según su postura actual, insistentemente ha sentado que la exposición concreta de la apelación se realiza ante el superior y que la deserción ante la falta de esa actuación no configura vía de hecho o defecto procedimental alguno violatorio del debido proceso de las partes; en consonancia también con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que “*tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del*

² Expediente disponible en el siguiente link, previa autorización de la Entidad: <https://drive.google.com/drive/folders/1N0eL5nxE0wF2Fyavs9IURpzE-K744W8Y?usp=sharing>

³ Según las providencias STL-2791, STL-8304, STL-12285, STL-12591 y STL14274 de 2021, entre otras reiteradas.

recurso debe hacerse ante el superior (...) y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”.

En todo caso, si excepcionalmente se admitiera la tesis de la apoderada y se aceptara el escrito presentado ante el inferior⁴, de una simple lectura al texto se extrae que allí no presentó explicación sobre sus reparos, sino una “*ampliación del recurso de apelación*” de la cual en la parte final del documento solicitó “*se tengan en cuenta estos argumentos adicionales a los manifestados en el recurso de apelación interpuesto en oralidad*”, hecho que no configura un planteamiento de los puntos de inconformidad, ni mucho menos una crítica jurídica seria a los fundamentos que tuvo en cuenta el *a-Quo* para adoptar la decisión recurrida.

Entonces, ante la anterior exposición, se mantendrá el auto censurado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha y procedencia preanotada.

SEGUNDO: Por Secretaría, **devuélvase** el expediente de la referencia a la dependencia de origen y para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

⁴ Ver Archivos Nos. 11RecursoSuplica.pdf y 11RecursoSuplica.pdf.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver la recusación elevada por Ricardo Legro Oliveros quien hace parte del proceso de reorganización de la empresa Agrícola Guacharacas S.A.S., contra la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

1. Ricardo Legro Oliveros, en calidad de campesino que hace parte del proceso de reorganización 66558 de la Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S., recusó a la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades la funcionaria Ayda Juliana Jaimes Rueda por “[...] actuar sistemáticamente contrario a la Constitución Política, a la Ley 1116 de 2006, al Código de Comercio, a la Ley 160 de 1994, al Código Penal [...]” para lo que invocó las causales 1 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso fundado en que las irregularidades sucedidas en el asunto dejan “[...] ver la actitud hostil, de animadversión y discriminación hacia esta población y demuestra de manera objetiva con estos actos su falta de imparcialidad (sic) [...]” a lo que se adiciona la demora y retardo frente al proceso de

insolvencia.

2. Tras considerar que los hechos que sirvieron de sustento al interesado no resultan suficientes para endilgar la existencia de una enemistad grave e interés directo o indirecto, la Juez del Concurso no aceptó la recusación incoada y remitió las diligencias a esta Corporación para los efectos previstos en el artículo 143 del Código General del Proceso, a lo que se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En aras de atender el principio de imparcialidad que debe reinar en quienes están a cargo de la administración de justicia, consagró el legislador las causales de impedimento para que el juez o la autoridad administrativa con función jurisdiccional incurso en alguna de ellas, declare que no puede conocer del correspondiente proceso, o en su defecto, tal mecanismo fue regulado a favor de los extremos procesales que ven comprometida la resolución del litigio en los casos previstos en similares circunstancias, intermediando la vía de la recusación.

2. En este sentido prevé el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, como causal de impedimento “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”; causal para la que no se aportó ningún medio de prueba y sobre la que tampoco se evidencia en el material obrante en el plenario que exista algún tipo de interés bien sea, directo o indirecto, de Ayda Juliana Jaimes Rueda con relación a lo que se decida o resulte del trámite de reorganización empresarial, lo que conlleva a que la misma no

prosperare como quiera que al no acreditarse, de manera objetiva, la posible existencia de un beneficio o provecho que se obtenga de tramitar la reorganización solicitada por el interesado no hay lugar a acceder a ella.

3. Ahora bien, en lo que dice relación con la configuración de la causal señalada en el numeral 9 del artículo 141 de la norma antes señalada por existir “enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, no puede perderse de vista, que esta se apoya en un elemento subjetivo por cuanto los sentimientos de amistad o enemistad tocan el fuero interno del ser, los que en un momento dado pueden impedir que se tome la decisión judicial con la transparencia, imparcialidad y objetividad que se requiere y se exige del administrador de justicia para cada caso en particular.

Con esta orientación, destaca el Tribunal que en el presente caso el sentimiento antagónico tampoco está demostrado y por el contrario, de revisar el material acopiado al plenario se observa el continuo rechazo del recusante respecto de las decisiones adoptadas por el juez del concurso, como lo son las peticiones de anulación, las continuas recusaciones y la aprobación del proyecto de calificación, hipótesis para la que tampoco se aportó medio de convicción alguno del que se desgaje la animadversión o discriminación por parte de la recusada hacia la empresa Agrícola Guacharacas S.A.S., sin que fuera suficiente la simple mención de la parcialidad de la funcionaria pues para la prosperidad de su invocación es preciso que se acompañe a la afirmación el material demostrativo del que se obtenga su perfeccionamiento.

4. Bajo el orden de ideas que se trae, al no encontrarse acreditadas las causales de recusación invocadas por el señor Legro Oliveros no es procedente apartar del conocimiento del asunto a la Directora que está a cargo del proceso de insolvencia, pues tal y como lo refirió la Corte Constitucional “justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso”¹, ausencia demostrativa por la que no se abre paso la recusación planteada, motivaciones por las que no es posible concluir que la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades se encuentre incurso en las causales de recusación invocadas por Ricardo Legro Oliveros por lo que la misma se declarará impróspera sin que sea del caso, en esta primera oportunidad, imponer multa pues no se advierte temeridad o mala fe en su proposición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogota en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la recusación impetrada por el señor Ricardo Legro Oliveros el doce de agosto de dos mil veintiuno dentro del proceso de reorganización empresarial promovido por la empresa Agrícola Guacharacas S.A.S., y en consecuencia, debe seguir conociendo del asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena al recusante.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Delegatura de

¹Corte Constitucional. Sentencia C-390 de 1993. Magistrado Sustanciador: Alejandro Martínez Caballero.

Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 11001310300020220059100

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3cb9be8db434ee60267b02d1dd1e1f46acf06c874c6b6dd863d78633c89c2b**

Documento generado en 08/04/2022 02:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D. C., ocho de abril de dos mil veintidós
(aprobado en Sala extraordinaria virtual de 8 de abril de 2022)

11001 3103 005 2017 00051 01

Ref. proceso verbal de Swiss Investment Limited frente a Aurelio Aguirre Sanín (y otro)

La Sala Dual desestima, por improcedente, el recurso de súplica que formuló la parte demandada contra el auto de **8 de febrero de 2022**, mediante el cual el Magistrado sustanciador rechazó de plano el recurso de reposición que los mismos opositores presentaron contra la providencia de 23 de abril de 2021.

Con esa última providencia, el Magistrado Sustanciador decidió los recursos horizontales que presentaron ambos extremos del litigio frente al auto de 26 de febrero de 2021, por cuyo conducto se fijó y cuantificó la caución que regula el artículo 341 (inciso cuarto) del C. G. del P.

A la luz del artículo 331, *ibidem*, el auto que rechaza de plano un recurso de reposición no es suplicable, por cuanto no se acomoda a la regla de taxatividad que impera en materia de apelación de autos (art. 321, *ib*), a lo que se agrega que ni el inciso del recién citado artículo 331, ni ninguna otra norma posibilita la súplica.

Devuélvase el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2b973c99680a4bd1ede46e4f7cbe56c1be3700651be5b7e5e448e39074
65f8c**

Documento generado en 08/04/2022 11:22:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-031-2021-00053-01

Demandante: Magna Corp. S.A.S.

Demandado: Constructora Marquis S.A.S. y otros.

Se resuelve el recurso de reposición que el apoderado de la demandada CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S. formuló contra el auto del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró desierta la apelación promovida contra la sentencia de primera instancia del 15 de octubre de 2021, pues no se sustentó en ante este Tribunal.

Como antecedentes, baste memorar que el representante censuró la mentada determinación, señalando que su alzada fue argumentada en debida forma y dentro del término legal ante el juez de primer grado. Así las cosas, consideró que el escrito presentado ante el Funcionario inferior el 22 de octubre de 2021 explicó “*con suficiencia los motivos de desacuerdo a la sentencia proferida por el a-Quo*”, por lo que el referido documento hace las veces de sustentación ante el Tribunal y resulta suficiente para desatar el recurso vertical. Por demás, consideró que esta Corporación no tiene un criterio conjunto al respecto, contraviniendo el principio de confianza legítima y que, en todo caso, debe seguirse el precedente jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que avala su tesis.

CONSIDERACIONES

Las normas procedimentales atinentes a la apelación contra sentencias civiles, esto es, el Código General del Proceso y el transitorio Decreto 806 de 2020, contemplan tres supuestos fácticos innegables: **i)** que para conceder la alzada, en primera instancia es menester expresar los reparos contra el primer fallo, **ii)** que la sustentación de tales objeciones se debe hacer ante el superior, y **iii)** que la ausencia de la última de las actuaciones descritas deriva en la deserción del recurso mismo.

Explicado lo anterior, no se puede concluir que por las vicisitudes de la pandemia que trajo consigo la expedición del mentado Decreto 806 dicha

exigencia se eliminó, pues en su artículo 14, el Legislador extraordinario estableció expresamente que: “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) *Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*”.

De la disposición en cita, véase que ésta no es ambigua ni tampoco admite interpretación contraria a la fatal consecuencia de no defender la censura ante el juzgador de segundo grado, por lo que los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la convocada CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S., a través de los cuales pretende la revocatoria del auto censurado, no pueden ser compartidos desde el punto de vista del derecho procesal. Ello, pues fue el Legislador quien estableció los términos y oportunidades para que las partes cumplan sus actos procesales los cuales, conforme el artículo 117 del Código procedimental actual, “*son perentorios e improrrogables*”, lo que significa que es imperativo para los sujetos observar los mismos por tratarse de normas procesales de orden público (artículo 13 *ibídem*).

Lo anterior tiene soporte además en lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que se declaró la exequibilidad sin condición del ya mencionado artículo 14, de lo que resulta forzoso concluir que más allá de las consideraciones allí vertidas, al Funcionario judicial no le es dado efectuar análisis alguno para determinar si el cumplimiento del referido canon ante el *a-Quem* es o no facultativo para las partes y si, en consecuencia, la explicación anticipada de los reparos ha de aceptarse como sustentación en la forma señalada por el recurrente.

Luego, con fundamento en lo apenas expuesto, no es posible tener en cuenta el memorial radicado en primera instancia dentro de los tres días siguientes a la audiencia en la que se profirió fallo⁵, en tanto – se reitera – la sustentación solo puede presentarse ante el Superior y en el momento procesal específico para ese propósito.

Así lo ha concebido la Corte Suprema de Justicia, pues contrario a lo dicho por el recurrente, la Sala Laboral como superior funcional de su Homóloga Civil en sede de tutela⁶ y según su postura actual, insistentemente ha sentado que la exposición concreta de la apelación se realiza ante el superior y que la deserción ante la falta de esa actuación no configura vía de hecho o defecto procedimental alguno violatorio del debido proceso de las partes; en consonancia también con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que “*tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el*

⁵ Ver Archivo No. 24RecursoApelacion136-140.pdf en el expediente del Juzgado.

⁶ Según las providencias STL-2791, STL-8304, STL-12285, STL-12591 y STL14274 de 2021, entre otras reiteradas.

recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior (...) y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”.

Del mismo modo, la consideración del principio de confianza legítima también se encuentra llamada al fracaso, pues de conformidad con el inciso tercero del artículo 35 del Código General del Proceso, frente al tema que se desarrolla no existe una postura común de esta Corporación que el Despacho esté desconociendo, ni tampoco el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha unificado su criterio.

De ahí que, a manera de ejemplo, en las sentencias STC2885-2022, STC2479-2022, STC2037-2022, STC16126-2021, STC14719-2021, STC10441-2021 y STC10055-2021, entre otras, los Honorables Magistrados Hilda González Neira, Martha Patricia Guzmán Álvarez y Luis Armando Tolosa Villabona hayan salvado voto en los mentados fallos de tutela, por no estar de acuerdo con sus Homólogos Ponentes y por los argumentos ya analizados.

De lo que se sigue que, según la apreciación de esta Magistrada y como se viene diciendo, la decisión luce razonable y ajustada a derecho.

En todo caso, si excepcionalmente se admitiera la tesis del apoderado y se aceptara el escrito presentado ante el inferior⁷, de una lectura al texto se extrae que allí únicamente enunció sus reparos y los explicó brevemente, en tanto en la parte final del documento dijo que *“atendiendo lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, ejecutoriado el auto que admite el recurso, presentaré el escrito que sustenta la APELACIÓN aquí interpuesta, dentro del término allí dispuesto”*, por lo que lo medianamente argumentado no configura un planteamiento de los puntos de inconformidad, ni mucho menos una crítica jurídica seria a los fundamentos que tuvo en cuenta el Juez de conocimiento para adoptar la decisión recurrida.

Entonces, ante la anterior exposición, se mantendrá el auto censurado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha y procedencia preanotada.

⁷ Ibíd. Archivo No. 24RecursoApelacion136-140.pdf.

SEGUNDO: Por Secretaría, **devuélvase** el expediente de la referencia a la dependencia de origen y para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Conflicto de competencia
Demandante	Diego Hernando Gómez Barroso
Demandado	Patrones S.A.S, Un Mundo de Travesías Agencia de Viajes y Turismo S.A.S. y Optimizar Servicios Temporales S.A., en Liquidación
Radicado	110012203 000 2022 00097 00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades, para conocer el proceso verbal promovido por Diego Hernando Gómez Barroso contra Patrones S.A.S, Un Mundo de Travesías Agencia de Viajes y Turismo S.A.S. y Optimizar Servicios Temporales S.A., en liquidación.

ANTECEDENTES

Son hechos relevantes para la solución del caso:

1. Ante la Superintendencia de Sociedades se surte el proceso de liquidación judicial de Optimizar Servicios Temporales S.A.S.,

trámite decretado mediante auto proferido en audiencia del 15 de febrero de 2016¹.

2. Adelantado aquél procedimiento el señor Diego Hernando Gómez Barroso presentó el 27 de septiembre de 2017², Acción Revocatoria de Actos Onerosos con base en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.

3. El propósito perseguido por el acreedor es que se revoque el acuerdo de pago en el que fue acordada una cesión del contrato de compraventa firmado el 18 de agosto de 2015 por la sociedad en liquidación con las empresas Patrones S.A.S. y Un Mundo de Travesías Agencia de Viajes y Turismo S.A.S., negocio en el que fueron entregados los derechos que poseía Optimizar sobre la cosa futura, inmueble apartamento 502 ubicado en la carrera 41 #41-31 planta 5 Edificio Majestic de la ciudad de Bucaramanga, de folio inmobiliario 300-390148. Como consecuencia, se cancelen tanto las escrituras públicas como sus registros, respecto de todas las transacciones celebradas con posterioridad a dicho acto, esto es, cualquier cesión o compraventa que hayan efectuado las sociedades en cita tocante con el bien, para así reintegrarlo al patrimonio o masa de bienes de la compañía en liquidación.

4. Gómez Barroso sostuvo una relación laboral con la Sociedad en liquidación judicial, fruto de la cual se generó una acreencia reconocida e incluida dentro de dicho proceso, razón por la que solicitó se realizara el pago de esa obligación pues la misma representa menos del 5% del pasivo y además tiene prelación por ser un crédito de primera clase. Sin embargo, dentro del proyecto

¹ Carpeta cuaderno principal pdf, folio, 10 sub folio 67-75.

² Carpeta cuaderno principal pdf, folio 10, sub folio 1-11.

de calificación de créditos fue incluido con el número 2998 del archivo 2 reconociéndole apenas \$14.167.494 y se dejó aplazada la suma de \$102.723.828.

5. Los actos denunciados fueron realizados dentro de los 18 meses previos a la presentación de la solicitud de admisión a trámite de reorganización. Por lo que la sociedad debió afrontar con una disminución de su capital, en primera instancia, el proceso de reorganización dentro del régimen de insolvencia, y después, su actual liquidación, esto, debido a que se desmejoró la prenda común de los acreedores, disminuyéndose el inventario de activos al sacar el bien del patrimonio.

6. El inmueble a reintegrar fue objeto de una promesa de compraventa celebrada el 25 de enero de 2012 entre Optimizar Servicios Temporales como promitente comprador y la Constructora Fénix como prometiente vendedora, relación cuyo fin era adquirir sobre planos el apto 502 del Edificio Majestic.

7. El 14 de agosto de 2015 se celebró un acuerdo de pago para realizar la cesión de la promesa de compraventa del inmueble a Patronos S.A.S. y Un Mundo de Viajes y Travesías S.A.S., y el día 18 siguiente, se firmó la transferencia, esto es, a tan solo 6 meses de que fuera presentada la solicitud de reorganización, con el agravante adicional de que el bien no figura a nombre de las cesionarias, sino que el registro de la escritura pública en el folio inmobiliario se hizo a nombre de terceros.

8. Con los anteriores argumentos fue presentada la acción, la que una vez inadmitida y rechazada, con ocasión de la prosperidad

del recurso de reposición fue dispuesta a trámite mediante providencia del 2 de abril de 2019³.

9. Notificadas las demandadas, se alzaron en defensa proponiendo diversos medios exceptivos, al paso que la Sociedad Un Mundo de Travesías Agencia de Viajes y Turismo S.A.S. interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación contra la admisión; reproche resuelto el 17 de diciembre de 2019⁴ mediante providencia en la que se rechaza la actuación ordenándose su remisión para reparto de los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

10. Para la Superintendencia de Sociedades la competencia que le da el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 se restringe a los actos realizados en las condiciones y periodos enmarcados por la norma, y dentro de ese alcance es posible citar a sub adquirentes como litisconsortes cuasinecesarios, en los casos en los que el deudor ha transferido a favor de terceros el bien objeto de la acción. Sin embargo, en esos casos hay una situación en común y es que el deudor en insolvencia ha sido titular del derecho de dominio respecto del o los inmuebles que se pretende reintegrar a la masa concursal, hipótesis que no se da en el presente, pues, Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación judicial no ha ostentado esa calidad.

Además, el bien prometido en venta por Fénix Construcciones a Optimizar Servicios Temporales S.A., que fue objeto del acuerdo de cesión demandado, no hizo parte de los activos del deudor en insolvencia, según consta en el certificado de tradición y libertad allegado con la demanda (folio 24 y siguientes) y por tanto, nunca

³ Carpeta cuaderno principal pdf, folio 19 sub folio 2.

⁴ Carpeta cuaderno principal pdf, folio 38 sub folio 1-4.

hizo parte del patrimonio del deudor, situación por la que ese despacho carece de competencia para pronunciarse respecto de las pretensiones por tratarse de asuntos que se encuentran por fuera del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.

11. Correspondió por reparto la demanda al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, estrado que mediante auto del 14 de septiembre de 2020⁵ se abstuvo de asumir el conocimiento argumentando que la cesión de derechos y dación en pago realizada a Patrones S.A.S. y Un Mundo de Travesías Agencia de Viajes y Turismo S.A.S. se efectuó sin tener en cuenta las disposiciones del numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, porque si bien, el inmueble aún no se encontraba a nombre de Optimizar Servicios Temporales S.A.– En Liquidación, ésta ya había cancelado el 95.3%, propiedad futura cuyos pagos se realizaron con el haber patrimonial.

Resaltó que con las convenciones efectuadas se afectó el orden de prelación de los pagos, pues las obligaciones que la sociedad en liquidación sostenía con las cesionarias trataban de facturas y letras suscritas con posterioridad, deudas que conforme a las reglas de prelación de créditos debieron postularse dentro de la clasificación y graduación, correspondiéndoles para esos efectos la quinta clase, siendo preferente el crédito del demandante por pertenecer al orden laboral.

Al encontrarse configuradas las exigencias de la norma en mención no le era dable al juez del concurso despojarse de la competencia que el actor fijó en esa autoridad.

⁵ Carpeta pdf, auto propone conflicto de competencia folios 1-7

CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a este Tribunal resolver el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, como su superior funcional.

Téngase en cuenta que al tenor de lo establecido en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política⁶, la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales al conocer de los procesos concursales previstos en el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006, esto es, el proceso de reorganización y de liquidación. Al respecto, el artículo 6° de esa normativa dispone que *“[c]onocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: la Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes”*.

De esta forma, las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales ocupan el mismo lugar del juez ordinario que hubiera conocido naturalmente del asunto.

2. El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar a cuál de los estrados involucrados incumbe conocer la acción revocatoria, formulada por Diego Hernando Gómez Barroso

⁶ Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

contra las Sociedades Patronos S.A.S., Un Mundo de Travesías Agencia de Viajes y Turismo S.A.S. y Optimizar Servicios Temporales S.A., en liquidación judicial.

3. A través de procesos como el de reorganización y liquidación judicial se propende por la protección, preservación, recuperación de la empresa y su crédito, trámites regulados por principios orientados a recuperar el patrimonio del deudor, para que, en aprovechamiento de esos recursos, se puedan superar las dificultades financieras, mantener el funcionamiento operacional o, en ultimas, lograr cubrir la totalidad de los adeudos a su cargo, mediante una liquidación pronta y ordenada.

Sin embargo, no en pocas oportunidades esos propósitos se ven fustigados ante la merma del capital del insolvente, reducción producida por inadecuados manejos administrativos y concurrencia de actos dispositivos que afectan el principio de igualdad entre los acreedores; justamente ante el último de estos escenarios, es donde cobra gran importancia la figura dispuesta en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 cuyo único objetivo es el de proteger a los acreedores de negocios realizados injustificadamente que impiden el buen suceso del proceso.

Es así como la naturaleza de la acción revocatoria y de simulación en los procesos de insolvencia es incidental y accesorio, pues para su interposición necesita coetáneamente del desarrollo del sumario al que se pretenden incluir o reintegrar la totalidad de haberes del patrimonio del deudor, siendo necesario para su admisibilidad, ante el juez del concurso, que se configuren las características contenidas dentro de la norma *ibidem*, las que de

no conjugarse frustrarían el trámite paralelo, debiéndose recurrir a vías judiciales ordinarias.

4. En el presente asunto la controversia suscitada gira en torno a los actos desplegados por Optimizar Servicios Temporales S.A., en liquidación, que involucran un bien sobre el cual se discute la connotación de ser o haber sido parte de los activos del insolvente.

Bajo este escenario y después de revisar los contratos aquí reprochados, prontamente se advierte que no podía la Superintendencia de Sociedades apartarse del estudio de la demanda que ya venía conociendo, porque los comportamientos sobre los cuales debe gravitar la revocatoria, de manera formal, cumplen con los estereotipos dispuestos por la norma contenida en el régimen de insolvencia.

En efecto, la base de la acción relacionada en el artículo 74 ibídem, no recae sobre la existencia de un vicio del acto jurídico cuestionado, sino en los efectos que el mismo causa a los acreedores de la persona jurídica concursada, pues precisamente con ocasión del concurso se da pie a revocar negocios válidos, eficaces y oponibles. Y es que revisado con detenimiento el encause que se dio al planteamiento de la demanda y sus pretensiones, refulge con meridiana claridad que lo perseguido es el ataque de los contratos anexos a las diligencias.

No puede soslayarse que, en orden a atender las exigencias del director del proceso en el auto que inadmitió la solicitud que dispuso replantear o ajustar lo pretendido en punto a si la acción

recaía sobre el nominado acuerdo de pago o sobre el inmueble⁷, se corrigió el libelo en esos términos y pese a que en principio se rechazó la subsanación, tal decisión fue replanteada mediante la providencia que resolvió el recurso horizontal de reposición; escenario en el que se consideraron superados los defectos en cuanto a presupuestos formales, como también los requisitos legales en torno a las pretensiones acumuladas.⁸

En ese sentido, adujo el accionante que los negocios sobre los que se genera una sospecha, fueron ajustados para cubrir el pago de obligaciones a cargo de la insolvente, acreencias contentivas o respaldadas en títulos valores (pagarés y facturas), siendo el propósito de las partes a título de **dación en pago**, aceptar la cesión de la posición de comprador ostentada por Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación judicial, dentro de la promesa de compraventa que involucraba el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 300-390148 y así dar por saldada la deuda.

Ahora, pese a que el apartamento sobre el que giraron aquellos actos onerosos fue tratado como bien futuro por no haberse formalizado la compraventa elevándose a escritura pública que lo registrara de propiedad de la sociedad en liquidación, esa situación no desvirtúa la realidad en cuanto a que ese específico apartamento fue financiado con dineros propios del haber social, empréstitos que según los considerandos del contrato ascendieron a \$1'053.784.140⁹ y que representan más del 90% del valor total por el que se negoció el inmueble.

⁷ Carpeta pdf, cuaderno principal sub folio 11 auto del 17 de noviembre de 2017.

⁸ Carpeta pdf cuaderno principal folio 19 auto del 2 de abril de 2019.

⁹ Carpeta pdf, cuaderno principal folio 48 sub folio 3-6.

Sobre esos convenios firmados entre las partes y aportados como prueba a la actuación¹⁰, es precisamente que debe recaer la labor investigativa del juez del concurso para establecer si con los mismos se causó un detrimento en el patrimonio de la sociedad que necesariamente perjudicó la prenda general de todos los acreedores e incidió en un trato desigual de aquellos, respecto de la graduación de los créditos, todo lo cual se enmarca dentro de la competencia que al juez del concurso le asigna el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.

5. En conclusión, la Superintendencia de Sociedades en virtud del fuero de atracción tocante con la especial vía propuesta, debe seguir conociendo de la acción revocatoria presentada por Diego Hernando Gómez Barroso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la Superintendencia de Sociedades, como autoridad competente para seguir conociendo del proceso adelantado por Diego Hernando Gómez Barroso contra Patrones S.A.S, Un Mundo de Travesías Agencia de Viajes y Turismo S.A.S. y Optimizar Servicios Temporales S.A., en liquidación judicial.

¹⁰ Carpeta pdf, cuaderno principal folio 34 sub folio 30-36 contrato de cesión arribado por Patrones S.A.S que data del 14 de agosto de 2015. Y el visible a folio 48 sub folio 3-6.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí resuelto a las partes y al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7549f0604378349a7a78e62213bdf99bcefdc8bbf2ded241a3247abecee18178

Documento generado en 08/04/2022 12:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D. C., ocho de abril de dos mil veintidós
(aprobado en sala extraordinaria virtual de 8 de abril de 2022)

11001 3103 001 2020 00064 01

Ref. proceso verbal de Luis Ignacio Rincón Pérez contra la Empresa Comunitaria de
Transporte de Suba S.A -COTRANSUBA S.A.

La Sala Dual cuyos integrantes suscriben esta providencia, rechaza por improcedente el recurso de súplica que formuló la parte demandante contra la sentencia del 16 de marzo del año que avanza, mediante la cual la Sala Sexta Civil de Decisión de este Tribunal resolvió la apelación contra el fallo de primer grado que se profirió en este litigio.

Lo anterior, por cuanto el recurso de súplica no procede contra las sentencias, sino su viabilidad, excepcional, por cierto, se limita a las providencias judiciales que ostenten naturaleza de autos (art. 331 del C.G.P.).

Por lo demás, recuérdese que a voces del artículo 285 del mismo estatuto, “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

Devuélvase el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZC

O

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac55edd31de16c6577b2f24042ad0b44f8f006e5a05d3e4430c79614612
435d9**

Documento generado en 08/04/2022 11:24:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-009-2019-00019-01

Demandante: Félix Miguel Muñoz Gutiérrez y otros.

Demandado: Clara Inés Muñoz Gutiérrez y otros.

Se resuelve el recurso de reposición que el apoderado los demandantes formuló contra el auto del 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró desierta la apelación promovida contra la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre del año inmediatamente anterior, pues no se sustentó en ante este Tribunal.

Como antecedentes, baste memorar que el representante censuró la mentada determinación, señalando que su alzada fue argumentada en debida forma y dentro del término legal ante el juez de primer grado. Así las cosas, consideró que el escrito presentado ante el Funcionario inferior el 05 de octubre de 2021 corresponde a la “*carga procesal de fundamentación del suscrito*” que echó de menos la Colegiatura. En todo lo demás, reiteró los argumentos por los cuales no estuvo de acuerdo con el fallo del *a-Quo*.

CONSIDERACIONES

Las normas procedimentales atinentes a la apelación contra sentencias civiles, esto es, el Código General del Proceso y el transitorio Decreto 806 de 2020, contemplan tres supuestos fácticos innegables: **i)** que para conceder la alzada, en primera instancia es menester expresar los reparos contra el primer fallo, **ii)** que la sustentación de tales objeciones se debe hacer ante el superior, y **iii)** que la ausencia de la última de las actuaciones descritas deriva en la deserción del recurso mismo.

Explicado lo anterior, no se puede concluir que por las vicisitudes de la pandemia que trajo consigo la expedición del mentado Decreto 806 dicha exigencia se eliminó, pues en su artículo 14, el Legislador extraordinario estableció expresamente que: “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá** sustentar el recurso

a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

De la disposición en cita, véase que ésta no es ambigua ni tampoco admite interpretación contraria a la fatal consecuencia de no defender la censura ante el juzgador de segundo grado, por lo que los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de los promotores de la acción, a través de los cuales pretende la revocatoria del auto censurado, no pueden ser compartidos desde el punto de vista del derecho procesal. Ello, pues fue el Legislador quien estableció los términos y oportunidades para que las partes cumplan sus actos procesales los cuales, conforme el artículo 117 del Código procedimental actual, “*son perentorios e improrrogables*”, lo que significa que es imperativo para los sujetos observar los mismos por tratarse de normas procesales de orden público (artículo 13 *ibídem*).

Lo anterior tiene soporte además en lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que se declaró la exequibilidad sin condición del ya mencionado artículo 14, de lo que resulta forzoso concluir que más allá de las consideraciones allí vertidas, al Funcionario judicial no le es dado efectuar análisis alguno para determinar si el cumplimiento del referido canon ante el *a-Quem* es o no facultativo para las partes y si, en consecuencia, la explicación anticipada de los reparos ha de aceptarse como sustentación en la forma señalada por el recurrente.

Luego, con fundamento en lo apenas expuesto, no es posible tener en cuenta el memorial radicado en primera instancia dentro de los tres días siguientes a la audiencia en la que se profirió fallo⁸, en tanto – se reitera – la sustentación solo puede presentarse ante el Superior y en el momento procesal específico para ese propósito.

Así lo ha concebido la Corte Suprema de Justicia, pues contrario a lo dicho por el recurrente, la Sala Laboral como superior funcional de su Homóloga Civil en sede de tutela⁹ y según su postura actual, insistentemente ha sentado que la exposición concreta de la apelación se realiza ante el superior y que la deserción ante la falta de esa actuación no configura vía de hecho o defecto procedimental alguno violatorio del debido proceso de las partes; en consonancia también con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que “*tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior (...) y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso*”.

⁸ Ver Archivo No. 16SustentacionRecurso.pdf en el expediente del Juzgado.

⁹ Según las providencias STL-2791, STL-8304, STL-12285, STL-12591 y STL14274 de 2021, entre otras reiteradas.

En todo caso, si excepcionalmente se admitiera la tesis del apoderado y se aceptara el escrito presentado ante el inferior¹⁰, de una lectura al texto se extrae que allí únicamente enunció sus reparos y los explicó brevemente, en tanto en la parte inicial del documento aludió que lo hacía “*estando dentro del término legal, para presentar RECURSO DE APELACIÓN*” y en acápite final señaló que “*la sustentación del Recurso de Apelación la haré ante los Honorables Magistrados cuando así lo ordenen*”, por lo que lo medianamente argumentado en su escrito no configura un planteamiento de los puntos de inconformidad, ni mucho menos una crítica jurídica seria a los fundamentos que tuvo en cuenta la Juez de conocimiento para adoptar la decisión recurrida.

Entonces, ante la anterior exposición, se mantendrá el auto censurado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha y procedencia preanotada.

SEGUNDO: Por Secretaría, **devuélvase** el expediente de la referencia a la dependencia de origen y para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

¹⁰ Ibíd. Archivo No. 16SustentacionRecurso.pdf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular del señor Wilson Ricardo Romero Rincón contra John Henry Quiceno González.

Rad. 07 2018 00313 01

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 373 del C.G.P. y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Discutido y aprobado en la de Sala de 23 de marzo de 2022, según acta N° 11 de la misma fecha.

Se decide el recurso de apelación que interpuso el demandado contra la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 24 de septiembre de 2021, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Wilson Ricardo Romero Rincón, por conducto de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago contra el señor John Henry Quiceno González por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$100.000.000 capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 26 de diciembre de 2016 y con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017.

1.2. Los intereses de plazo causados a la tasa máxima legal vigente generados entre el 26 de diciembre de 2016 y 31 de diciembre de 2017.

1.3. Los intereses moratorios que se causen desde el 31 de diciembre de 2017 hasta el pago real y efectivo.

2. Reformada la demanda y para fundamentar sus pretensiones, el ejecutante manifestó que el 26 de diciembre de 2016, el señor John Henry Quiceno González giró y se obligó a pagar en su favor la suma señalada en el título valor base de la ejecución y que, a pesar que lo ha requerido para que cumpla la obligación, no obtuvo ninguna respuesta.

3. El Juez *a quo* libró el mandamiento ejecutivo¹ el 4 de julio de 2018, y notificado el apoderado del ejecutado se opuso a la prosperidad de las pretensiones; para ello, aseguró que no existió ningún contrato de mutuo con el demandante y que si bien el título se entregó como garantía para respaldar un contrato de obra que consistía en adelantar un proyecto de construcción de vivienda en San José del Guaviare, éste nunca se ejecutó porque era inviable según concepto emitido por la Aeronáutica Civil el 15 de marzo de 2016.

También indicó que el título se entregó de buena fe y en consideración a la buena reputación que el señor Romero ostentaba en la sociedad Montbloc S.A. a quien defraudó en más de 150 millones de pesos. Además, formuló las excepciones de mérito que denominó²:

3.1. **“Cobro de lo no debido”**, al no existir un contrato de mutuo, pues no hubo una contraprestación económica bajo ninguna modalidad, es decir, *“el dinero que dice respaldar la letra nunca se entregó”*.

3.2. **“Ausencia del negocio jurídico”**, porque a conveniencia del demandante, no informó en la demanda la realidad jurídica del caso, en virtud de que ni siquiera indicó el motivo por el cual se documentó el título.

¹ Folio 15 C. 1.

² Folios 146 a 151 C.1.

Exp. 07 2018 00313 01

3.3. **“Dinero no entregado”**, en atención a que, con absoluta certeza, el demandado nunca recibió la suma de dinero que exige el demandante en calidad de mutuo.

3.4. **“Mala fe”**, en la medida que el ejecutante y su apoderado no informaron que el contrato verbal para la ejecución del proyecto de vivienda y que fue el motivo por el que se firmó el título, nunca se llevó a cabo. Lo anterior también se evidencia al solicitar la notificación a su representado, porque aun cuando conoce su lugar de residencia, conforme lo indicó al solicitar el embargo y secuestro, pidió su *“emplazamiento”*, con el fin de evitar que el señor Quiceno ejerciera en debida forma su derecho a la defensa.

3.5. **“Genérica”**, pidió que se declaren de oficio las que se encuentren probadas.

4. Mediante sentencia del 24 de septiembre de 2021, el Juez de primer grado declaró imprósperas las excepciones de mérito; dispuso seguir adelante con la ejecución, la práctica de la liquidación del crédito, la venta en pública subasta de los bienes cautelados y condenó en costas al ejecutado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de reseñar brevemente los antecedentes del caso, precisó que se encuentran reunidos los requisitos formales del título ejecutivo y que se cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso; que la obligación está perfectamente determinada, a quien se le debe pagar, cuanto y la fecha.

Con relación a los argumentos de la parte demandada, indicó que las pruebas que aportó no lograron desvirtuar el título ejecutivo, sin que baste únicamente el propio dicho del ejecutado.

Resaltó que, si bien al ejercer el derecho a la defensa argumentó la inexistencia de un negocio, lo que se advierte es lo contrario, puesto que las partes expusieron y demostraron que sí existió, esto es, el proyecto de vivienda en San José del Guaviare, siendo diferente un eventual

incumplimiento de las negociaciones con respecto a la ejecución de los contratos de obra celebrados entre las partes.

Agregó que tampoco se logró establecer con certeza la razón por la cual se suscribió el título, toda vez que no resulta razonable que, de acuerdo con lo informado por la testigo, se hubiere firmado el título en el 2015 con fecha de 2016 y vencimiento de un año siguiente, 2017.

Por último, con relación a la notificación por emplazamiento, hizo alusión a la presunción de la buena fe, no obstante, consideró que cualquier pronunciamiento resulta inane, pues lo cierto es que se notificó la parte demandada y ejerció su derecho a la defensa y contradicción.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En oportunidad, la apoderada del demandado apeló la sentencia y de su exposición se extraen los siguientes reparos:

i) El *a quo* no tuvo en cuenta la conducta procesal del demandante, en la medida que reformó la demanda para excluir que la letra se suscribió con fundamento en un “*contrato de mutuo*”, resulta evidente que no existió un nexo causal obligacional y, en cambio, el título surgió con ocasión a la buena fe del demandado que confió en la reputación del demandante y en la confianza que depositó para el desarrollo de la obra civil como garantía.

ii) Aseguró que, si bien la letra de cambio indica que su valor se pagaría en 4 cuotas, no se extracta de la literalidad la forma en que debían cancelarse, por ende, carece de exigibilidad y de mérito ejecutivo, máxime cuando tampoco se constituyó en mora al deudor.

iii) Destacó que de haberse efectuado algún trabajo que justifique la elaboración del título valor, era el demandante quien debía demostrarlo y cuantificarlo, por consiguiente, no es posible tener por cierto que “*pudiera ser los 100 millones el valor real del trabajo*”, por lo tanto, ese valor queda en duda.

iv) Finalmente aseguró que, en el propio interrogatorio, el demandante aseguró que la letra se le entregó en garantía de algunos trabajos de obra civil y ventas de un proyecto que no se ejecutó, sin que en la contestación a las excepciones propuestas se haya argumentado el cumplimiento del negocio jurídico.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama, la que conforme a los reparos y sustentación del recurso de apelación quedó circunscrita a la letra de cambio por valor de \$100'000.000.

2. En aras de resolver, es preciso recordar que el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Los **requisitos formales** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme...”**³

Los **requisitos de fondo o sustanciales** *“exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir,*

³ Cort. Cont. Sentencia T-283 de 2013
Exp. 07 2018 00313 01

que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”⁴.

En síntesis, los requisitos formales se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra; por su parte, las condiciones de fondo o sustanciales hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, como según lo prevé el artículo 422 citado debe ser clara, expresa y exigible.

De manera que, conforme al artículo 430 del C.G.P., el deudor demandado, lo que puede cuestionar mediante reposición contra el mandamiento de pago es, o que la obligación no proviene de él, o que el título o documento presentado como base de la acción no constituye plena prueba en su contra; por tanto, los demás requisitos deben ser impugnados mediante la proposición de excepciones de mérito, sin perjuicio eso sí de la revisión oficiosa del mismo que pueda realizar el funcionario judicial.

3. Entre los innumerables documentos que pueden adoptar la categoría de título ejecutivo, se encuentran los títulos valores que gozan de una reglamentación especial, y que el Código de Comercio en su artículo 619 los define, como los documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto, porque llevan inmersos los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, por consiguiente, no se trata de cualquier documento, sino de uno que posea características particulares, debido a que “lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones

⁴ *Ibidem*
Exp. 07 2018 00313 01

en que se halla pactada, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías o suposiciones.”⁵

Entonces, tratándose de la letra de cambio, además de los presupuestos generales que contempla el artículo 621 del Código de Comercio, ha de reunir los siguientes requisitos para ser reputado como tal: **i)** la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; **ii)** el nombre del girado; **iii)** la forma de vencimiento; y, **iv)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, conforme lo dispone el artículo 671 del mismo estatuto.

En el presente asunto, todas esas condiciones las reúne la aludida letra de cambio, en la medida que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, a lo que se suma que en ella está la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, la designación del demandante como acreedor y destinatario del pago, y la forma de vencimiento a un día cierto y determinado.

Al respecto si bien se puede leer en el texto de la demanda que debajo de la cantidad adeudada en letras se estampo que se pagaría en “4” cuotas, lo cierto es que la fecha final para su pago se estableció que sería el 31 de diciembre de 2017.

Por lo tanto, como la legislación civil y comercial le concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad que llevan, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, conforme lo prevén los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio, razón por la cual de no existir duda sobre los signatarios del documento, opera forzosamente el principio de literalidad consagrado en el artículo 626 *ibídem*, a cuyo tenor: *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

4. Sentadas las anteriores premisas, en este punto conviene destacar que todos los reparos de la parte apelante en el asunto se dirigen a asegurar que la suscripción del título corresponde a la garantía que se

⁵ MORA Nelsón. *Procesos de Ejecución*. Pág. 75
Exp. 07 2018 00313 01

entregó al demandante como un eventual pago en un contrato de obra de vivienda en el municipio de San José del Guaviare, empero, que como no se llevó a cabo debido a la imposibilidad de ejecutar la obra, no resulta procedente el cobro de tal suma, en la medida que, se itera, el negocio no se ejecutó; defensa que encuentra apoyo en el artículo 784-12 del Estatuto Comercial, referidas a: *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio ...”*, como acá acontece.

Para el caso, ha de verse que la ejecución se promovió con base en la letra N°LC-213570853, donde se observa que el ejecutado, señor John Henry Quiceno, se comprometió a pagar incondicionalmente la suma de \$100.000.000 al señor Wilson Romero; igualmente, tiene fecha de vencimiento de 31 de diciembre de 2017, de lo que se infiere que el título base de la ejecución contiene todos y cada uno de los requisitos que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, así como los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en razón a que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, con lo cual se cumple el requisito que constituye plena prueba en su contra, máxime si se tiene en cuenta que el tema no fue atacado a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

5. Ahora, para resolver los reparos relativos a que el título se suscribió con ocasión a la buena reputación del demandante y al contrato de obra que celebró con el demandado para la construcción de una vivienda en el municipio de San José del Guaviare, empero, que asegura no se realizó porque no era posible ejecutar el contrato, la Sala advierte que tales circunstancias no se lograron demostrar.

Al respecto, al margen de la existencia o no de tal negociación y de su incumplimiento, lo cierto es que el demandado no probó que el título hubiere sido suscrito con ocasión a ello, pues aunque el demandante y demandado aceptaron, en los interrogatorios de parte, que desarrollaron varios proyectos en diferentes ciudades y municipios del país, y que el último de ellos no se llegó a ejecutar, la sola manifestación del ejecutado que apunta a asegurar que no debe lo cobrado a pesar que firmó el título en nombre propio, no es posible de considerar de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso.

Asimismo, los demás medios de prueba practicados tampoco lograron su cometido, si se tiene en cuenta que los hechos con respecto al contrato fallido tuvieron ocurrencia en el año 2015, tal como lo señaló la testigo, señora Solid Murcia, luego resulta desatinado pretender que se tengan en cuenta sus manifestaciones sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que asegura se suscribió el título que en su contenido literal tuvo lugar el 26 de diciembre de 2016 y fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017.

Lo anterior, porque al preguntársele si vio la entrega de la letra de cambio, contestó: *“Si, ellos, digamos, que ese acuerdo lo hicieron frente a mi... y, si señor John Henry le firmó la letra al señor Wilson como garantía, pues, posterior, de todo lo que el Ingeniero Wilson iba a hacer”*; si sabía cuál fecha tenía la letra de cambio, dijo: *“En este momento, exactamente..., yo sé que el se proyectó más o menos a un año, pero la fecha exacta exacta(sic.), doctor, no la recuerdo en este momento”*, sobre dónde se firmó el título, señaló: *“toda la negociación, nosotros la hicimos acá en San José del Guaviare”... “ese título, ellos acordaron, Doctor, que lo firmaban acá en San José, en eso quedamos nosotros..., eso acordamos todos”* y, si estuvo presente en la firma del título, contestó: *“sí señor, él le había firmado una letra, eso fue lo que yo acorde, o lo que acordamos darle que quedara como garantía al señor ingeniero” “yo estoy segura que lo firmaron en San José del Guaviare”*.

Tampoco el concepto de la Aeronáutica Civil de 15 de marzo de 2016, dirigido a la señora Solid Murcia Pérez, testigo en el asunto de la referencia, resulta ser prueba para demostrar lo alegado por el demandado, pues en el mismo, en atención a la solicitud relacionada con la autorización ambiental para la construcción de una vivienda campestre cercana al aeropuerto de San José del Guaviare, allí se conceptuó es que *“el propietario del proyecto será el responsable de implementar las medidas de mitigación que se requieran, como medida de prevención para la salud auditiva de la población usuaria de tales instalaciones, le recordamos que la Aeronáutica Civil no será responsable de los perjuicios ocasionados a terceros por el impacto de las emisiones de ruido”*.

Entonces, como las circunstancias que rodearon la formulación de las excepciones no quedaron debidamente demostradas, porque, en verdad sobre ello ninguno de los medios de convicción aportados acreditan

la manifestación del ejecutado, es evidente que no cumplió con la carga de la prueba a que alude el canon 167 del Código General del Proceso.

Respecto a la carga de probar, la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en la doctrina, en sentencia de casación del 25 de enero de 2008, expediente 00373, expuso que “...la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción”, lo que se “traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia”.

6. Finalmente, en cuanto a la irregularidad de la que se duele el extremo demandado, encaminada a demostrar la mala fe del demandante porque pidió su emplazamiento para notificarlo, cuando sí sabía de su lugar de notificación, deviene inane cualquier pronunciamiento, habida cuenta que el objetivo primordial del acto de notificación es el enteramiento de la existencia del proceso para ejercer en debida forma y oportunamente el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, garantías de las que hizo uso.

7. Así las cosas, en atención a que no salen avante los reparos formulados por el apelante contra la decisión fustigada, se impone confirmarla, con la consecuente condena en costas a su cargo, las cuales se liquidarán teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho, fijadas por la Magistrada Sustanciadora, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 4º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 24 de septiembre de 2021, dentro de este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante (demandada), para lo cual se fija el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49a33037e1b919bb06c62474400c54c2bc0b699102a8e1d052a3b51d2d8
654d1**

Documento generado en 08/04/2022 02:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 03 042 2019 00637 01

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra la providencia calendada el 21 de enero del año en curso, dictada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, esta Sala Unitaria declaró desierto el recurso vertical interpuesto contra la decisión adoptada por el juez de primer grado, en atención "*(...) al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 8 de octubre de 2021, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020*".

2. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial de la parte pasiva se opuso, arguyendo que "*(...) el día 17 de diciembre de 2021 (...) interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto que NEGÓ el decreto de pruebas enviándolo al correo institucional y al del apoderado de la parte actora, tal como se demuestra en el pantallazo adjunto*"; por lo que solicitó "*(...) sea REVOCADO el auto del 24 de enero de 2022, mediante el cual se DECLARA DESIERTO EL RECURSO y en su lugar se proceda a correr traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN y/o en subsidio de APELACIÓN mediante el cual se está impugnando el auto de fecha del 14 de diciembre de 2021 solicitado en los escritos mencionados, [y] (...) [e]n dado caso de no prosperar el RECURSO DE REPOSICIÓN solicito de forma subsidiaria se dé trámite al RECURSO DE SÚPLICA para*

analizar la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA que se están vulnerando en la presente actuación toda vez que no se está dando trámite al RECURSO DE REPOSICIÓN y/o subsidio de APELACIÓN del auto que NEGÓ el decreto de pruebas de oficio.”

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso horizontal tiene por objeto que quien profirió la decisión resistida la revoque o reforme, cuando ésta se oponga de manera diáfana al propio ordenamiento y no corresponda a los supuestos de hecho manifestados al interior de las diligencias en la que se emite.

2. Partiendo de las premisas legales y conceptuales descritas en precedencia, en el *sub-lite* bien pronto se advierte el fracaso de la herramienta impugnativa formulada, conforme a las razones que, a continuación, pasan a esbozarse.

2.1. Liminarmente, debe recalcar que este Tribunal, por auto del pasado 10 de noviembre de 2021, admitió, en el efecto devolutivo, la alzada interpuesta contra la sentencia de primer grado, sin que el aquí interesado, dentro de su término de ejecutoria, haya recurrido ni elevado ninguna petición de pruebas para decretar en este estadio procesal, conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.2. En segundo lugar, se impone señalar que sólo hasta el 18 de noviembre de 2021, es decir, al cuarto día siguiente a la notificación por estado, el extremo recurrente elevó una petición que denominó "*SOLICITUD DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO*", la cual fue negada por auto del 13 de diciembre de 2021, oportunidad en la que se le hizo saber al libelista que "*con sustento en las facultades contenidas en los artículos 169 y 170 del C. G. del P. resulta improcedente acceder a tal pedimentos, pues ello equivaldría a suplir la carga demostrativa que pesaba sobre sus hombros*". No obstante lo anterior, se precisó que "*(...) si se le diera el tratamiento de solicitud de pruebas en segunda instancia a la petición elevada por el memorialista, con base en la referencia normativa efectuada en el petitorio, ésta debe*

desestimarse, al no encuadrarse tal imploración en lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 327 del C. G. del P.2, ni en ninguno de los otros eventos contemplados en la citada normativa." En consecuencia, se ordenó a la Secretaría contabilizar el término de sustentación de la alzada bajo los apremios de la norma ejecutiva con fuerza de ley arriba mencionada.

2.3. Partiendo del nombrado escenario factual, en el caso de marras se tiene que la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, en respuesta a las peticiones elevadas por la Secretaría de esta Colegiatura -en relación con el seguimiento del correo electrónico aparentemente enviado por el recurrente el día 17 de diciembre de 2021- manifestó: "De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 3/9/2022 , sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos: Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta 'carlosabogado1234@gmail.com' con el asunto: 'RECURSO DE REPOSICION Y/O ENSUBSIDIO APELACION 11001310304220190063701' y con destinatario "secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co' Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito '**NO**' fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio 'cendoj.ramajudicial.gov.co' el mensaje con el ID "<CAEp4tAkypxZe0wGADUmUjx4vwYDn+EedQzcPyFYLB2xqV1mQ0w@mail.gmail.com>" en la fecha y hora 12/17/2021 6:30:03 PM El mensaje anteriormente descrito **NO** fue entregado al destinatario secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que dicha cuenta se encontraba bloqueada por Vacancia Judicial." Igualmente, puso de presente que "(...) realizada la verificación el día 3/9/2022, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos: Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día '1/10/2022 12:00:01 AM - 1/12/2022 11:59:59 PM' desde la cuenta 'carlosabogado1234@gmail.com', se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo 'carlosabogado1234@gmail.com' con destino a la cuenta de correo 'secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co' y asunto 'RECURSO DE REPOSICION Y/O EN SUBSIDIO APELACION 11001310304220190063701' Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo carlosabogado1234@gmail.com NO envió

ningún mensaje en las fechas '1/10/2022 12:00:01 AM- 1/12/2022 11:59:59 PM' a la cuenta destino secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co."

2.4. En ese contexto demostrativo, el cual no logra desvirtuarse con los pantallazos adjuntados por el censor, ya que en ellos no se corrobora que, en realidad, el correo contentivo del recurso haya ingresado al buzón de la Secretaría del Tribunal el 17 de diciembre de 2021, este Despacho colige que la decisión por medio de la cual se negó la "SOLICITUD DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO" cobró ejecutoria, al no atisbarse la interposición de algún remedio refutatorio dentro de la oportunidad procesal correspondiente, es decir, entre el 14 de diciembre de 2021 y el 12 enero del año en curso.

2.5. Es más, si se miran con mayor tranquilidad las cosas, en el informe rendido por el Secretario de este Corporativo se indicó que el día 17 de diciembre de 2017, data en la que se adujo haber remitido el correo, el buzón se encontraba bloqueado por tratarse de un día inhábil y por vacancia judicial, acaecimiento que pone en tela de juicio la radicación tempestiva del recurso invocado.

2.6. Puestas así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada tampoco alegó ni demostró haber sustentado en tiempo la impugnación formulada contra la decisión de primera instancia, sus argumentaciones se avistan insuficientes para derruir la decisión controvertida; por lo que ésta debe mantenerse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la presente determinación, y, en consecuencia, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Despacho del H. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda sobre la admisibilidad del recurso de súplica instaurado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR lo auto recurrido por la parte demandada.

2. En firme la presente providencia, por Secretaría, remítanse las diligencias al Despacho del H. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena, a fin de que proceda a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la súplica que en subsidio invocó el inconforme.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(42 2019 00637 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4f477289285fa53b80c3e3a025d11f8acdcc04b7e9187d59d56ccff0101f6d**

Documento generado en 08/04/2022 11:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-032-2018-00427-01

Demandante: Carlos Pedraza Santamaría S.A.S.

Demandados: Inversiones Finco S.A.S, Organización Santamaría S.A.S., Gacen S.A. y Personas Indeterminadas

La suscrita Magistrada procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 32 Civil de Circuito de esta ciudad, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito¹¹.

ANTECEDENTES

1. La apoderada de la sociedad demandante solicitó la reposición, y en subsidio el remedio vertical, contra la anterior determinación bajo el argumento que notificó a las empresas convocadas y el *a-quo* no quiso admitir esa realidad procesal¹².

2. El juez de primer grado mantuvo la decisión tras considerar que la accionante no atendió en debida forma el requerimiento hecho en virtud del artículo 317 del C.G.P. para notificar a los demandados puesto que en los avisos allegados omitió expresar la fecha y probar cuáles documentos había enviado para su enteramiento, incluido el auto admisorio.

Advirtió que la inconforme insistió en aportar los mismos papeles sobre los cuales ya había resuelto en proveídos de 21 de octubre de 2019, 28 de febrero de 2020 y 6 de mayo de 2021. Consecuentemente, concedió la alzada planteada en el efecto suspensivo¹³.

CONSIDERACIONES

Para confirmar la decisión que es objeto de apelación debe decirse que la recurrente no atendió los requerimientos que hizo el juzgado de

¹¹ 49AutoTerminaProceso.pdf

¹² 54RecursoReposición.pdf

¹³ 60AutoResuelveRecurso.pdf

primera instancia para que se surtiera la intimación a las sociedades demandadas, lo que impide que el proceso pueda continuar, pues no conocen aún de su existencia y no pueden concurrir a éste para que ejerzan, si a bien lo tienen, su derecho de defensa y contradicción.

Adviértase que no basta cualquier comunicación que le sea remitida al citado, se exige que sea aquella que tenga la virtualidad de producir su enteramiento en debida forma. Por esa razón es indispensable que se satisfaga lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En el primero de ellos, se requiere que sea “remitida una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...) Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente” –Se subraya-.

Desde esta perspectiva no existió reparo alguno por parte del *a-quo* para considerar que a las sociedades Gacen S.A. y Organización Santamaría S.A.S. les fue enviado el citatorio en debida forma. Tal circunstancia se puede verificar en las constancias aportadas a folios 132 y 133 del cuaderno 1¹⁴, en las que se aprecia que las direcciones a las que fueron remitidas coinciden con las descritas en los certificados de existencia y representación legal que se allegaron con la demanda. Para GACEN S.A., en la avenida 19 No. 114-09 of 505¹⁵ y para Organización Santamaría S.A.S., en la calle 110 A 7C-76 de esta ciudad¹⁶.

Además, junto con ese escrito se anexó la comunicación cotejada que da cuenta de la existencia del proceso 2018-427, que es una pertenencia, así como la fecha de la providencia a ser notificada, que es la del 11 de septiembre de 2018. También fueron mencionadas las partes del mismo y se hizo la previsión de que debía comparecer al Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, ubicado en la carrera 10 No. 14-33, piso 15, para recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega¹⁷.

Sin embargo, no puede ser de recibo la citación enviada a Inversiones Finco S.A.S. porque en el certificado de existencia y representación legal aparece que su dirección de notificación judicial es la carrera 6 No. 11-87

¹⁴ 01CuadernoPertenencia.pdf

¹⁵ Fl 12, 01Cuaderno1Pertenencia.pdf

¹⁶ Fl 18, 01Cuaderno1Pertenencia.pdf

¹⁷ Fls 142 a 145, 01Cuaderno1Pertenencia.pdf

oficina 706¹⁸, mientras que esa documental fue remitida a la calle 110 A No. 7C-76¹⁹, una totalmente diferente.

Es por esa razón que el juzgador de primer grado, en auto de 21 de octubre de 2019, sólo tuvo en cuenta los citatorios enviados a Organización Santamaría S.A.S. y Gacen S.A. Por consiguiente, conminó a la demandante para que presentara las comunicaciones enviadas a los lugares informados en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal de Inversiones Finco S.A.S.²⁰

Posteriormente, la convocante radicó un memorial con la documental dirigida a Inversiones Finco S.A.S., en la calle 110 A No. 7C-76²¹, una factura y el comunicado confrontado, junto con la declaración de haberse entregado el 16 de enero de 2020, en la calle 119A No. 57-97, interior 1, apartamento 1003²². Ubicaciones que distan de la ordenada en la providencia anterior y de la publicada en el certificado de existencia y representación legal de la referida empresa.

Circunstancia que es inadmisibles para la realización de esa diligencia, en atención a lo previsto en el artículo 291 del Estatuto Procesal, atinente a que no se observa ese cambio en el certificado de esa compañía y ni siquiera existe justificación para ese cambio, porque no se aportó la remisión negativa dirigida a la carrera 6 No. 11-87, oficina 706, en vista a que nunca lo mandó a esa zona.

Por demás, el juzgado de primera instancia, en auto de 27 de octubre de 2021, así lo consideró y pidió “tramitar tanto el citatorio como la notificación por aviso a Inversiones Finco SAS a la carrera 6 No. 11-87, oficina 706”²³.

Petición que se abstuvo de satisfacer la accionante, pues fue insistente en advertir que se había surtido la intimación a esa sociedad, sin seguir las valoraciones hechas por el *a-quo*, ni manifestar censuras relativas a las inconsistencias anotadas²⁴.

En lo concerniente a los avisos tramitados para la vinculación de las otras accionadas, el artículo 292 del C.G.P. dispone que “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su

¹⁸ FI 23, 01Cuaderno1Pertenencia.pdf

¹⁹ FI 23, 01Cuaderno1Pertenencia.pdf

²⁰ FI 161, 01Cuaderno1Pertenencia.pdf

²¹ FI 182, 01Cuaderno1Pertenencia.pdf

²² FI 183 y 185, 01Cuaderno1Pertenencia.pdf

²³ 46AutoDecideRecurso.pdf

²⁴ En autos de 9 de febrero, 6 de mayo, 2 de agosto y de 27 de octubre de 2021.

naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” –Se subraya-.

Tras hacer una revisión a los folios del 150 a 153 del expediente, se examinan dos facturas de envío de la “citación para diligencia de notificación por aviso art. 292 del C.G.P.” dirigidas a Gacen S.A. y a Organización Santamaría S.A.S. en la que brilla por su ausencia la fecha de elaboración. Del mismo modo, no hay claridad en mencionar cuál es la providencia que debe ser objeto de notificación y no fue exhibida ninguna copia cotejada del auto de 11 de septiembre de 2018, como se previene en el canon transcrito.

Ante esas desatenciones, la censora nuevamente reiteró sus argumentos y anexó las diligencias que habían sido descartadas para tener por enteradas a esas sociedades.

De lo antes visto, resulta claro que la parte demandante hizo caso omiso a los requerimientos hechos por el Juzgado y jamás se produjo el enteramiento de las demandadas, por lo que no había otra opción que decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 19 de enero de 2022 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte recurrente, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: Regrese el expediente al Despacho de origen, con las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintidós

(Decisión discutida en Salas de 3, 10, 17, 24 y 31 de marzo y aprobada en Sala virtual de la fecha)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Alberto de Jesús García Ortiz, Myrian Stella Ruiz de Ortiz
Demandado:	Inversiones Cárdenas Forero y Cía. S. en C. y Pablo Santiago Mariño Piñeros.
Radicación:	11001 3103 006 2020 00312 01
Procedencia:	Juzgado 6o Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación de sentencia
Tema:	Prescripción extintiva, cancelación de Hipoteca
Decisión:	Modifica decisión que declaró prescripción de la acción cambiaria.

I. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **Pablo Santiago Mariño Piñeros** (demandado principal y demandante en reconvención) contra la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021¹**, por el Juez 6º Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

II. ANTECEDENTES

¹ Proceso asignado por reparto el 30 de noviembre de 2021, se admitió el 7 de diciembre siguiente; se negó solicitud de pruebas mediante auto adiado 12 de enero de 2022, ingresó al Despacho para fallo el 16 de febrero anterior.

1. **Myrian Stella Ruiz de Ortiz y Alberto de Jesús Ortiz García,** convocaron a juicio a **Inversiones Cárdenas Forero y Cía. S en C., y Santiago Mariño Piñeros,** pretendiendo lo siguiente:

“PRIMERA.- Que se declare que por el paso del tiempo se extinguió todo tipo de obligación pecuniaria surgida del pagaré (sic) PAGARE No. 550198000034817 inicialmente otorgado en favor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en virtud del crédito para financiación de vivienda y consecuentemente por la extinción de la obligación principal, la extinción del gravamen accesorio de hipoteca.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior declaración, se ordene la cancelación del gravamen hipotecario, que sin título valor exigible, permanece constituido sobre el inmueble de la Calle 164 No. 60-25 – Interior 65 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARIA DEL CAMPO 1 / Calle 163 No. 73-83 Interior 65 y GARAJE 72 con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-20210694 y 50N-20210590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERA.- Que en consecuencia de lo anterior, se Oficiese a la NOTARIA DIECINUEVE (19) del Círculo de Bogotá, a fin de que se protocolice la Sentencia y se cancele la ESCRITURA PUBLICA No. 4457 del diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997)”²

2. Los demandantes expusieron en sustento de sus pretensiones, los hechos que se compendian a continuación:
 - 2.1 Que, adquirieron el inmueble ubicado en la Calle 164 No. 60-25 interior 65 y el garaje 72 de la Agrupación de vivienda Santa María del Campo 1, a través de crédito para financiación de vivienda, respaldado con gravamen hipotecario sobre el bien referido.
 - 2.2 Que, *“Para instrumentalizar el crédito otorgado, se suscribió el PAGARE No. 550198000034817 con la entonces BANCO CENTRAL HIPOTECARIO cedido junto con la garantía hipotecaria a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien también cedió a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. y finalmente hoy fungen como cesionarios INVERSIONES CARDENAS FORERO Y CIA S. EN C. y PABLO SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS”.*
 - 2.3 Que, el 11 de diciembre de 2012, se radicó proceso ejecutivo hipotecario contra los ahora demandantes, *“acelerando el pago total de la obligación”,* litigio que correspondió al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, bajo el

² Folio 144, Cuaderno principal, expediente digitalizado.

- radicado No. 2012-1570; autoridad que libró orden de apremio el 25 de abril de 2013.
- 2.4 Que, posteriormente, el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, avocó el conocimiento de la causa, y el 30 de marzo de 2017, declaró infundadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.
- 2.5 Que los actuales demandantes, solicitaron declarar nulo todo lo actuado con fundamento en la Ley 546 de 1999, nulidad que fue declarada infundada.
- 2.6 Que, los ahora demandantes promovieron acción de tutela para protección de su derecho al debido proceso; concediéndose el amparo deprecado por el Tribunal Superior de Bogotá, el 31 de octubre de 2017; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, el 18 de enero de 2018.
- 2.7 Que, *“En cumplimiento al fallo de tutela, el JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, el día 16 de NOVIEMBRE de 2017 DECLARÓ la nulidad de la actuación con fundamento en la LEY 546 de 1999, negó el mandamiento de pago y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares”*.
- 2.8 Que *“...el artículo 42 de la ley 546 de 1999, indica que una vez reliquidado el crédito en función del I.P.C. y no del D.T.F. es obligación de la entidad financiera REESTRUCTURAR el crédito, operación crediticia que no puede hacer la convocada en la medida en que la reestructuración ha de hacerse bajo los sistemas de amortización autorizados por la Superintendencia Financiera. Así las cosas, no puede la convocada ejecutar la obligación en la forma pretendida, lo que necesariamente la torna en inexigible”*.
- 2.9 Que *“(...) la convocante entró en mora el día (sic) desde el 25 de febrero de 2000 y el pagaré tiene una cláusula acceleratoria automática, que conforme al artículo 69 de la Ley 45 de 1990, al iniciar la mora torna en exigible la totalidad de la obligación, es decir que para el año 2003 la obligación total estaba prescrita debido al transcurso de los 3 años que da la ley mercantil para la exigibilidad de un pagaré. No se puede perder de vista que, la obligación fue presentada para su ejecución el día 11 de diciembre de 2012, cuando ya habían transcurrido más de 12 años de ser exigible las obligaciones del pagare (sic) base de ejecución, término que supera con creces los tres (3) años establecidos en la ley para la extinción por prescripción de las obligaciones cambiarias derivadas de un pagaré”³*.

³ Folio 141 a 143, C1 expediente digitalizado.

III. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos sintetizar diciendo que la demanda se presentó el 15 de marzo de 2019⁴, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, autoridad que inadmitió mediante auto calendado 22 de abril de 2019⁵; subsanadas las falencias⁶; por auto de 28 de mayo de 2019⁷, se admitió.

Inversiones Cárdenas Forero y Cía. S. en C., se dio por notificada conforme al artículo 292 del C.G.P., dejando vencer el lapso para contestar en silencio⁸.

Por su parte, **Pablo Santiago Mariño Pineros**, se notificó personalmente⁹; contestó¹⁰ oponiéndose a las pretensiones; formuló los mecanismos de defensa que denominó: “EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS SEÑORES ALBERTO DE JESUS ORTIZ GARCÍA y MYRIAM STELLA RUIZ DE ORTIZ, ORIGINADA EN EL CRÉDITO HIPOTECARIO CONTRAIDO CON EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO”; “HIPOTECA ORIGINADA EN EL CREDITO DE LARGO PLAZO PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA”; y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

Asimismo, presentó demanda en reconvención¹¹, pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

“1.- Declarar que los señores ALBERTO DE JESUS ORTIZ GARCÍA y MYRIAM STELLA RUIZ DE ORTIZ (...), adeudan la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$219.605.401,73) CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE., por concepto de la obligación liquidada y aprobada mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá, dentro del Proceso Hipotecario 11001400305420120157000, que se anexa al presente como prueba, a favor de la sociedad INVERSIONES CARDENAS FORERO Y CIA. S. EN C., con Nit. 900.115.261-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y al señor PABLO SANTIAGO

⁴ Folio 146, C1 expediente digitalizado

⁵ Folio 147, ídem.

⁶ Folios 202 a 205, ídem.

⁷ Folio 206, ídem

⁸ Folio 306, PDF 2, C1.

⁹ Folio 213, ídem

¹⁰ Folios 269 a 277, ídem

¹¹ Folios 77 a 85, C2

MARIÑO PIÑEROS, de las condiciones civiles ya anotadas como cesionarios del mutuo con garantía real, que inicialmente contrajeron con el Banco Central Hipotecario (BCH), mediante Escritura Pública No. 4457 otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá de fecha 19 de junio de 1997, sobre los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria (sic) Nos. 50N-20210694 y 50N-2021590.

2.- Declarar que la deuda mencionada en la Pretensión anterior está garantizada con la hipoteca de primer grado constituida por los señores ALBERTO DE JESUS ORTIZ GARCIA y MYRIAM STELLA RUIZ DE ORTIZ en favor del Banco Central Hipotecario (BCH), mediante escritura pública No. 4457 otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá de fecha 19 de junio de 1997, que se anexa a la presente como prueba, sobre los inmuebles de su propiedad, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria (...) y en la actualidad en favor de INVERSIONES CARDENAS FORERO Y CIA. S. EN C., y el señor PABLO SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS, ambos como cesionarios del crédito hipotecario mencionado.

3.- Que condene a los demandados ALBERTO DE JESUS ORTIZ GARCÍA y MYRIAM STELLA RUIZ DE ORTIZ al pago de los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida causados desde 18 de Julio de 2017 sobre la suma de \$72.228.797,00, hasta la fecha de la sentencia que declare la existencia del crédito a favor de la sociedad INVERSIONES CÁRDENAS FORERO Y CIA S. EN C. y del señor PABLO SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS”

En sustento de las *petitum*, expuso:

1° Que, la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación, inició proceso ejecutivo hipotecario el 18 de diciembre de 2012, “*haciendo efectivo el pagaré No. 550198000034817 por la suma de \$72.228.797,86 vencido el seis (6) de noviembre de 2012 (...) y con el cual se hizo efectiva la hipoteca constituida por lo (sic) demandados en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (BCH), acción ejercida por CGA como endosatario del título valor y cesionario de la hipoteca constituida por escritura pública No. 4457 (...). Con fecha 25 de abril de 2013 el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago en contra de los demandados”.*

2° Que, una vez notificados los demandados propusieron excepciones de fondo, las que se resolvieron desfavorablemente en la sentencia proferida el 30 de marzo de 2017, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

3° Que, el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, liquidó y aprobó el crédito hipotecario, por \$219.605.401,73.

4° Que, el 16 de noviembre de 2017, se declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive, del mandamiento de pago; a su vez, negó la orden de apremio, ordenó levantar las cautelas y el desglose del título ejecutivo.

5° Que el 26 de febrero de 2018, el Juzgado, revocó los ordinales 1° a 4° del auto calendado 16 de noviembre de 2017; por lo que afirma el demandante en mutua demanda que: *“Así, todo lo actuado y resuelto por el Juzgado ADQUIRIÓ Y VOLVIO A TOMAR VIGENCIA, entre las partes, con las consecuencias procesales y resultados de esa decisión. En esa forma, las decisiones de importancia y relevantes en el Proceso Hipotecario adquieren vigencia nuevamente como son: (I) El mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2013, (...) (II) La sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, que ordenó seguir adelante con la ejecución; (III) La Liquidación del crédito hipotecario aprobado por auto de fecha 17 de agosto de 2017, por valor de \$219.605.401,73 que se acompaña como prueba al presente escrito; (IV) El avalúo de los dos (2) inmuebles por auto de fecha 17 de agosto de 2017, (...)y que ascendió a \$331.648.500.00 para la No. 65” (Subraya en el texto).*

6° Que, *“... no obstante la terminación del Proceso Hipotecario, en manera alguna dejó de existir el crédito con garantía hipotecaria a cargo de los señores ALBERTO DE JESUS ORTIZ GARCIA y MYRIAM STELLA RUIZ DE ORTIZ y que a la fecha asciende a la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS UM (sic) PESOS CON SETENTA Y TRES M/CTE (219.605.401,73) MCTE (sic) que los aquí demandantes le adeudan a los demandados, por lo que no es procedente declarar la extinción de la obligación en forma pedida”.*

Mediante auto adiado 31 de agosto de 2020¹², la Juez 23 Civil Municipal de Bogotá, rechazó la demanda de reconvenición en razón del factor objetivo – cuantía-, y ordenó la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 6° Civil del Circuito de la misma ciudad, autoridad que mediante auto adiado 9 de abril de 2021¹³, avocó el conocimiento del proceso y admitió la demanda de reconvenición.

¹² Folio 11, Cuaderno 2, parte 2 reconvenición.

¹³ Folio 1, PDF 3, C1.

Los demandados en mutua demanda, contestaron¹⁴, oponiéndose a las pretensiones, y formularon las excepciones de mérito que denominaron “*Cosa Juzgada*”, “*Prescripción de la obligación*”; y “*Falta de Legitimación o (sic) ausencia de calidad legal para reestructurar el crédito*”.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, el 30 de septiembre de 2021, se emitió sentencia, en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada principal.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la obligación contenida en el pagaré No. 55019800-00-34817, constituido inicialmente por los señores Alberto de Jesús García y Myriam Stella Ruiz Ortiz en favor del Banco Central Hipotecario, hoy cedido a los demandantes en reconvención, y demandados Inversiones Cárdenas Forero y Cía. S en C, y Pablo Santiago Mariño, por haber ocurrido la prescripción extintiva a la que alude el artículo 789 del C. de Co., y declarar extinguida también la garantía hipotecaria de que da cuenta la Escritura Pública 4457 Otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá el 19 de Julio de 1997, registrada en los folios de matrícula No. 50N-20210694, y 50N-20210590.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el registro de esta sentencia y la cancelación de dicha garantía hipotecaria.

CUARTO: Oficiar a la Notaría 19 del Círculo de Bogotá para que tome nota de esta sentencia ordenando la cancelación de la garantía hipotecaria de la Escritura Pública 4457 Otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá el 19 de Julio de 1997.

QUINTO: Respecto de la demanda de reconvención declarar probadas las excepciones propuestas por la parte allí demandada, y por lo tanto negar las pretensiones de la demanda en reconvención.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, respecto de la demanda principal, y también demandante en la reconvención y en un todo se fija como agencias en derecho la suma de \$30.000.000. Líquidense por secretaria”.

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se pueden resumir diciendo que, el *a quo* estimó que se daban los requisitos legales para declarar la

¹⁴ PDF 07, C2.

extinción de la obligación contenida en el pagaré No. 55019800-00-34817, y garantizada con hipoteca.

Señaló que, el problema jurídico de la mutua demanda, se centraba en determinar, inicialmente, si las sentencias proferidas en un proceso ejecutivo seguido por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, el cual fue terminado y declarado nulo, podían ser tenidas como báculo de una obligación; y en segundo lugar, establecer si la obligación respaldada con el pagaré estaba prescrita; y en consecuencia la hipoteca que la garantiza¹⁵.

A continuación, resumió los supuestos fácticos y pretensiones de la demanda principal y la de reconvención.

Después se ocupó de valorar las pruebas practicadas, iniciando por los interrogatorios, seguidos por las documentales. En seguida, valoró los argumentos de las partes en los alegatos conclusivos, destacando que, en efecto, estaba demostrado que el crédito otorgado por Granahorrar y respaldado con la garantía hipotecaria sin límite de cuantía con un plazo de 120 meses, fue un préstamo de vivienda liquidado en UPAC, razón por la que debía cumplir los parámetros legales de exigibilidad.

Consideró al valorar los argumentos del demandante en reconvención que, si bien, en principio era cierto que en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, se profirieron varias decisiones –mandamiento de pago, sentencia, y liquidación del crédito- con fundamento en el pagaré y la garantía hipotecaria; no era menos cierto que:

“ese despacho judicial mediante auto también traído a esta encuadernación decidió la terminación de ese proceso y declarar la nulidad de toda la actuación, inclusive desde el mismo mandamiento de pago, que si bien, no fue por las razones que inicialmente la adoptó, pero finalmente corregido el tema que hacía alusión a la falta de reliquidación del crédito y a la falta de re denominación, más si observó que continuaba haciendo falta la restructuración a la que se contrae la ley de vivienda en sus artículos, a partir del 39 hasta 42, tenidos en cuenta también por las distintas sentencias emitidas por la Corte

¹⁵ A partir de la hora 3 con 19 minutos.

Constitucional, especialmente la sentencia de unificación SU-813 de 2007, y la proferida hacía el año 2014. De tal forma que, vamos a precisar esta normativa, es exactamente la sentencia, la última la C-785 de 2014 (...), que obligan no solo a la reliquidación (...) sino también a la restructuración de este crédito para que las obligaciones dinerarias, entonces adquieran la calidad de exigibles. Restructuración que si bien, no es obligatorio que la acojan los usuarios de este tipo de crédito, pero por lo menos si debe de hacerse constar, acerca de su ofrecimiento, y establece entonces, estas normativas la forma de hacerla, los entes a donde se debe recurrir para demostrar que se cumplió con este parámetro de la restructuración de la obligación.

Y precisamente, ante la carencia de restructuración fue que el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto, también traído acá, proferido en el año 2017; (...) determinó la nulidad de esta actuación del proceso con radicación 2012-1570, inicialmente”¹⁶.

Añadió que la parte demandante principal solicitaba la prescripción de la obligación con estribo “en la aceleración del plazo y por tanto, de la presentación de la demanda, y ello con base en normativa al respecto que establece que la aceleración del plazo, Ley 45 de 1990, que establece que la cláusula aceleratoria que pueden establecer los acreedores, en este caso las entidades bancarias (...) y cuando se pacta porque no se presume (...), solo se hará efectiva en el ejercicio de la acción ejecutiva y se entiende, entonces, con la presentación de la demanda, pues bien, aquí lo que se argumenta, entonces es que, al instalarse este proceso ejecutivo en el año 2012, que finalmente fue conocido por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, entonces, es a partir de allí cuando se debe de contar el plazo prescriptivo contenido en el artículo 789 para obligaciones dinerarias contenidas en instrumentos títulos valores, como en este caso el precitado pagaré.

Y siguió explicando: “Al respecto, considera el Despacho que, es un argumento totalmente erróneo de la parte demandante, toda vez que, si bien es cierta esa premisa de la que parte, pero también tiene que cargar con las consecuencias jurídicas de que ese proceso de ejecución fue terminado, fue declarado nulo, entonces las cosas vuelven al estado anterior, porque si bien es cierto que se inició una ejecución, esa ejecución se terminó y no puede pervivir, es un argumento, totalmente descabellado, tanto para el demandante de la prescripción partir de allí como para el demandante en la reconvención pretender traer piezas procesales, consecuencias procesales, como un mandamiento de pago al que le pretende pervivir en el tiempo, las consecuencias jurídicas de unas decisiones que allí se tomaron pero fueron anuladas, nulidad adoptada que hizo tránsito, esa sí, a cosa juzgada (...) esto quiere decir que, las condiciones inicialmente del pagaré se mantienen, por qué, porque si la aceleración del plazo por el hecho de la presentación de la demanda y en virtud aquí del ejercicio de la cláusula aceleratoria en razón de la Ley 45 de 1990, y de las

¹⁶ A partir de las 3:28:11 a 3:32:06

sentencias que ha determinado que efectivamente esa aceleración de plazo no se hace efectiva sino con la presentación de la demanda, pero si ella intentada fue infructuosa, entonces no podemos mantener vigente consecuencias jurídicas (...) para decir que desde allí se venció la obligación, y desde allí habríamos de contar el término prescriptivo, esa es una posición totalmente errónea, y debe darse aplicación al precepto del artículo 789 del Código de Comercio, cuando establece la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del vencimiento”¹⁷.

Bajo ese entendimiento, el fallador analizó las pruebas documentales, y concluyó que la obligación contenida en el pagaré se encontraba prescrita, porque no se ejerció la acción cambiaria dentro del plazo previsto en la ley; por consiguiente, dedujo que la hipoteca suscrita en respaldo de aquel crédito y de otros que se otorgaran durante el plazo de 20 años podía ser levantada, por no existir obligación exigible.

V. RECURSO DE APELACIÓN

1. Trámite en esta instancia.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del extremo demandado interpuso recurso de apelación.

El 30 de diciembre de 2021, fue asignado el negocio por reparto, y mediante auto adiado 7 de diciembre siguiente, se admitió; el día 16 del mismo mes y año, el recurrente solicitó pruebas en segunda instancia, a su vez, sustentó los motivos de censura. La petición probatoria se negó mediante auto calendado 12 de enero de 2022; posteriormente, se agotó el traslado de la réplica, e ingreso al despacho para fallo el 16 de febrero de 2022.

2. Motivos de inconformidad.

¹⁷ Desde las 3:34:28 a 3:36:34

El recurrente enmarca en 4 tópicos los reproches al fallo de primera instancia, así: “(I) LA INDEBIDA PRÁCTICA PROBATORIA”; “(II) CONTAMINACIÓN DE LOS INTERROGATORIOS”; “(III) LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO”; y “(IV) LA INDEBIDA INTERVENCION DEL SEÑOR JUEZ”.

En lo esencial, aduce el recurrente que, el fallo fue contrario a derecho porque *“adolec[e] [de] argumentación jurídica, al no contemplarse y tenerse en cuenta la exhibición de los documentos, Autos anunciados en el cuestionario allegado previamente”*.

Cuestiona que el *a quo*, solamente, interrogó al demandante Alberto de Jesús, actuar que desconoce lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.; además, discute que durante el interrogatorio estuvo presente la señora Myriam Stella Ruiz de Ortiz, *“(...) quien de paso indujo al señor Ortiz a que respondiera de cierta manera”*.

Enfatiza que *“... el director del proceso, no tuvo la delicadeza ni precaución alguna de cerciorarse del entorno en el cual las partes están practicando la pruebas (sic), lo que denota descuido, inexperticia del señor Juez y otras razones, que definitivamente favoreció a la contraparte, toda vez que sin las advertencias ni la labor juiciosa del señor Juez a-quo, se contaminó la prueba que tenía esta parte para lograr el único cometido de la verdad, que es acreditar que los demandantes en pleno descaro y sin vergüenza alguna pretenden enriquecerse sin justa causa y defraudar a sus acreedores (...)”*.

De otra parte, asevera que durante su oportunidad para interrogar al señor Ortiz García, procedió a realizarle la pregunta No. 2 del cuestionario; consistente en *“Sírvese decirle al Despacho como es cierto SI o NO que Usted a la fecha adeuda la suma de \$219.605.401,73 moneda corriente por concepto de saldo de la obligación hipotecaria adquirida mediante escritura pública número 4457 de fecha 19 de junio de 1997 otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, y según la liquidación aprobada por el Juzgado 84 que obra en el auto 17 de agosto de 2017 dentro del proceso radicado 11001400305420120157000, y que le solicito al Despacho que le ponga de presente”*; adiciona que *“El sr. Juez procede a informar al interrogado acerca de qué es una pregunta asertiva (minuto: 1:44:37). A continuación. El Juez objeta la pregunta manifestando que no permite que se exhiba el documento, hablando el señor Juez de una ‘encerrona’ ‘...por cuanto ese proceso no existe, ese proceso terminó...’”*.

Combate el proceder del juez de instancia, quien en su sentir ‘*influyó en la manera en que debía contestar el interrogado*’; por cuanto, no dejó que el demandante Ortiz depusiera de manera libre y espontánea.

Desataca que, el *a quo* no adoptó medidas para garantizar el debido proceso, pues permitió que la demandante Myriam Stella Ruiz de Ortiz, guiara la respuesta del co-demandante.

Insiste, que: “... *junto con las omisiones de dirección procesal y la presencia de la Sra. Myriam Stella Ruiz de Ortiz contamina las respuestas del interrogado, y la negativa del Señor Juez, en NO permitir exhibir el Auto aludido, como si mostrar una importante pieza procesal fuera pecado de soberana herejía, cuando es más la exhibición y su interrogatorio es para que justamente los demandantes hubiesen contestado con puridad de verdad y no como sucedió, en donde brilló la manipulación y el acomodo por sobre todo*”.

Asimismo, recapitula las censuras al señalar: “*En resumen, se evidencia los siguientes yerros del a-quo:*

- La violación al debido proceso al no permitirse la exhibición de los documentos en los interrogatorios y que previamente se anunciaron.*
- La indebida práctica probatoria al no permitirse el interrogatorio en debida forma a las partes.*
- La constante e indebida intervención del señor Juez, en todo el desarrollo de los interrogatorios, manipulando, impidiendo y tergiversando la intervención del suscrito.*
- La forma abrupta como el Juez toma de las decisiones, muchas contrarias a derecho.*
- La evidente parcialidad del señor Juez que se expresa siempre en contra de los intereses de la parte que interroga”*

En lo que atañe con la indebida apreciación de las pruebas documentales, refiere que “*En la valoración de las pruebas aportadas, el señor Juez las desestima y rechaza cuando manifiesta en varias oportunidades de las consideraciones, que el proceso no existe y que fue declarado nulo, hechos que no son ciertos cuando mediante Auto del veintiséis (26) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) del Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá revocó el Auto de dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) que había declarado la nulidad de todo lo actuado en dicho proceso*”.

Adiciona que “...la hipoteca que garantiza el crédito hipotecario, corre la suerte de la obligación que debe mantenerse al existir la obligación a cargo de los deudores hipotecarios, obligación que no puede declararse extinta o nula o insubsistente, si se analiza que el proceso ejecutivo hipotecario terminó por la falta de cumplimiento de un formalismo reservado a una entidad financiera, como lo es la reestructuración del crédito, sin que se halle culpa o dolo de esta parte para no cumplir con una carga que se le hace imposible”; asimismo, recalca que si la terminación del proceso ejecutivo, fue por falta de reestructuración, tal decisión implica la existencia de la obligación.

Finalmente, cuestiona el monto de las agencias en derecho, las que considera desproporcionadas, por desconocer lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

VI. RÉPLICA

El apoderado del extremo actor, en la demanda principal, solicita confirmar el fallo apelado. Sostiene en relación con la indebida práctica probatoria que ese tema fue resuelto cuando solicitó pruebas en segunda instancia.

Agrega que, el recurrente “*Pierde de vista (...) el especial tratamiento de los créditos de financiación de vivienda, regidos por la Ley marco 546 de 1999, donde claramente se exige para el cobro de éstas una serie de requisitos previos, como lo son la reliquidación y reestructuración de la obligación, que tornan en (sic) título en complejo la misma, aspecto que precisamente truncó el ejecutivo hipotecario, carga que no suplió el demandado y que no puede satisfacer con una exhibición de documentos, como quiera que no probó el agotamiento de las exigencias del artículo 42 de la precitada Ley, reestructuración que caducó 180 días después de entrar en vigencia la Ley (...)*”.

Acaba diciendo que, la apelación de costas y agencias es prematura.

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

La Sala es competente para desatar la alzada, comoquiera que convergen los llamados presupuestos procesales de la acción; no se evidencia incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado.

Preliminarmente, advierte la Sala que se pronunciará, *únicamente*, sobre los reparos concretos señalados en primera instancia, sustentados ante esta Colegiatura, atendiendo la pretensión impugnatoria que rige el recurso de apelación conforme a lo reglado en los artículos 320, 327 y 328 del Código General del Proceso; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. Problema jurídico

La Sala deberá determinar si en este asunto la decisión opugnada carece de sustento normativo, jurisprudencial y probatorio como lo pregona el censor, o si por el contrario está ajustada a los lineamientos legales y doctrinales como lo afirma el replicante.

3. Marco conceptual.

En punto a resolver esta cuestión la Sala, se ocupará de los siguientes tópicos: (i) generalidades sobre los créditos pactados en UPAC; (ii) diferenciación entre reliquidación y reestructuración en este tipo de créditos; (iii) consecuencias de la terminación de un proceso ejecutivo hipotecario por la causal prevista en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999; y (iv) Prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores.

3.1 Generalidades sobre los créditos pactados en UPAC.

Es útil memorar que, ante la creciente depreciación de la moneda en los años 70's, se afianzó la creación de un sistema de liquidación que mantuviera el

poder adquisitivo del dinero que inicialmente se prestaba al deudor; por lo cual se expidió el Decreto 677 de 1972, que en su artículo 3° disponía:

“El fenómeno del ahorro para la construcción se orientará sobre la base del principio del valor constante de ahorros y préstamos, determinado contractualmente.

Para efecto de conservar el valor constante de los ahorros y de los préstamos a que se refiere el presente Decreto, unos y otros se reajustaran periódicamente de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno, y los intereses pactados se liquidaran sobre el valor principal reajustado.

Parágrafo. Los reajustes periódicos en este artículo se calcularán de acuerdo con la variación resultante del promedio de los índices nacionales de precios al consumidor, para empleados, de una parte, y para obreros, de otra, elaborados por el DANE”

Para encaminar el ahorro para la construcción, el Decreto 678 de 1972, dispuso la creación de corporaciones de ahorro y vivienda, cuyo propósito era actualizar las obligaciones en dinero con base en la corrección monetaria y el ajuste del índice de precios al consumidor, a través de la aplicación, inicialmente de una sencilla metodología de reajuste; la cual fue trasmutando en operaciones más complejas¹⁸, hasta incluir en la fórmula la tasa promedio de los intereses pagados por los bancos por depósitos a término fijo (DTF), sistema que se quedó sin piso jurídico al ser declarado inexecutable el literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992¹⁹

Sobre el particular, recordamos lo dicho por la Corte Constitucional, entre otros fallos, en la sentencia C-383 de 1999, en la que afirmó:

¹⁸ En los Decretos 969 de 1973, 1278 de 1974 se introdujo a la fórmula inicial, factores diferenciales que atendían al promedio del IPC en doce o veinticuatro meses, respectivamente.

¹⁹ “Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los estatutos del banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los fondos de Fomento que administra el banco y se dictan otras disposiciones.

Artículo 16- Atribuciones. Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:

f) Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC, procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía”.

"...se observa que al incluir la variación de las tasas de interés en la economía en la determinación del valor en pesos de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, se distorsiona por completo el justo mantenimiento del valor de la obligación, se rompe el equilibrio de las prestaciones, de tal manera que ello apareja como consecuencia un aumento patrimonial en beneficio de la entidad crediticia prestamista y en desmedro directo y proporcional del deudor, lo que sube de punto si a su vez a los intereses de la obligación se les capitaliza con elevación consecencial de la deuda liquidada de nuevo en Unidades de Poder Adquisitivo Constante que, a su turno, devengan nuevamente intereses que se traen, otra vez, a valor presente en UPAC para que continúen produciendo nuevos intereses en forma indefinida.

(...)

De esta suerte, ha de concluirse entonces por la Corte que por las razones ya expuestas, la determinación del valor en pesos de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante "procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía", como lo establece el artículo 16, literal f) de la Ley 31 de 1992 en la parte acusada, es inexecutable por ser contraria materialmente a la Constitución, lo que significa que no puede tener aplicación alguna, tanto en lo que respecta a la liquidación, a partir de este fallo, de nuevas cuotas causadas por créditos adquiridos con anterioridad y en lo que respecta a los créditos futuros, pues esta sentencia es "de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares", de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991".

Destaca esta Colegiatura que, previo al fallo constitucional, el 21 de mayo de 1999, el Consejo de Estado, había declarado la nulidad del artículo 1º de la Resolución externa No. 18 de 1995 de la Junta Directiva del Banco de la República, porque el cálculo del UPAC no debía tener como unidad el DTF, sino el IPC, como había sido previsto originalmente.

En el año 1999, y en los siguientes, la Corte Constitucional desarticuló por completo el sistema UPAC, el cual había transformado la formula inicial, provocando un inestabilidad, dado que no solo se mantenía el valor del poder adquisitivo de la obligación inicial, sino que al aplicar el DTF se generaba excedentes a favor del acreedor; así, se dio paso a la expedición de la Ley 546 de 1999, *"Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones"*, norma que: (i) creó la Unidad de Valor Real (UVR), basada, justamente, en la variación del IPC certificado por el DANE; (ii) concedió el plazo de tres meses desde su

vigencia, para que todas las obligaciones expresadas en UPAC se pasarán a UVR, y en caso que vencido este término no se hubieran modificados los documentos contentivos de las obligaciones, conforme al artículo 38, ibídem, se entenderían pactadas en UVR; (iii) ordenó la **reliquidación** a UVR de los créditos UPAC sobre los saldos a 31 de diciembre de 1999, el valor diferencial de la conversión, se abonaría al saldo insoluto; a su vez, dispuso que en caso que los deudores estuvieran en mora a esa misma fecha, podrían beneficiarse del abono mencionado, además, la entidad de crédito, tendría que condonar los intereses de mora, y en caso de ser necesario **reestructurar** el crédito, atendiendo la capacidad de pago del deudor; adicionalmente, previó que en los procesos judiciales que, ya se seguían por concepto de obligaciones liquidadas en UPAC, los deudores tenían derecho a solicitar la suspensión, y si acordaba la reliquidación de la obligación, el proceso debía declararse terminado sin más trámites.

3.2 Diferenciación entre reliquidación y reestructuración de créditos otorgados en UPAC.

Como se viene diciendo, la Ley 546 de 1999, dispuso dos operaciones en razón de los créditos liquidados en UPAC; respecto de los cuales la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 813 de 2007, señaló:

“En síntesis, para la Corte la decisión de los jueces de no dar por terminados dichos procesos [ejecutivos hipotecarios], es constitutiva de una vía de hecho por defecto sustantivo. La vía de hecho se configura por desconocimiento del precedente constitucional aplicable, en especial, por lo dispuesto en la sentencia C-955 de 2000 que juzgó a Ley 546 de 1999 en el punto estudiado, interpretado posteriormente, con autoridad, por las sentencias de tutela proferidas por las salas de Revisión de la Corte. (...).

Finalmente, para proteger el derecho a la igualdad, la Corte considera necesario señalar que los efectos de esta decisión se surten a partir de la fecha de su adopción y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela. En estos casos, el deudor deberá satisfacer los requisitos de procedibilidad mencionados y una vez satisfechos podrá

acudir a la acción constitucional para la defensa de sus derechos fundamentales en sede de tutela.

En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente de conformidad con la Ley 546 y con la jurisprudencia de esta Corte, el juez civil respectivo procederá a adoptar las siguientes decisiones:

(a) Solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley.

(b) Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante.

(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”.

Se desprende de lo anterior que, la **reliquidación** es una operación que procede para las obligaciones contraídas en UPAC, frente a las cuales se habían iniciado procesos ejecutivos –mixtos o hipotecarios- con antelación al 31 de diciembre de 1999, o iniciados después con base en créditos anteriores; una vez, realizado tal ejercicio debían darse por terminados; en tanto que, la **reestructuración** es un acuerdo entre el banco y el deudor sobre las condiciones del crédito original, las cuales deben ser siempre benéficas a este último; además, la falta de reestructuración afecta el título *ejecutivo*; por cuanto, como lo acotó el alto Tribunal constitucional, “***No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”.***

3.3 Terminación del proceso ejecutivo hipotecario por la causal prevista en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

La Corte Constitucional, de manera diamantina, en el fallo de unificación aludido, precisó: *“La reestructuración deberá tener en cuenta los criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes”*; de donde colegimos que, a partir de la vigencia de esta jurisprudencia (2007), no podía librarse orden de apremio por parte de los Jueces, hasta tanto verificaran que se había surtido la reestructuración de la obligación; lo que resulta lógico, si recordamos que la obligación no es exigible, mientras no se realice tal operación.

En consecuencia, si dentro del proceso ejecutivo el funcionario judicial advierte la ausencia de reestructuración, *“antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble”*²⁰; deberá darlo por terminado, para que se surta tal operación, y hasta que ello ocurra, la obligación no será, nuevamente exigible, lo que implica de suyo el decaimiento de todas las decisiones adoptadas con antelación dentro del proceso, pues se trata de una forma de terminación legal.

3.4 Prescripción en materia de títulos valores

La prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores ocurre a los 3 años²¹, en el caso de la acción directa, y en la de regreso del último tenedor en un año; no cobija este plazo la prescripción del cheque.

²⁰ Corte Constitucional, Ordinal Decimoséptimo de la sentencia SU-813 de 2007.

²¹ Artículo 789 del Código de Comercio.

De otra parte, existe otra prescripción que inmiscuye títulos valores, y es la de la acción por enriquecimiento cambiario por prescripción del título valor entregado en pago de una obligación anterior, prevista en el artículo 882-3 del Estatuto comercial, la que fenece en un año.

4. Caso concreto

En el sub iudice, lo primero que advierte esta Colegiatura es que el censor, pretende cuestionar por medio del recurso de apelación a la sentencia, circunstancias que la antecedieron, y que debieron, en virtud del principio de preclusión²² o de clausura de las etapas que rige el proceso, ser cuestionados en la oportunidad legal, pues al no hacerse, la mentada irregularidad quedaría saneada; así lo dispuso el legislador en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando señaló: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, las cuales, saldo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*; consonante con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 ibídem, que prevé que: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión [sentencia de primera instancia], sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*. (Negrilla y subraya de la Sala)

Aquí, la censura inaugural gira en torno a una *“indebida práctica probatoria”*, que se estructuró en varios pilares, a saber: a) la intromisión del juez durante la práctica del interrogatorio; b) la negación de llevar a cabo el interrogatorio de la co-demandante principal; c) la negativa de exhibición de documentos; y d) la falta de poderes de instrucción para la práctica del interrogatorio; sin embargo, tales reproches, conforme se explicó, han debido

²² La Corte Constitucional, en el Auto A232-01, señaló respecto de este principio: *“Sabido es, que ‘la preclusión’ es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios transcurrida la cual no pueden adelantarse”*

cuestionarse en la oportunidad legal; esto es, durante la clausura de la etapa probatoria o con antelación a las alegaciones finales, a través de los medios legales instituidos para el efecto, no en vano, el artículo 321-3 *ejusdem*, enlista taxativamente dentro de las decisiones susceptibles de apelación, aquella que “niegue el decreto o la práctica de pruebas”; en tanto que, el párrafo del artículo 134, dispone que “Las demás irregularidades del proceso [entre ellas, la nulidad con sustento en el artículo 29 Superior] se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”; entonces, al corresponder las censuras identificadas por el recurrente con los numerales (II), (III), y (IV) con irregularidades en la etapa de prueba, no puede ser atendidas por la Sala en esta oportunidad, ya que nuestra competencia está supeditada, **únicamente**, a los reproches a la **sentencia de primer grado**, y no se hace extensiva a decisiones o etapas anteriores.

Algo semejante ocurre con la queja (I), en lo que hace relación con la práctica de los interrogatorios.

Superado lo anterior, nos ocuparemos del único reproche que combate el fallo de primera instancia, consistente en una indebida apreciación de las pruebas documentales, respecto de lo cual, prematuramente, observa la Sala que, en efecto el *a quo* dejó de valorar los medios suasorios individual y conjuntamente; decimos esto porque de la revisión minuciosa del expediente se pudo corroborar que, el demandante en reconvención –ahora recurrente- aportó como prueba documental copia del auto adiado 26 de febrero de 2018, probanza que si bien, fue decretada, no mereció alguna por el *a quo* al resolver el litigio; omisión trascendente, si memoramos que la sentencia se estructuró, casi de forma exclusiva, en el auto de 16 de noviembre de 2017²³, el cual fue revocado en sus ordinales primero a cuarto por la providencia que dejó de valorarse en este asunto.

²³ Folio 128 a 141, C1, expediente digitalizado

Entonces, veamos lo que resolvió el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, el 16 de noviembre de 2017:

“PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la solicitud de nulidad invocada por los ejecutados ALBERTO DE JESUS GARCÍA ORTIZ y MYRIAM STELLA RUIZ DE ORTIZ, de acuerdo con los fundamentos expuestos es (sic) esta (sic) providencia.-

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del mandamiento de pago adiado 25 de abril de 2012, inclusive.-

TERCERO.- SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado. (CGP, art. 365-8).-

CUARTO.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, por la inexigibilidad de la obligación derivada de la ausencia de la reliquidación, reestructuración y readecuación del crédito, conforme se explicó en la parte motiva del presente proveído.-

QUINTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase a quien corresponda.-

SEXTO.- HAGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin desglose, previa constancia de rigor en el libro respectivo.-

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior” (Negrillas de la Sala)

Ahora, observemos lo decidido por la misma autoridad en la providencia de 26 de febrero de 2018.

“PRIMERO.- REVOCAR los ordinales primero a cuarto del proveído adiado 16 de noviembre de 2017, en lo demás el citado auto permanece incólume. (...)

SEGUNDO.- DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, promovido por INVERSIONES CARDENAS FORERO Y CIA S. EN C., en contra de los ciudadanos ALBERTO DE JESUS GARCIA ORTIZ y MYRIAM STELLA RUIZDE ORTIZ, por falta de reestructuración del crédito.

(...)”

Confrontadas las dos decisiones resulta evidente que, no podía el juez de primera instancia estructurar su decisión sobre un auto que fue revocado en

forma parcial, máxime cuando el hito argumentativo de la sentencia cuestionada se fincó principalmente, en aquella declaratoria de nulidad.

Revisado el libelo de la demanda principal y la de reconvención, se tiene que no existe controversia entre los enfrentados en litigio sobre los siguientes tópicos:

1-. La existencia del pagaré N. 55019800034817 contentivo de una obligación crediticia a favor del Banco Central Hipotecario –inicialmente y cedida al demandante en reconvención

2-. Que los demandantes principales constituyeron garantía hipotecaria mediante la Escritura Pública No. 4457 para respaldar la referida acreencia.

3-. Que el 12 de diciembre de 2012, se radicó proceso ejecutivo hipotecario contra los acreedores hipotecarios –demandantes principales- trámite adelantado bajo el radicado No. 2012-1570 al inicio por el Juzgado 54 Civil Municipal, y posteriormente por el Juzgado 84 homólogo;

4-. Que, con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, y en cumplimiento a fallo de tutela proferido por esta Corporación, la Juez 84 Civil Municipal el 16 de noviembre de 2017, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso coercitivo, incluido el auto de apremio; y consecuentemente, negó el mandamiento de pago al advertir la falta de reestructuración de la obligación, de conformidad a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Puestas así las cosas, se deduce que la controversia en primera instancia se centraba de una parte en verificar o no la configuración del fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria del pagare No. 55019800034817 cuyo vencimiento se diligenció para el **6 de noviembre de 2012**; y de otra, en establecer los efectos de la revocatoria del auto que declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario respecto de las decisiones tomadas durante el trámite procesal; en otras palabras, que pasaba con el auto de apremio, la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y el auto

que aprobó la liquidación del crédito; sin embargo, como lo alegó el censor, el *a quo*, simplemente se ocupó de la primera cuestión, esto porque pesé a que militaba prueba de la providencia revocatoria no fue valorada; entonces, al verificarse tal dislate no queda más remedio que realizar la valoración integral de las probanzas en esta instancia.

El artículo 789 del Estatuto Comercial, dispone que: “***La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento***” (Negrilla y subraya fuera de texto); aplicado a este caso, encontramos que como el vencimiento del pagaré No. 55019800034817 ocurrió el 6 de noviembre de 2012; el trienio aniquilador se debía contabilizar desde esa data; empero, como tal fenómeno es susceptible de interrupción, suspensión y renuncia, debemos constatar en el *sub examine* que quedó demostrado.

Bien, como la demanda ejecutiva se presentó el 12 de diciembre de 2012; conforme al literal b) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que señala que: “***A partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, (...) del Código de Procedimiento Civil (...)***”; es que colegimos que la norma procesal aplicable a ese asunto, en lo concerniente con interrupción de la prescripción, y la ineficacia de la interrupción era el Código General del Proceso.

Por consiguiente, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso que prevé:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

(...)

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Por su parte, el artículo 95 *ibídem*, señala:

“No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandante desista de la demanda.*
- 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.*
- 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.*
- 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.*
- 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.*
- 7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial”.*

Trasladado lo anterior al sub examine, se advierte que la decisión se modificará, por las siguientes razones:

1ª La demanda ejecutiva se presentó **11 de diciembre de 2012**; y el pagaré báculo de ejecución fue diligenciado con fecha de vencimiento **6 de noviembre de 2012**. A voces del artículo 94 del Código General del Proceso, con la presentación de la demanda se interrumpe el lapso de prescripción de la acción cambiaria del título valor; siempre y cuando el auto que libró orden de apremio haya sido notificado *“dentro del término de un (1) año contado a partir*

del día siguiente a la notificación de tales providencial al demandante”; y si no fuere notificado en ese plazo, “los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Acá, las partes aceptan que la demanda ejecutiva dentro del radicado 2012-1570, se radicó el **11 de diciembre de 2012**, fecha en que se interrumpió el plazo prescriptivo de la acción cambiaria del pagare N. 550198000034817; situación que pervivió hasta cuando finalizó el proceso ejecutivo, esto es cuando cobró ejecutoria el auto calendado 26 de febrero de 2018, mediante el cual se revocó la nulidad decretada con providencia adiada de 16 de noviembre de 2017; concluimos esto, porque ninguna de las partes en litigio, principalmente los demandantes principales, alegaron la inoperancia de la interrupción de la prescripción por falta de notificación de la orden de apremio en la forma prevista en la ley; además que de haberse dado tal fenómeno así lo mostraría el auto que declaró la nulidad, o la sentencia de tutela que ordenó estudiar la nulidad o el auto que revocó la declaratoria de invalidez.

Refuerza lo anterior el hecho de que nada probó el extremo actor principal respecto de una eventual inoperancia de la interrupción del lapso aniquilador en aquél proceso coercitivo iniciado a instancias del acreedor hipotecario, estando obligado a hacerlo, pues la premisa jurídica que sostiene sus pretensiones impone demostrar desde cuando debía contabilizarse el término extintivo, dado que la prescripción extintiva se vio afectada con la interrupción evidenciada; situación que no fue ajena a los actores principales; por cuando en la demanda en el hecho No. 3, reseñó: *“El 11 de diciembre de 2012 se radicó acción ejecutiva hipotecaria contra los aquí demandantes, acelerando el pago total de la obligación y que por reparto correspondió al Juzgado CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL de Bogotá con radicado No. 2012-1570, librando MANDAMIENTO DE PAGO el día 25 de abril de 2013”*; y en el hecho No. 5º, señaló: *“Notificados del MANDAMIENTO DE PAGO los aquí convocantes, en el término de traslado de la demanda, los señores ALBERTO DE JESUS ORTIZ GARCÍA y MYRIAM STELLA RUIZ DE ORTIZ por intermedio de Apoderado, propusieron excepciones”*; nótese que frente a la

notificación de la orden de apremio ninguna alusión hicieron a una eventual inoperancia de la interrupción.

En ese orden, contrario a lo concluido por el *a quo*, la presentación de la demanda si interrumpió el tiempo de la prescripción de la acción cambiaria del pagare No. 550198000034817, pues en vigencia del Código General del Proceso, únicamente no se considera interrumpido el fenómeno aniquilador, en 7 eventos, así:

“1- Cuando el demandante desista de la demanda.

2- cuando el proceso se termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o demanda; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

3- Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.

4- Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.

5- Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia de la caducidad.

6- Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

7- cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial”.

En el *sub examine* el fallador de instancia estructuró su decisión en la causal 5ª, conclusión que queda sin sustento probatorio, pues el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado, incluido el mandamiento de pago, fue revocado mediante interlocutorio fechado 26 de febrero de 2018; sin que la Sala advierta del estudio individual y conjunto de las probanzas practicadas que lo actuado

en aquél proceso ejecutivo se subsuma dentro de alguna de las restantes hipótesis del canon referido; en otras palabras, en ese trámite no operó el fenómeno de inoperancia de la interrupción de la prescripción, o al menos no se aportó prueba a este proceso que permita concluir que fue así; situación que convalida la deducción que la presentación de la demanda ejecutiva interrumpió la prescripción de la acción cambiaria.

2° En el sub examine la demanda principal se presentó en la Oficina de Gestión Judicial el **15 de marzo 2019**; y la interrupción del lapso prescriptivo de la acción cambiaria se mantuvo por lo menos hasta el **26 de febrero de 2018**, entonces, era a partir de esta última data o de la fecha en que quedó en firme tal providencia que debió contabilizarse el trienio aniquilador, advirtiéndose inmediatamente por parte de esta Colegiatura que entre una y otra fecha no había transcurrido el plazo necesario para que la parte actora se hiciera con la pretensión extintiva de la acción cambiaria del pagaré No. 550198000034817, tornándose en prematura su petitum; por ende, no había ni hay lugar a declarar la prosperidad de esas súplicas como lo hizo el *a quo*, quien erró en el fallo por omitir valorar las pruebas integralmente.

3° En lo que atañe con la demanda de reconvencción; no obstante, el desacierto valorativo evidenciado, encuentra la Sala que en modo alguno mengua lo decidido en la sentencia; por cuanto, la declaratoria de terminación por falta de reestructuración apareja inexorablemente el decaimiento de las decisiones allí tomadas, pues resultaría contrario a la lógica, que siguieran vigentes el mandamiento de pago, la sentencia y la liquidación del crédito realizada al interior del proceso, cuando el pagaré báculo de ejecución resultó inexigible por falta de reestructuración; esto porque la exigibilidad es uno de los elementos del *título ejecutivo* (Art. 422 C.G.P.), necesario para que preste mérito ejecutivo el título adosado como báculo de recaudo, para aquel asunto el pagaré y la hipoteca constituida en garantía; sin el cual no era, ni es posible librar orden de apremio, menos ordenar seguir adelante la ejecución, y más inverosímil liquidar una obligación que mutó a inexigible por falta de la mentada operación.

Bajo este contexto, contrario a lo discernido por el censor, el pagaré No. 550198000034817, no será un título ejecutivo hasta que cumpla con la reestructuración de la obligación crediticia a cargo de los demandantes principales, pues mientras ello no ocurra la obligación será inexigible; situación que no afecta la prescripción de la acción cambiaria, siempre y cuando se cumpla con el término requerido para que se lleve a cabo la reestructuración conforme a las líneas trazadas por la jurisprudencia.

En suma, se MODIFICARÁ el fallo apelado, y se revocarán los ordinales 2°, 3°. 4° y 6°; y en su lugar se declarará probada de oficio la excepción denominada falta de tiempo para prescribir la acción cambiaria del pagaré No. 550198000034817, en consecuencia, se negará el levantamiento de la hipoteca; por ende, sin condena en costas en primera instancia ante el fracaso de las pretensiones de la demanda principal y de reconvención.

Sin condena en costas en esta instancia por la prosperidad parcial de las censuras.

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Tercera Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021**, por el Juez 6° Civil del Circuito de Bogotá D.C., en su lugar revocar los ordinales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO**, para mejor entendimiento el fallo de primera instancia quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada principal.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción denominada: **“FALTA DE TIEMPO PARA PRESCRIBIR LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ NO. 550198000034817”**.

TERCERO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda principal.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaria.

QUINTO: Respecto de la demanda de reconvención declarar probadas las excepciones propuestas por la parte allí demandada, y por lo tanto negar las pretensiones de la demanda en reconvención.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a los pates, ante el fracaso de las pretensiones formuladas en mutua demanda.”

SEGUNDO: NO CONDENAR al recurrente en costas en esta instancia ante la prosperidad parcial de las censuras.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaria, **DEVOLVER** el expediente digitalizado al Juzgado de origen, dejando las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

(006 2020 00312 01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

355d13b2955a187dbceb86a21060c34eb438524e14301b782a88d2b29fef4de

c

Documento generado en 08/04/2022 08:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-036-2013-00516-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del extremo demandado, en contra de la sentencia proferida el día 7 de febrero del año 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar las alzadas formuladas, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, ofíciase al Juez de primera instancia en los términos del inciso final del artículo 325 del C. G. del P.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51a151fc35ecc393e7009bdf8ed7c392717cc1d4653df4c803a4
dc7eec5e1646**

Documento generado en 08/04/2022 12:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001 31 03 004 2010 00375 02

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**Demandado: SOCIEDAD OBRAS Y DISEÑOS CONSTRUCTORA
INCA LTDA. Y OTROS**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de noviembre de 2020²⁵, proferido en audiencia, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual fue negada la oposición al secuestro de un inmueble.

ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2017, el señor Guillermo Franco Restrepo se opuso a la citada medida que se iba a practicar sobre el apartamento 502 del Edificio Tarragona, ubicado en la calle 72A No. 00-44 de Bogotá D.C., e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1369070, por parte del Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, quien fue comisionado por el Estrado Judicial 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Para sustentar su censura aportó el contrato de arrendamiento que celebró el 1º de febrero de 2017, con el señor Jorge Hernán Botero Restrepo, en el que el primero fungió como arrendador y el segundo, como arrendatario, sobre el inmueble previamente descrito²⁶, junto con otras documentales. Así mismo, le fue practicado el interrogatorio y se recibieron las declaraciones de los señores Jorge Antonio Lizarazo Quintero, Wilson Bohórquez Gaitán y Azucena Martínez.

Durante su trámite, la juez comisionada admitió la oposición y contra esa determinación, el abogado de la sociedad ejecutante interpuso el recurso de reposición, y el subsidiario de apelación, con el propósito que fuera revocada y, en su lugar, se practicara el secuestro sobre el citado

²⁵ Minuto 33"45" del archivo 11001310300420100037502 129 CGP (1)

²⁶ Págs. 32 a 37 y 43 a 49 del documento 01Cuaderno Digitalizado.pdf

inmueble. Esa solicitud se sustentó en que la posesión no se demostró porque no aportó los títulos-valores por los cuales el señor Franco le hizo el préstamo a la señora Martha Isabel Rodríguez por la suma de \$320'000.000.00 y que, ante su falta de pago, ella le concedió la posesión del citado predio. Agregó que los testigos eran sospechosos puesto que estaban vinculados laboralmente con el opositor y no obraban las declaraciones de renta, ni se probaron las mejoras realizadas al citado bien²⁷.

En el traslado, el apoderado del señor Franco Restrepo dijo que se había presentado prueba sumaria de la posesión y que había pasado un año que es lo mínimo admitido por la Corte Suprema de Justicia para que sea acogida²⁸.

La Juez 56 Civil Municipal de esta ciudad mantuvo la decisión, remitió las diligencias de inmediato a la comitente a efectos de resolver sobre la concesión del remedio vertical, y dejó en calidad de secuestre al señor Franco, dada la insistencia en su práctica por parte del censor. Lo anterior, en aplicación del numeral 7º del artículo 309 del C.G.P.²⁹.

El opositor promovió un amparo constitucional por lo acontecido con posterioridad a esa determinación, en el que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia de 8 de mayo de 2019, consideró que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial pretermitieron la práctica de pruebas y la decisión de fondo sobre la oposición reseñada, dado que el ente colegiado la revocó sin haberse surtido el trámite previo a la concesión del recurso de apelación planteado por el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A.

En consecuencia, dejó sin efectos el trámite surtido a partir del 5 de febrero de 2018, y ordenó que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad se pronunciara de fondo sobre esa solicitud³⁰.

La Juez accionada, luego de haber practicado las pruebas decretadas en auto de 27 de enero de 2020, declaró infundada la oposición al secuestro tras advertir que no fue verificada la posesión del señor Franco sobre el aludido inmueble. Estimó que es desconocida la calidad en que la señora Martha Isabel detentó ese apartamento y la transferencia que alegó haberle hecho mediante un acuerdo verbal.

Recalcó que la señora Martha no aparece como propietaria y los testigos no la conocieron y que el simple dicho del opositor no es suficiente

²⁷ Minuto 3"44" de documento 20170927112758.pdf

²⁸ Minuto 5"22" del documento 20170927112758.pdf

²⁹ Minuto 7"56" del documento 20170927112758.pdf

³⁰ Págs. 39 a 47 del documento 01Cuaderno Digitalizado.pdf de la Carpeta 03CuadernoTutela.pdf

para reconocerlo como señor y dueño de la posesión y menos aún para no adelantar la diligencia de secuestro.

Por último, estimó que no fueron demostradas las mejoras hechas y que el embargo del inmueble data del 15 de julio del año 2011, por lo que desde ese momento salió del comercio, lo que impedía que se pudiera adelantar alguna negociación sobre él y en caso de llevarse a cabo esa persona quedaría sujeta a lo que resulte de esa cautelar.³¹.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa determinación, el apoderado del opositor formuló apelación y argumentó que debe ser declarada la nulidad de esa providencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P. porque esa oposición ya había sido admitida y esa medida no fue reiterada. En ese orden, la admisión hecha por la comisionada se tornó permanente, en aplicación de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC-16133 de 7 de diciembre de 2018, dentro del expediente No. 25000-22-13-000-2018-00278-01.

Agregó que hubo una indebida interpretación puesto que no puede admitirse que un embargo registrado interrumpa una prescripción o impida la posesión sobre éste para que se pueda prescribir, así el inmueble esté fuera del comercio. Alegó que la juez de primer grado solamente analizó lo que le desfavorecía a su representado y que dejó de lado las testimoniales que dan cuenta que la única persona que dispone y manda sobre ese apartamento es el señor Guillermo Franco Restrepo³².

Por su parte, el apoderado de la accionante solicitó que fuera desestimado el recurso formulado en consideración a que no planteó ninguna nulidad ante el *a-quo* y con mayor razón si el trámite acontecido fue producto del amparo constitucional que él promovió ante la Corte Suprema de Justicia³³.

La juzgadora de primer grado concedió la alzada planteada en el efecto devolutivo³⁴.

CONSIDERACIONES

1. Es importante advertir que el trámite agotado ante la juez de primera instancia fue con ocasión de la providencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que dejó sin efectos “la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo radicado n.º

³¹ Minuto 00”00” del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP (1).mp4

³² Minuto 35”17” del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP (1).mp4

³³ Minuto 42”09” del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP (1).mp4

³⁴ Minuto 44”47” del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP (1).mp4

11001310300420100037500 a partir del 5 de febrero de 2018, inclusive” y que ordenó “al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá (...) resolver de fondo la oposición presentada por el señor Guillermo Franco Restrepo, dentro de la diligencia de secuestro realizada el 27 de septiembre de 2017 en el referido proceso, atendiendo las razones expresadas en precedencia”³⁵.

Aunado a ello, no puede dejarse de lado que el día programado para llevarse a cabo la diligencia de secuestro fue admitida la oposición presentada y que el apoderado de la sociedad ejecutante alegó la reposición y, en subsidio la apelación, contra la determinación adoptada por la juez comisionada, quien al finalizar su argumentación manifestó lo siguiente “(...) Así las cosas, el señor Franco a lo mucho puede ser considerado como un mero tenedor, pero no puede llagar a considerarse como un poseedor de este predio, motivo por el cual solicito se revoque la decisión de admitir la oposición y, en su lugar, se decrete el secuestro del apartamento”³⁶.

Expresión que fue considerada como una insistencia si se repara en que la juez comisionada advirtió que tras mantenerse en su decisión debía remitirse el despacho comisorio a la juez comitente para lo de su cargo, en aplicación del numeral 7º del artículo 309 del C.G.P., decisión con la que las partes se mostraron conformes³⁷.

Es más, la citada funcionaria así lo entendió cuando adujo que “(...) como se ha insistido expresamente en que se mantenga el secuestro (...)”³⁸, y frente a esa afirmación no se exteriorizó reparo alguno por los asistentes.

Con miramiento en lo anterior, si se revisa la sentencia citada por el censor STC-16133 de 7 de diciembre de 2018, dentro del expediente No. 25000-22-13-000-2018-00278-01, la Sala de Casación del máximo tribunal ha sido clara en aclarar que,

“(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro» insista en él, «hipótesis» en la cual «el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre» (numeral 5).

Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho» alegado y reconocido en la «diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva. (...)

³⁵ Págs. 39 a 47 del documento 01Cuaderno Digitalizado.pdf de la Carpeta 03CuadernoTutela.pdf

³⁶ Minuto 4”57” del documento 20170927112758.pdf

³⁷ Minuto 8”19” del documento 20170927112758.pdf

³⁸ Minuto 9”49” del documento 20170927112758.pdf

Dicho en otras palabras, la «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «diligencia» o luego de «remitido el despacho comisorio» si lo hizo el «comisionado». (...)

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».³⁹

Como en efecto aconteció pues no cabe duda que sí hubo protesta. Por eso llama la atención que el ahora impugnante diga que no hubo insistencia y omita lo acontecido: tanto los recursos presentados por el apoderado de la ejecutante ante la comisionada, como la acción de tutela que le fue concedida al mismo inconforme para que se diera el trámite que ahora censura.

2. En lo relacionado con la posesión del señor Franco basta decir que se confirmará la decisión recurrida porque no fueron demostrados los actos de señor y dueño sobre el apartamento 502, ubicado en la calle 72A No. 00-44 del Edificio Tarragona, de esta ciudad, como pasa a exponerse:

2.1. De acuerdo con el dicho del señor Franco, el origen de su ingreso al bien se derivó del no pago de los préstamos que le hizo a la señora Martha Isabel Rodríguez Samacá por la suma de \$320'000.000.00, que se giró mediante dos cheques: uno, por \$120'000.000.00 y otro, en \$200'000.000.00. Como se aprecia en el siguiente aparte de su declaración:

“La señora Martha Isabel Rodríguez Samacá, yo tuve una operación comercial con ella, le entregué un cheque de \$200'000.000.00 y le entregué un cheque de \$120'000.000.00. Esos cheques quedaron inicialmente con un préstamo a la señora, posteriormente, se dio la oportunidad de que ella dijo que para cancelar ese dinero tenía la posesión del apartamento a mí me interesó en forma puntual y en tal forma procedí. Y a partir del momento, en el año 2014 su señoría, si mal no estoy, en el mes de enero, recibí el apartamento en forma puntual de parte de Martha Isabel y a partir de ese momento ejercí acción pacífica de posesión sobre el bien, apartamento 502, del Edificio Tarragona”⁴⁰.

Ahora bien, del folio 789 a 790, obra copia de una comunicación de 18 de mayo de 2012, emitida por la Constructora Colpatria y dirigida a la

³⁹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-16133 de 7 de diciembre de 2018, dentro del expediente No. 25000-22-13-000-2018-00278-01

⁴⁰ Minuto 1'54"33" del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4

Constructora Villa Mariana Ltda. -en liquidación, en la que aparece el señor Guillermo Franco Restrepo como su representante legal. El asunto es el “[e]stado de cuenta documento privado de cesión de derechos fiduciarios a título de compra venta y cesión de posición contractual entre Constructora Villa Mariana Ltda.-en liquidación y Constructora Colpatria S.A.”⁴¹, el cual finaliza con la mención de que se trata de unas acreencias garantizadas por el patrimonio autónomo⁴².

La misiva contiene la relación de los pagos realizados y pagos pendientes por Constructora Colpatria S.A. para dar “cumplimiento al Literal A) de la cláusula CUARTA del documento en referencia” y en la que se identifica un giro de 13 de mayo de 2012, a favor de la señora Martha Isabel Rodríguez Samacá, por valor de \$200’000.000.oo, cuya descripción es la de un cheque⁴³.

De esa documental se deduce que su contenido no corresponde a un contrato de mutuo como lo mencionó el señor Franco en su declaración, puesto que, esa transacción, al parecer, tiende a satisfacer un “Contrato de compra venta y cesión” celebrado entre esas Constructoras.

Tampoco resulta idónea por cuanto no fue el opositor, a su propio nombre, el que desembolsó esa suma. Fueron personas jurídicas las que intervinieron sobre ese suceso y el señor Franco decidió guardar silencio al respecto.

De igual manera, acontece con las declaraciones de renta aportadas en atención a que corresponden al señor Guillermo Franco Restrepo y no a la Constructora, de quien se verifica la transferencia del monto precitado y por una razón muy diferente a la ahora alegada.

De otra parte, en la copia del cheque No. 0046026-1 del 13 de abril de 2012, por valor de \$120’000.000.oo, se aprecia que el Banco Librado fue Colpatria, la orden de pago se emitió a favor de Automercol S.A., y la firma del librador está en la parte inferior, al lado del signo impreso de Colpatria Constructora. No obstante, no se puede verificar quién es fue su librador⁴⁴. Además, en el recibo de caja provisional, aparece que la señora Martha Isabel abonó esa cifra para la adquisición de un vehículo⁴⁵, pero no se vislumbra la relación de mutuo invocada por el opositor.

Ni si quiera el círculo más cercano dio razón de su celebración, como se desprende de las declaraciones de los señores Wilson Bohórquez, Jorge Antonio Lizarazo y Julio Salamanca, quienes desconocieron lo acontecido.

⁴¹ Del 01CuadernoDigitalizado.pdf.

⁴² Ibidem.

⁴³ Pág. 790 del 01CuadernoDigitalizado.pdf.

⁴⁴ Pág. 791 del 01CuadernoDigitalizado.pdf.

⁴⁵ Pág. 792 del 01CuadernoDigitalizado.pdf.

Por tanto, no fue acreditado el préstamo que le hizo Guillermo Franco Restrepo a Martha Isabel Rodríguez.

2.2. En lo concerniente a la celebración del contrato que le otorgó la posesión al señor Guillermo Franco sobre el apartamento 502 del Edificio Tarragona, es preciso decir que no hay documento que así lo corrobore, porque fue verbal ese acuerdo.

Incluso, el opositor justificó ese actuar en que tiene experiencia y “h[a] comprado posesiones de diferentes propiedades y siempre h[a] recibido es la posesión de los predios y en este evento fue la posesión de un apartamento”⁴⁶. Por lo que aclaró que “no fue venta, fue el traslado de una posesión para pago de una obligación y en tal forma quedó”⁴⁷.

Además, la declarante Dora Mancera dijo que cuando llegó al Edificio, el señor Guillermo Franco ya estaba ahí⁴⁸ y el guarda de seguridad únicamente refirió que “la señora Martha nos presentó a mediados del 2014, nos presentó al señor Guillermo Franco que era el nuevo dueño del apartamento y la señora Martha se fue”⁴⁹.

En atención a lo expuesto, las afirmaciones del señor Franco no están sustentadas en medio probatorio alguno, simplemente se encuentra el dicho del opositor. Ningún testigo estuvo presente, ni supo lo acontecido, ni presenció cómo se produjo la entrega del apartamento por parte de la señora Martha Isabel Rodríguez al señor Guillermo Franco.

2.3 En relación con los actos que adujo haber ejecutado como señor y dueño del predio, se encuentran los siguientes:

2.3.1. La calidad en que actuó dentro de la copropiedad:

Aunque el opositor argumentó que la administración fue informada de su ingreso al Edificio Tarragona, nadie advirtió la verdadera condición en la que compareció a las reuniones de la Asamblea o del Consejo de la Propiedad Horizontal⁵⁰. Además, en su declaración, dijo haber asistido como poseedor y como propietario⁵¹.

La testigo Dora Mancera, administradora de esa copropiedad, señaló que cuando llegó recibió un listado de ocupantes en el que estaba Don

⁴⁶ Minuto 2'12"09" del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4

⁴⁷ Minuto 2'12"32" del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4

⁴⁸ Minuto 45"20" del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4

⁴⁹ Minuto 1'34"55" del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4

⁵⁰ Ley 675 de 2001: “Artículo 37. INTEGRACIÓN Y ALCANCE DE SUS DECISIONES. La asamblea general la constituirán los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal; Artículo 53. OBLIGATORIEDAD. Los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, integrados por más de treinta (30) bienes privados excluyendo parqueaderos o depósitos, tendrán un consejo de administración, integrado por un número impar de tres (3) o más propietarios de las unidades privadas respectivas, o sus delegados (...).”

⁵¹ Minuto 15"16" del documento 20170927095552

Guillermo Franco⁵²; que en vista a que siempre había cumplido sus obligaciones, no vio la necesidad de pedir certificados de tradición de los inmuebles⁵³ y admitió una falla en la revisión de la documentación por la que el señor Franco fue apreciado como propietario⁵⁴.

Sin embargo, su participación en las reuniones de la Asamblea y del Consejo de Administración de la Copropiedad no es suficiente para inferir el ánimo de señor y dueño del señor Franco Restrepo sobre el apartamento 502 del Edificio mencionado puesto que su asistencia estuvo precedida de varias omisiones como se advirtió⁵⁵.

2.3.2. La construcción de mejoras:

El opositor le dijo a la juez comisionada que luego de haber recibido el predio cubrió las goteras, reparó los pisos, así como el sistema eléctrico de la cocina⁵⁶, y aunque no hay recibos de compra de los materiales, sí está la declaración del señor Julio Salamanca que informó que había pañetado, estucado y pintado las paredes por un valor de \$300.000.00, en el año 2016⁵⁷.

En cuanto a las declaraciones de los señores Wilson Bohórquez y Jorge Antonio Lizarazo⁵⁸ fueron generales y muestran que esas reparaciones se efectuaron por cuenta del señor Guillermo Franco, sin anexar más elementos. Lo que guarda coincidencia con lo dicho por la administradora: “los señores Julio y Oscar hacen los mantenimientos en ese apartamento cuando lo desocupan”⁵⁹.

En ese orden de ideas, sí se demostró que el señor Guillermo Franco realizó reparaciones al inmueble en lo relativo a su apariencia.

2.3.3 Arrendamiento del inmueble

En el plenario fue agregado un documento en el que funge como arrendador, el señor Guillermo Franco Restrepo, y como arrendatario, el señor Jorge Hernán Botero Restrepo⁶⁰. Escrito que tras ser valorado, de manera conjunta, con las declaraciones de la administradora y el guarda de seguridad de la edificación, donde está ubicado el apartamento 502, se colige que ha sido arrendado en varias oportunidades⁶¹.

⁵² Minuto 54”28” del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4

⁵³ Minuto 40”29” del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4

⁵⁴ Minuto 53”38” del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4

⁵⁵ Minuto 49”52” del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4

⁵⁶ Minuto 18”43” y 18”57” del documento 20170927095552 y 2’04”40” del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4

⁵⁷ Minuto 1’06”44” del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4

⁵⁸ Minuto 7”22” del documento 20170927111021, Minuto 3”30” del documento 20170927101956 y

⁵⁹ Minuto 46”01” y 47”26” del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4

⁶⁰ Págs. 32 a 38 del 01CuadernoDigitalizado.pdf

⁶¹ Minuto 54”58” y 1’42”31” del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4

Situación que también encuentra soporte en los relatos de los señores Wilson Bohórquez, que informó que fue arrendado en dos oportunidades, entre los años de 2015 y 2016⁶²; así como en el del señor Jorge Antonio Lizarazo, que afirmó similar acontecimiento, sin precisar las fechas⁶³.

De manera que sí fue arrendado el bien, por lo menos dos veces.

2.4. Pero más allá de atribuirle la calidad de actos posesorios a las situaciones fácticas descritas en los numerales precedentes, tales como reparar el predio, arrendarlo o asistir a las reuniones de la copropiedad, no puede omitirse que entre el señor Guillermo Franco Restrepo y la señora Martha Isabel Rodríguez Samacá existe un vínculo comercial y laboral, desde hace muchos años⁶⁴ y que la señora Martha sostuvo una relación afectiva con el señor Víctor Armando Cortés, bien como compañera permanente o esposa⁶⁵.

Valga señalar que el señor Cortés es demandado en este proceso ejecutivo, en el que fue decretada la cautela que ahora se debate. Así mismo, que en su contra fue practicado el embargo por ser propietario, conforme se ve en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-136-9070⁶⁶.

Al mismo tiempo, se analiza que en la anotación 11 del citado folio de matrícula inmobiliaria obra la inscripción de una demanda ordinaria que la señora Martha Isabel Rodríguez Samacá promovió contra el señor Víctor Armando Cortés Torres, a la cual le correspondió su conocimiento al Juzgado 6º de Familia de esta ciudad⁶⁷.

Si a ello se suma que el opositor dijo que fue Martha la persona que le dio la posesión del inmueble verbalmente, sin documento alguno, y por el incumplimiento en un mutuo que no se probó, resulta sencillo deducir un serio interés por parte de la referida señora en procurar la protección del apartamento 502 del Edificio Tarragona.

En atención a lo expuesto, el señor Dionisio Soto afirmó que -a finales del 2011- “vivía el señor Armando Cortés ahí en el apartamento cuando llegué a trabajar, posteriormente, un tiempo después llegó la señora Martha Rodríguez a vivir ahí al apartamento (...) vivían los dos ahí. Después, de un tiempito ella se fue la señora Martha, ella se retiró de ahí, se fue, pues igual no sabemos las causas, se fue. Tiempo mucho después también se fue Don Armando (...). Después regresó la señora Martha nuevamente al apartamento, pero a vivir sola, ellos ya no, ya no llegó con el señor Armando.

⁶² Minuto 1'37" y 1'57" del documento 20170927101956

⁶³ Minuto 4'57" del documento 20170927111021

⁶⁴ Minuto 2'08"25" del 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4.

⁶⁵ Minuto 1'57"17" del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4

⁶⁶ Pág. 3 del 01CuadernoDigitalizado.pdf

⁶⁷ Pág. 3 del 01CuadernoDigitalizado.pdf

Después de eso, la señora Martha nos presentó a mediados del 2014, nos presentó al señor Guillermo Franco que era el nuevo dueño del apartamento y la señora Martha se fue. Duró el apartamento un tiempito no muy largo desocupado, un mes más o menos, por ahí estuvieron haciendo unos arreglos locativos que enviaron a trabajar unos señores por cuenta del señor Guillermo Franco y después lo arrendaron el apartamento al señor Hugo Olarte (...) En esos temas, pues la señora Martha y el señor Guillermo si, que le arrendaron a Don Hugo Olarte. Ellos fueron los que le arrendaron, él estuvo ahí hasta finales del 2016 (...)”⁶⁸.

Seguidamente, el apoderado de la Aseguradora ejecutante le preguntó al testigo Soto que si ese apartamento había sido arrendado por la señora Martha Isabel Rodríguez. En respuesta dijo que también, “pues ellos nos informaron, pero realmente yo no sé si ella tuvo parte ahí, pero igual nos informaron que el apartamento iba a ser arrendado, pero como le digo no pasan por nuestras manos ni los contratos de arrendamiento, ni certificados de libertad, entonces sólo lo que se diga verbal”⁶⁹.

Mencionó, igualmente, que la señora Martha Isabel visitó el apartamento, pero no recientemente, que “sí vino algunas veces. Ahí, inclusive, pero más que todo Don Guillermo es el que ha estado al frente de la situación, que ha mandado personas a trabajar que ha asistido a reuniones de asamblea. La señora Martha muy poco. Después que se fue Don Víctor, muy poco”⁷⁰. Recordó que ella había estado “más o menos en el año 2014, 2015, aproximadamente en esos años. Pero de ahí a la fecha, la verdad, no. Yo no la he visto”⁷¹ y agregó que cuando ella iba “recogían documentos, recogían correspondencia. Pero así no, ella no iba a demorarse ni nada, o sea, alguna razón o información cuando no iba Don Guillermo. Pero siempre el que ha estado casi al frente ha sido el señor Guillermo Franco, el que yo he visto cuando han hecho reuniones de asamblea”⁷².

Respecto de la diligencia de secuestro, explicó que: “(...) yo les dije, a las personas que fueron que el apartamento se encontraba solo en el momento y por eso yo no les di mayor información y yo me comuniqué con la señora Martha en ese momento porque yo no tenía el teléfono de Don Guillermo en ese momento y el que encontré a mano fue el de la señora Martha Rodríguez le avisé que habían unas personas de un juzgado que iban a hacer un secuestro del apartamento tal, como le dije, del 502. Entonces, ella me indicó que en el momento era Don Guillermo, pero que ella estaba ocupada en una reunión. Bueno, algo así me dijo. Entonces, eso les dije a los del juzgado que en el momento el apartamento estaba sólo (...) no me he vuelto a comunicar con ella. Todo ha sido con Don Guillermo (...)

⁶⁸ Minuto 1'34"16" del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4

⁶⁹ Minuto 142"42" del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4

⁷⁰ Minuto 1'43"07 del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4

⁷¹ Minuto 1'43"35" del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4

⁷² Minuto 1'43"59" del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4

cuando no me podía comunicar con don Guillermo, me comunicaba con ella para informarle que estaba tal persona en el apartamento, que iban a ir, mejor dicho. Solamente, como para pedir una autorización (...) eso fue a mediados del 2014 casi 15, por decirlo así. De ahí en adelante, la verdad no me he vuelto a comunicar con la señora Martha, inclusive no tengo ni el teléfono ahora porque pues (...) perdí mi teléfono y entonces yo perdí contactos y todo, entonces yo con ella no, ahora todo es con Don Guillermo Franco, Don Guillermo, Don Guillermo Franco es de quien tengo los números y eso”⁷³.

Ahora, si se revisa que las visitas del Juzgado comisionado para la práctica del secuestro tuvieron lugar en el año 2017, resulta incontestable que existe una dualidad respecto de la persona que está al frente de ese apartamento en atención a que, en algunos momentos, puede parecer que es el señor Guillermo Franco y, en otros, la señora Martha Isabel Rodríguez.

Por demás, durante su oposición, el señor Guillermo Franco comentó que la señora Martha había ido al apartamento, pero que desconoció la finalidad con la que se había acercado⁷⁴ y en respuestas confusas explicó que no sabía cuáles servicios públicos ha pagado o si Martha había sufragado alguno, que era mejor que se lo preguntara a ella porque él había pagado varios, pero no podía decir cuáles puntualmente⁷⁵. Inclusive, cuando la Juez comisionada le cuestionó si había recibido una comunicación de la Alcaldía Mayor de Bogotá o si había celebrado algún acuerdo de pago, él opositor manifestó no recordarlo⁷⁶.

Circunstancia que genera incertidumbre debido a que fue él mismo quien exhibió tanto las facturas de servicios públicos, como la misiva de diciembre de 2015, que iba dirigida al señor Víctor Armando Cortés Torres, mediante la cual refirió un cobro coactivo por el impuesto de valorización. Máxime, si en el aludido documento se puede apreciar la satisfacción de la obligación en ese mismo mes, en virtud del sello que se impuso⁷⁷.

Si se tratara del señor y dueño del apartamento, debía conocer qué fue lo que acaeció en esa época puesto que él llegó al inicio del 2014, según su dicho, y para 2015, había pagado el impuesto de valorización por un requerimiento que el mismo mostró y que obra en la inscripción 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1369070⁷⁸.

⁷³ Minuto 1'46"11" del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4.

⁷⁴ Minuto 14"33" del documento 20170927095552

⁷⁵ Minuto 16"56" del documento 20170927095552

⁷⁶ Minuto 1"12" del documento 20170927112758

⁷⁷ Pág. 86 del 01CuadernoDigitalizado.pdf.

⁷⁸ Pág. 3 del 01CuadernoDigitalizado.pdf

A lo anterior debe agregarse que la Juez comitente le preguntó desde qué año pagaba los impuestos de ese predio y, con evasivas, el opositor no supo decir desde que fecha lo hacía⁷⁹.

Por consiguiente, dada su experiencia en el manejo de sus negocios y su profesión de arquitecto, no pueden admitirse esas imprecisiones. Más aún si él mismo manifestó que era poseedor de otros bienes y que su finalidad era la de reclamar la usucapión.

2.5. Desde esta perspectiva, los actos alegados como posesorios no pueden acogerse porque la relación existente entre el señor Guillermo y la señora Martha Isabel Rodríguez, refieren unas circunstancias que están alejadas del ánimo de señor y dueño que el opositor se endilga sobre el citado apartamento. Recuérdese que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

“La simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de sembradíos, la construcción de obras o encerramientos, entre otros de similar talante, no basta para ser catalogada como posesión, pues a pesar de ellos, si se reconoce el dominio ajeno, los mismos no dejarán de ser la expresión de una mera tenencia. Así lo ha expuesto la Corte al precisar que: «ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo...» (G.J. t. LIX, pag. 733).”

Por lo que la realización de actos como los aquí descritos no pueden ser catalogados como el reflejo de una posesión, si estos no van a acompañados de la calidad inequívoca de señor y dueño de quien los ejerce.

Corolario de lo anterior, no cabe duda que la juez de primer grado fue acertada en negar la oposición alegada por el señor Franco.

2.6. Para finalizar, el embargo y el secuestro son mecanismos preventivos que buscan asegurar el derecho y, por esa circunstancia, son temporales. De ellos se deriva la tenencia en favor de un tercero denominado secuestre, cuyo título no puede ser superior al de una posesión. Mucho menos para interrumpirla o afectarla.

⁷⁹ Minuto 2'03"35" del documento 11001310300420100037500 Audiencia 129 CGP.mp4.

Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Desde esa perspectiva, fácilmente se percibe que la razón está del lado de los libelistas, ya que el “*secuestro*” de un “*bien*” no tiene la virtualidad de “*interrumpir*” los “*actos posesorios*” que sobre él venga desplegando regularmente un sujeto, ni tampoco detiene la continuidad jurídica en el tiempo de las acciones previstas para optar por su “*adquisición*” a través de la “*prescripción adquisitiva*” como modo originario de conseguir su “*propiedad*”, puesto que el “*secuestro*” a quien se entrega la cosa no “*adquiere posesión*” sino solamente tenencia, en tanto que la recibe en administración con cargo de restituirla a favor de quien finalmente se disponga”⁸⁰.

No obstante, en el caso bajo estudio, no acontece tal circunstancia porque el señor Franco no es poseedor del apartamento 502 del Edificio Tarragona, como ya fue expuesto. Aunado a esa circunstancia, es importante mencionar que tampoco fue demostrada la posesión de la señora Martha Isabel Rodríguez en razón a que no hubo prueba que se enfilará en tal sentido.

Adviértase, además, que aquí no se habla de interrupción de la posesión en virtud de la medida cautelar por una razón muy sencilla, no ha existido tal posesión conforme se ha considerado en esta providencia.

Por tanto, como el señor Guillermo Franco Restrepo es un mero tenedor del inmueble, debe atenerse a las medidas cautelares decretadas, máxime si él supo de su existencia hace muchos años, pues así lo afirmó en la siguiente declaración: “(...) yo vi el certificado de tradición y vi que el bien estaba embargado, pero yo ese tema, y por consulta que hice con mis abogados, ese era un tema diferente a la negociación que yo hice (...)”⁸¹.

Aunado a que, para la época en que fue decretado el embargo sobre el inmueble, todavía vivía el señor Víctor Armando Cortés, conforme lo relató el señor Soto, cuando manifestó que llegó a trabajar a finales del año 2011, mientras que la medida había sido registrada el 15 de julio de esa misma anualidad⁸².

En consecuencia, no puede ser desconocido un embargo, ni mucho menos la orden de su secuestro frente a quien no es poseedor del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

⁸⁰ Sentencia STC11336 de 6 de septiembre de 2018, radicación No. 73001-22-13-000-2018-00108-02.

⁸¹ Minuto 21”38” del documento 20170927095552

⁸² Pág. 3 del 01CuadernoDigitalizado

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de noviembre de 2020, proferido por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se incluyen como agencias en derecho al suma de \$800.000.00.

TERCERO: Devuélvase el expediente digital al juzgado de origen, previas las constancias de rigor

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., ocho de abril de dos mil veintidós

110013199 005 2018 64853 01

Ref. proceso verbal de Egeda Colombia frente a Hoteles Calle 93 S.A.S.

Por haberse recibido la interpretación prejudicial que le fue solicitada al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, SE REANUDA el proceso verbal de la referencia.

De otro lado, se corre traslado a los apelantes por el **término de 5 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, so pena de los efectos de rigor, sustenten sus respectivos recursos según lo regula el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Los recurrentes recordarán que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de sustentación ha de circunscribirse a los expesos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, C.G.P.).

Surtidos esos traslados, y para efectos de las réplicas de rigor, las partes dispondrán de un traslado de 5 días, que secretaría controlará en su momento.

Las partes, si es su deseo, se pronunciarán, en los mismos plazos, sobre la interpretación prejudicial remitida por el TJCA.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

216282c661b716e99eba5fdcbee6d04e3ce604c10d922915a17965bdcf07fd7c

Documento generado en 08/04/2022 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001 31 03 018 2019 00382 01

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JOSÉ ALFONSO MORALES GUZMÁN Y OTROS

El apoderado del demandado promovió incidente de nulidad amparado en la causal 3° del artículo 133 del C.G.P, sin embargo, previo a tramitar la mencionada solicitud, es necesario hacer las siguientes averiguaciones:

Primero: Por Secretaría, solicitar al Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades informe sobre el estado actual de la negociación de emergencia adelantada en los términos del artículo 8 del Decreto legislativo 560 de 2020, por **José Alfonso Morales Guzmán** con C.C 4.165.276 en auto 2021-01-777484 y por el señor **José Edwin Guzmán Cárdenas** con C.C 79.308.616 en auto 2022-01-102489, por medio del cual resolvió *“Dar inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la Persona Natural Comerciante”*.

Segundo: Solicitar al secretario de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que por medio de un informe juramentado señale, a) La fecha de recepción a la Corporación b) El día de ingreso al Despacho, c) La persona encargada de cargar los archivos al expediente digital y el día en que se realizó. Lo anterior se solicita de las siguientes actuaciones:

1. Memorial enviado por la señora Gloria Esperanza Plazas Guzmán a través del correo electrónico: gloesplaz@outlook.com el 01/02/2022 por medio del cual remite la admisión del trámite de negociación de emergencia del demandado **José Alfonso Morales Guzmán** con destino al proceso 11001310301820190038201.

2. Memorial enviado por **Natalia Ivonneth Celeita Peñuela** a través del correo nataliaceleitap@hotmail.com por medio del cual remite la notificación del auto que admite la negociación de emergencia del demandando **José Edwin Guzmán Cárdenas** con destino al proceso 11001310301820190038201

3. Del incidente de Nulidad enviado por **Natalia Ivonneth Celeita Peñuela** a través del correo nataliaceleitap@hotmail.com con destino al proceso 11001310301820190038201.

Tercero: Por Secretaría, remitir oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá- Cundinamarca, Unidad Administrativa y financiera, Grupo mantenimiento y Soporte Tecnológico, soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin que en el término máximo de 10 días al recibo de la comunicación, informe:

□ La trazabilidad del memorial enviado por la señora Gloria Esperanza Plazas Guzmán a través del correo electrónico: gloesplaz@outlook.com el 01/02/2022 a las 9:01 horas a los correos secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando fecha exacta de cuándo se reportó efectivamente en el sistema el aporte del mismo y fecha exacta de cuándo fue realmente incorporado al expediente digital conforme los reportes reales que obren en el sistema.

□ La trazabilidad del correo memorial enviado por la señora Gloria Esperanza Plazas Guzmán a través del correo electrónico: gloesplaz@outlook.com el 09/12/2021 a las 17:15 horas a los correos secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando fecha exacta de cuándo se reportó efectivamente en el sistema el aporte del mismo y fecha exacta de cuándo fue realmente incorporado al expediente digital conforme los reportes reales que obren en el sistema.

□ La trazabilidad del correo memorial enviado por la señora **Natalia Ivonneth Celeita Peñuela** a través del correo nataliaceleitap@hotmail.com el 15/03/2022 a las 15:20 horas al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando fecha exacta de cuándo se reportó efectivamente en el sistema el aporte del mismo y fecha exacta de cuándo fue realmente incorporado al expediente digital conforme los reportes reales que obren en el sistema.

Cumplido lo anterior, hágase el ingreso de las diligencias al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 99 002 2019 **00422 03**

Siendo inminente el vencimiento del plazo de 6 meses, este se prorroga
(art. 121 Cgp.).

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 002 2019 00422 03

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30185938ad5b5012ebcc7deb17ac59d77c052a06922ab87614417cead59d1a1e**
Documento generado en 08/04/2022 01:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 036 2016 **00597** 03

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso reivindicatorio de Edwin Alexander Mora Infante y Otros contra María Teresa Neira Alfonso.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 036 2016 00597 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36250a027dc1280c55f6f8be1b8b5afa18d69cf97e863e7428378a8e6c656eec**
Documento generado en 08/04/2022 01:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

11001-31-99-001-2020-99314-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambos extremos procesales, en contra de la sentencia proferida el día 17 de enero del año 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar las alzadas formuladas, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

**Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3946293e1e891288eb332d334317b7e24a8a6e06c6a3005856
6a18f7183a962f**

Documento generado en 08/04/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES : MARINA, CLAUDIA LILIANA, MAURICIO
Y GUSTAVO CUBILLOS RAMOS-
DEMANDADOS : SUCESION DE FERNEY JOBANNY
ROJAS CASTILLOS, EQUIDAD
SEGUROS GENERALES ORGANISMOS
COOPERATIVO, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE CARMEN ROSA
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y NEDY
LILIANA BARNOSA PARAMO.
CLASE DE PROCESO : VERBAL- RCE
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por NEYDIS LILIANA BARBOSA PARAMO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO, contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tienen los recurrentes para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, los mismos se le declararán desierto; y de la sustentación que se presente cada uno correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cada sustentación como de la réplica respectiva se remitirán al correo electrónico secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Notifíquese,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : JAIME FELIPE, MARTHA LILIANA,
GLORIA AMPARO Y MARÍA
CRISTINA SILVA RAMÍREZ.
DEMANDADO : FELIPE SILVA GOMEZ
CLASE DE : VERBAL- NULIDAD DE DONACIÓN
PROCESO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Sería del caso decidir sobre la admisión del recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, si no fuera porque se advierte que el demandado también formuló alzada en esa vista pública, aunque anunció que allegaría los reparos en el término que dispone el artículo 322, numeral 3º; sin embargo, cumplidos los tres días en el expediente remitido al Tribunal no obra prueba de ello, tampoco pronunciamiento del *a quo* al respecto conforme lo exige esa norma.

Ahora, el Despacho advierte que por auto del 12 de julio de 2021, ya se habían devuelto las presentes actuaciones en razón a la falta de decisión frente a la nulidad y apelación propuestas por el curador ad litem designado en esta causa, siendo hasta el 18 de marzo del año en curso que el proceso fue radicado nuevamente en esta sede judicial, después de rechazar los dos escritos; luego, se requiere al juzgado de origen para que se pronuncie a la mayor brevedad frente a la alzada,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

conforme considere, y devuelva las actuaciones con prontitud a este Tribunal, sin dilaciones como la advertida (art. 42 num. 1 del C.G.P.).

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310301320210016101**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, y no en el efecto suspensivo como se indicó en primera instancia, al tenor del inciso final del numeral trece del artículo 399 del CGP, debido a que se decretó la expropiación.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Comuníquese esta decisión al *a quo*.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8ff35b8269e7a7f9b15a0c0da1eee9737d51d09e9661ebb6279bf2bb6b4694**

Documento generado en 08/04/2022 08:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil
Extracontractual
DEMANDANTE : Santiago Hincapié Villa
DEMANDADO : Daniel Peláez Garavito
RECURSO : Queja

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de queja interpuesto, en subsidio de la reposición que formuló la parte demandada en contra de la providencia de 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual negó la concesión el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Con auto de 21 de julio de 2021¹, se declararon no probadas las excepciones previas que propuso la parte demandada que denominó: “falta de legitimación en la causa por pasiva por no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado”, “indebida representación del demandante”, “la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios”, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “prescripción extintiva de la acción”.

¹ Cfr. Carpeta “2.Cuaderno2-ExcepciónPrevia”, Archivo “10 ResuelveExcepcionesPrevias”,

Contra la decisión anterior el apoderado judicial interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación que fue resuelto el 20 de octubre de 2021², desfavorablemente, y negó el segundo por tratarse de un auto no apelable.

El interesado solicitó la reposición y subsidio acudir en queja.

LOS RECURSOS

El censor adujo que como se desestimó la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios es procedente el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P., al negarse la intervención de un tercero como es el caso de los señores Cruz Mery Toro Grajales, Juan José Restrepo, Wilmer Alberto Cerpa Villa quienes debieron ser llamados al proceso como litisconsortes necesarios de conformidad con el art. 61 del C.G.P.³

El *a quo* el 8 de febrero de 2022⁴, confirmó y concedió el recurso de queja.

El expediente fue radicado en el Tribunal el 28 de febrero de 2022, e ingresó al despacho el 22 de marzo del presente año.

CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad del recurso de apelación deben cumplirse los siguientes requisitos: interés del apelante, oportunidad en que se interpone y naturaleza de la providencia, es decir, si la misma es o no es apelable.

Para el efecto, se tiene que los artículos 100 a 102 del C.G.P., regulan todo lo concerniente a la oportunidad y trámite de las excepciones

² Ib. Archivo “15AutoResuelve Recurso”

³ Cfr. Carpeta “1. Cuaderno1-Principal”, Archivo “23RecursoDeReposicionEnSubsidioDeQueja”

⁴ Cfr. Carpeta “2.Cuaderno2-ExcepciónPrevia”, Archivo “16AutoRecursoApelaciónQuejas”

previas sin que se avizore en alguno de sus apartes que sobre la decisión que las resuelve procede el recurso de apelación. Así mismo, en el art. 321 *ibidem* tal determinación no se encuentra enlistada como una providencia susceptible de alzada.

Es cierto que el num. 2 del art. 321 establece como apelable el proveído que “niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”, pero este no es lo que ha ocurrido en este caso, porque ningún tercero solicitó al juez su intervención en el litigio. Y, por supuesto, no es aplicable la norma, por el hecho de querer el demandado que se hagan parte otras personas del litigio que se le promovió, a su querer, pero no al de aquellas. Si ellos quieren intervenir suyo es el derecho de reclamarlo, no del demandado. Por lo anterior, no luce razonable el argumento del quejoso pues con esa interpretación también sería apelable la providencia que resolvió las excepciones previas al haberse negado la que hace referencia a “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, lo que tampoco es admisible, es decir, la decisión de no aceptar a determinada persona como litisconsorte no puede equipararse con la intervención de un tercero o de un sucesor procesal, ya que según se observa en el Código General del Proceso -Título Único de la Sección Segunda: partes, terceros y apoderados- el litisconsorcio se encuentra ubicado con “Litisconsortes y otras partes” (en el capítulo II) y en otro independiente se relacionan los terceros (capítulo III); admitir lo contrario sería desconocer el principio de taxatividad que regula la materia.

Recuérdese que *“las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias”*⁵.

⁵ C-1237/2005

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.
DEMANDADO : GRANSERVICIOS S.A.S.
CLASE DE PROCESO : VERBAL- responsabilidad civil -
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2022, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL BOGOTA D.C.
DEMANDADO : GUSTAVO ESPITIA PERALTA
CLASE DE PROCESO : EXPROPIACIÓN
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Para todos los efectos y en conocimiento de las partes, se pone de presente que este proceso se radicó en la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal, vía correo electrónico, el día 15 de marzo de 2022.

Dicho lo anterior, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : PEDRO ALEJANDRO Y GERMÁN
RODRÍGUEZ BARRETO, como herederos
de PEDRO ELÍAS RODRÍGUEZ
ELDJADUE
DEMANDADO : ANDRÉS MACARIO ARBELÁEZ ALVES Y
PERPETUA SOCORRO ALVES SOUZA
CLASE DE PROCESO : VERBAL-SIMULACIÓN
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Incorpórense al expediente digital y pónganse en conocimiento de las partes los documentos allegados a este Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 11 de febrero pasado.

En ejercicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas, concedida en el artículo 169 del C.G.P., con el propósito de “verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” y en atención de deber de “emplear los poderes” que la ley procesal concede “en materia de pruebas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Citar a Andrés Macario Arbeláez Alves, para que rinda interrogatorio de parte que de oficio formulará la Sala.

SEGUNDO: Ordenar el testimonio de Laura Camila Puentes Lozada, a quien se cita a audiencia para que rinda declaración.

Para la práctica de las pruebas decretadas, **se fija la hora 9:30 a.m. del día 26 de abril de 2022**, para llevar a cabo la audiencia que se realizará de manera presencial en la sede del Tribunal Superior de Bogotá.

En caso de requerir documentos, todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Advertir a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en la misma fecha tendrá lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 028 2019 **00716 01**

Siendo inminente el vencimiento del plazo de 6 meses, este se prorroga
(art. 121 Cgp.).

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 028 2019 00716 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18125dcfba49e4582f1e3e4db29cf10118eb1c5d6a0ceab8105ea100357bf6e7**
Documento generado en 08/04/2022 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE OGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 040 2019 **00032** 01 - Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito.
Verbal: Diana Patricia Betancourt y Otros **Vs.** Caracol Televisión S.A.
Asunto: **Recurso de casación.**
Decisión: No **concede.**

Resuelve el Tribunal sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 10 de marzo de los corrientes.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 40 Civil del Circuito decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 2 de septiembre de 2021, en la que resolvió declarar responsable civil y extracontractualmente a la demandada por los daños ocasionados con las publicaciones emitidas en Noticias Caracol, condenarla a pagar a cada uno de los padres de Isaac Santiago Sánchez Betancourt la suma de \$18.500.000 por concepto de daño moral, y negar las demás pretensiones de la demanda.
2. En fallo de 10 de marzo pasado, esta Corporación en Sala de Decisión Civil resolvió los recursos de apelación formulados por ambas partes, modificando el ordinal cuarto de la decisión proferida por el *a-quo*, y en su lugar, en el sentido de reducir la condena ordenada a \$10.000.000, y confirmando en lo demás la determinación.
3. Dentro del término previsto en el artículo 337 Cgp, el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso extraordinario de casación, el artículo 334 *ibídem.* dispone que este “*procede contra las (...) sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia (...)*”, y a su vez, el inciso 1° del canon 338 *ib.* establece: “*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía*

del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”.

En este evento, la resolución desfavorable para cada uno de los recurrentes –teniéndolos como litigantes separados como ha sentado la Corte Suprema de Justicia¹-, base para determinar su interés para acudir en casación, consiste en las pretensiones que fueron denegadas y el monto que no se concedió respecto del daño moral.

Así, el interés para recurrir, individualmente considerados, de los padres, hermanos, tíos y abuela del menor, no asciende, para ninguno, no asciende a los \$1.000.000.000 que en 2022, fecha en que se profirió la sentencia recurrida, constituye la cuantía para acceder a la concesión de dicho medio de impugnación extraordinario². Incluso, y en gracia de discusión, de sumarse los montos, tampoco sería suficiente.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 040 2019 00032 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f54a76e0457492398ed77cdf1dfa0d96286c62ec25ecb8b1fe658ae570cddf19
Documento generado en 08/04/2022 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ V.gr. Auto AC-7068-2016, exp. 2011-762-01.

² Salario Mínimo \$1.000.000 Decreto 1724 de 2021.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 029 **2019 00710 01**. Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito
Verbal: Ingeniería Volquetas y Construcción Sas vs. FCC Construcción S.A.-Sucursal Colombia-
Asunto: **Pruebas en segunda instancia -niega-**.

1. Se resuelve la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia que formuló por la parte demandada.

2. Pretende el extremo ejecutado que se adosen una serie de documentos, donde se incluye una certificación del revisor fiscal de FCC Construcción S.A.-Sucursal Colombia-, y que se ordene el testimonio con exhibición de documentos del representante legal del Consorcio Alicachín. El fundamento de esa petición se hizo consistir en las causales 2 y 3 del artículo 327 del Cgp.

3. Al respecto debe precisarse que según el núm. 2 del artículo 327 la petición probatoria en segunda instancia procede, entre otros eventos, cuando decretados los elementos de juicio en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, presupuesto que no se enmarca en el *sub lite*. En efecto:

Si bien en la demanda se solicitó la práctica del testimonio de Orlando Fajardo Castillo, en su calidad de R.L. del Consorcio Alicachín, y que el a-quo ordenó tal declaración, lo cierto es que la misma no se adelantó en razón del desistimiento por la parte interesada en su evacuación¹, de donde se desdice la afirmación consistente en que la exhibición no se practicó sin culpa del extremo demandado.

4. En lo que respecta a las demás pruebas, fundadas en el numeral 3 del artículo 327 del Cgp, la previsión en mención se refiere a hechos acaecidos con posterioridad al vencimiento de la oportunidad para pedir pruebas.

Así, entonces, el propósito del legislador es que solo por circunstancias temporales a la configuración de la situación de facto –ocurrida después de la etapa de postulación probatoria-, el juez que conoce de la apelación

¹ Acta de audiencia de 3 de noviembre de 2021: “se aceptó con fundamento en el artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento del testimonio del representante legal del o quien haga sus veces del Consorcio Alicachin. Sin recursos.”

de la sentencia decreta y practique pruebas, pero la gran mayoría de los documentos que allegó la interesada fueron expedidos entre los años 2013 a 2017, esto es, antes de la presentación de la demanda, por lo que no son situaciones factuales nuevas.

Y en lo que concierne a la certificación del revisor fiscal de FCC Construcción S.A.-Sucursal Colombia-, aunque se expidió el 2 de febrero de 2022, el contenido de ese documento hace referencia a una serie de facturas expedidas entre los años 2013-2017, entonces lo que pudo refrendar el revisor fiscal tampoco sucedió después del auto de pruebas de primera instancia. En otro término: no importa la fecha en que se creó el documento, sino el espacio temporal de los hechos que se pretende acreditar, que se repite, fueron anteriores al proceso.

Por último, la exhibición de documentos no fue pedida en el momento procesal previsto por el legislador para postular pruebas, sin que en la segunda instancia sea posible ordenar elementos de juicio al arbitrio de las partes, como si fuera una nueva oportunidad para el efecto, ya que el decreto de medios demostrativos es procedente únicamente en los casos contenidos en el artículo 327 del Cgp.

En consecuencia, como las pruebas pedidas no se ajustan a la referida norma procesal, el tribunal deniega su práctica.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 029 2019 00710 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad6f8c52df9db5bc977364a9dd523d9d94cb2d469c68e9d0129d28a45250026**

Documento generado en 08/04/2022 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 023 2011 **00530 01**

Siendo inminente el vencimiento del plazo de 6 meses, este se prorroga
(art. 121 Cgp.).

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 023 2011 00530 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6805e0c2614a029dfc8557d6a8055eb9ca3d6bfe23dd431e3c1881363972b78**
Documento generado en 08/04/2022 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103027-2019-00133-02
Demandante: Betsy Marcela Tarazona Gutiérrez
Demandado: Central de Inversiones S.A. CISA
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 7 de abril de 2022

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia de 5 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Betsy Marcela Tarazona Gutiérrez contra Central de Inversiones S.A. CISA.

ANTECEDENTES

1. Pidió la demandante (folios 59-67 y 73-77 pdf 1 cuad. 1), se declare que había proyectado con la demandada que ésta le cediera el crédito de un proceso ejecutivo, a cambio de \$250.000.000, negocio que la última incumplió pese a que recibió el dinero y, en consecuencia, se le condene a reintegrarlo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde que se frustró el negocio hasta el pago.
2. El sustento fáctico se resume en que el Banco Cafetero promovió proceso ejecutivo hipotecario contra la sociedad Frutas Tropicales



Colombia S.A. y otros deudores, que cursó en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá (Rad. 1997-4245); el acreedor fue sustituido por Central de Inversiones S.A. (CISA), quien gestionó un plan de venta del crédito a terceros interesados.

En ese contexto se presentó la demandante y en las tratativas ofreció \$250.000.000 el 30 de agosto de 2011, aceptados por CISA para realizar la cesión del crédito, pero bajo la condición de que el dinero se diera antes de 15 de septiembre, fecha que prorrogó al 30 de septiembre de 2011 por solicitud de la interesada, quien finalmente efectuó el desembolso mediante cheque de gerencia.

Narró que otra condición de la propuesta de CISA consistía en pagar los honorarios del abogado Jorge Humberto Pulido (el apoderado en el referido proceso), sin precisar el monto ni cómo hacerlo, aun así, la demandante intentó infructuosamente contactar al profesional, pese a que los datos de contacto suministrados eran erróneos.

La demandada nunca cedió el crédito y guardó silencio ante la petición de reintegrar los \$250.000.000, tal vez porque interpreta que puede quedarse con el dinero con el pretexto de estar facultada de imputarlo como un abono a la deuda del proceso ejecutivo, bajo la figura de un pago por otro regulada en el Código Civil, supuesto que realmente no fue convenido, y ni siquiera fue estipulada cláusula penal alguna.

3. La demandada se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de *pacta sunt servanda*, *contrato no cumplido*, *pago imputado según acuerdo de voluntades* (folios 113-122 *ibidem*), con sustento en que la parte actora incumplió con la obligación de pagar los honorarios del abogado, y así la condición suspensiva para realizar la cesión del crédito fue fallida, por ende, aplicó la consecuencia de que el dinero se considere como un abono a la deuda cobrada en el proceso ejecutivo.



4. El juzgado declaró probada la excepción de contrato no cumplido, denegó las pretensiones y condenó en costas a la demandante (folios 181-182 pdf 01 y video 04 ib.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que se demostró la conformación de un “*contrato de oferta*” entre las partes, encaminado a celebrar la cesión onerosa de un crédito que se encontraba en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá.

Especificó que en la contraoferta de 26 de septiembre de 2011, la demandada condicionó la celebración de la cesión a que la demandante pagara un solo contado de \$250.000.000 y cancelara los honorarios del abogado Jorge Humberto Pulido, además especificó que, en caso de incumplimiento, el dinero que alcanzara a recibir lo tendría como abono hecho por un tercero imputable a la deuda controvertida en dicho proceso ejecutivo, estipulaciones que son válidas conforme a la ley.

Agregó que la actora pagó el dinero en la fecha pactada, 30 de septiembre de 2011, y confesó la omisión de cancelar los honorarios so pretexto de incomunicación con el abogado, excusa que no la releva de ser contratante incumplida, en la medida en que se había comprometido a demostrar, para ese mismo día, que la condición se había verificado como requisito *sine qua non* para celebrar la cesión del crédito, luego es inviable que de manera tardía alegue imposibilidad, menos que nunca expresó desacuerdo en esa carga de verificar tal condicionamiento.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 05 cuaderno 3):



La juez *a quo* dejó de valorar la declaración de la parte demandante y el testimonio de Gilberto Cortés, quien explicó todo el contexto de las tratativas negociales, elementos de juicio que permiten entender la verdadera voluntad de la actora, cual era comprar un derecho de crédito, no hacer el favor desinteresado de pagar parcialmente la deuda.

En la sentencia omitió aplicar los artículos 1618 al 1624 del C.C., sin que pueda obviarse que para aplicar la figura del “*pago por otro*” se requiere consentimiento entre el tercero y el acreedor de la deuda que acepta ese pago, aspecto no configurado en este caso.

La correcta lectura de la contraoferta de 26 de septiembre 2011, conlleva a concluir que no solo había obligaciones a cargo de la demandante, sino que la demandada, al recibir los \$250.000.000, estaba conminada a ceder el crédito con la suscripción del documento respectivo y determinar el monto de los honorarios del abogado que la representaba, para que así la cesionaria pudiera sustituir al acreedor en el proceso ejecutivo en defensa del derecho de crédito, a la par de sufragar, sin ambivalencias, la remuneración de apoderado, quien por demás no había presentado informes de gestión ni se tenían otros datos para contactarlo, según relató el testigo Cortés Noriega.

En realidad, hubo mala fe de la demandada al imponer una condición que no podía cumplirse por falta de información, y así generar el pretexto para quedarse con el dinero a cambio de nada.

Es leonino y contrario a toda lógica interpretar que por no haber podido cancelar los honorarios, la actora deseaba beneficiar desinteresadamente a los deudores del crédito abonando \$250.000.000 a la respectiva deuda; debe tenerse en cuenta que la remuneración al abogado obedece a una relación contractual entre este último y CISA (mandato), frente a la cual la aquí demandante solo es un tercero.



La juez también omitió aplicar los efectos de la inasistencia de la demandada a rendir su declaración de parte, como también la desidia de exhibir los documentos que se le solicitaron.

La parte demandada describió el traslado del recurso, con la reiteración de que la relación contractual entre las partes es clara, a cuyas estipulaciones se les dio cabal aplicación por la juez *a quo*, con la precisión que fue la misma demandante quien confesó haber incumplido uno de los condicionamientos para la suscripción de la cesión del crédito, de allí que los \$250.000.000 tema del litigio se hayan imputado como abono para satisfacer el crédito que se pretendía ceder (pdf 06 ib.).

CONSIDERACIONES

1. Superados los aspectos formales del proceso, el problema jurídico consiste en inquirir si hay lugar a la responsabilidad precontractual que la demandante endilga a la demandada, con base en unos actos jurídicos o negociaciones que adelantaron con el propósito de perfeccionar la cesión del crédito que la última cobraba en un proceso ejecutivo ante el Juzgado 7° Civil del Circuito de Descongestión.

Interrogación que tendrá una respuesta positiva, en la medida en que contrario a lo sostenido en la sentencia apelada, que acogió la tesis de la demandada, en el caso sí hay lugar a la responsabilidad precontractual de la última, porque en realidad su oferta o contraoferta para celebrar una futura cesión de crédito desatiende los requisitos de legales y, por tanto, no pudo producir los efectos y mucho menos la legítima para retener de modo indebido el dinero que le consignó la demandante.

2. Para desarrollar la argumentación correspondiente, es necesario comenzar por precisar que la sentencia apelada, dio por sentado que en



el caso de autos las partes celebraron un contrato, aunque sin especificar cuál (típico o atípico).

En similar sentido el discurso de la recurrente apuntó a controvertir lo relacionado con ese contrato y su incumplimiento por la demandada. Sin embargo, bien vistos los argumentos de la apelación, como quedó arriba resumido, también estuvieron encaminados a cuestionar la contraoferta comunicada por CISA el de 26 de septiembre de 2011, en especial la indeterminación de la condición alusiva a pagar los honorarios del abogado que gestionaba el proceso ejecutivo, hecho que en sí atañe a un tema de responsabilidad en etapa precontractual, cual es el que debe abordarse y estudiarse acorde con la regla general de que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo de oficio (*iura novit curia*).

3. Cumple reiterar que, como lo ha dicho el Tribunal¹, los estatutos privados decimonónicos y su doctrina, no trataron en detalle la fase precontractual, que incluso en las fuentes de las obligaciones del Código Civil no fue considerada como tal (art. 1494 del C.C.), que apenas se refirió en algunos casos de culpa anterior al contrato (culpa *in contrahendo*), como la prevista en el art. 1512, inciso 2º, amén de que el original art. 1611 fue ejemplo evidente de esa concepción restrictiva de la fase previa a los contratos, en tanto que establecía: “*La promesa de celebrar un contrato no produce en ningún caso obligación alguna*”. Fue posterior la regulación de algunas figuras, como la promesa de contrato, traída en el art. 89 de la ley 153 de 1887, que modificó el citado 1611 del C.C., y la opción (art. 23 de la ley 51 de 1918).

Al contrario de las legislaciones a partir de la segunda mitad del siglo XX, o un poco antes, cuyo mejor reflejo en el país se manifestó en el Código de Comercio de 1971, que sí entró a regular la fase preliminar o precontractual del negocio jurídico, porque consagró varias figuras,

¹ TSB, SC, sentencia de 30 de septiembre de 2021, exp. 110013103011-2019-00189-01.



como la promesa de contrato de sociedad (art. 119), la oferta (arts. 845 y ss.), las licitaciones o invitaciones a contratar (art. 861), la promesa (art. 861) y el pacto de preferencia (art. 862), sin que pueda considerarse que esas previsiones son limitadas, por cuanto trazó una regla general conforme a la cual “[l]as partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen” (art. 863).

Al respecto la doctrina ha enseñado que esa buena fe se puede escindir en varios deberes adicionales o *subdeberes*, cuales son: el de información, secreto, custodia y seriedad. El primero, que es el que interesa para este caso, “se trata de dar a conocer de forma clara los pormenores del negocio, las características y condiciones reales de los objetos materiales que servirán de soporte a las obligaciones futuras de las partes”².

4. Ahora bien, concerniente a esta especie de litis, de acuerdo con el art. 845 del C. Co. la oferta o propuesta es un proyecto de negocio jurídico que deberá contener los elementos esenciales de ese negocio y ser comunicada al destinatario, pautas que se desarrollan en preceptos subsiguientes de ese estatuto con otros pormenores.

De dicha regulación legal, puede resumirse que los requisitos de la oferta son los siguientes: (a) manifestación de voluntad, como todo acto jurídico, que necesita la exteriorización de lo querido o propuesto por el sujeto que lo plantea; (b) debe contener un proyecto de negocio jurídico (contrato o convención); (c) debe ser completa, vale decir, debe contener todos los requisitos esenciales del negocio proyectado, de tal manera que la aceptación del destinatario perfeccione dicho negocio o contrato; (d) debe hacerse conocer por el destinatario por los medios adecuados, de viva a voz, por escrito, carta, telegrama (art. 845, 847, 851 del C. Co. y art. 14 de la ley 527 de 1999). Aparte de esos

² Arrubla Paucar, J. A. (2012). *Contratos Mercantiles, teoría general del negocio mercantil*. Bogotá: Legis. Pág. 135.



elementos, es pertinente recordar que la oferta es irrevocable, esto es, que el proponente no puede retractarse de la oferta, so pena de indemnizar los perjuicios (art. 846 del C. Co.).

5. En el caso de autos, es evidente que la contraoferta formulada por la demandada a la demandante no cumplió con todos los requisitos, por incompleta, pues careció de información específica para que con su aceptación se formara el negocio jurídico proyectado (cesión del crédito), pues sí concretó que debía pagarse la suma de \$250.000.000 a más tardar el 30 de septiembre de 2011, pero en relación con el pago de honorarios del abogado que gestionó el proceso ejecutivo, no se fijó cifra alguna (folio 50, 51 y 53 pdf 01 cuaderno 1).

En el punto es necesario recordar que la propuesta de la demandada, en estos aspectos, consistió específicamente en que la destinataria debía (i) pagar los \$250.000.000 inicialmente ofrecidos a más tardar el 30 de septiembre de 2011, y (ii) asumir los honorarios del abogado externo de CISA, que *“deben ser cancelados en la misma fecha establecida para este acuerdo..., para lo cual nos permitimos informar los datos del Dr. Jorge Humberto Pulido, quien puede ubicarlo en los teléfonos ..., en la ciudad de Bogotá o al celular...”*.

De manera que eran dos prestaciones concretas y específicas que debían cumplirse, no una sola, pero respecto de la segunda el monto de la prestación no era determinado ni era determinable por simple operación aritmética, tampoco fue detallado cuál sería la gestión por realizar para superar cualquier escollo relacionado con el tercero (abogado) para la obtención de un paz y salvo sobre el particular.

Y no puede decirse que por tratarse de los honorarios de abogado era algo accesorio que no afectaba la validez de la eventual oferta, porque precisamente la conducta indudable de la demandada, consistió en no continuar con las negociaciones porque la demandante no demostró



haber cancelado esos honorarios, es decir, que tal condición fue muy importante para esa proposición unilateral que expresó la demandada.

Así las cosas, es claro que si la oferta se mostró incompleta en una de las dos condiciones conformantes de sus elementos, de tal manera que la aceptación con el cumplimiento de una sola de esas condiciones, carecía de fuerza para perfeccionar el negocio jurídico proyectado, éste no pudo alcanzar estructuración.

Es más, de llegarse a considerar en un plano hipotético que con el pago de \$250.000.000 la demandante aceptó tácitamente la contraoferta de la demandada y que de esa manera pudo perfeccionarse una promesa de cesión, en todo caso tal promesa sería nula por no cumplir los requisitos del art. 1611 del C.C. (subrogado por el art. 89 de la ley 153 de 1887), consistente en su propia indeterminación, porque precisamente no se sabía cuánto era el monto de los honorarios de abogado que debían ser cancelados.

6. Aparte de lo anterior, es innecesario entrar a analizar si la demandante desplegó la debida diligencia para tratar de pagar esos honorarios, porque en verdad la condición quedó sujeta a la incertidumbre, o incluso sujeta a la voluntad del monto que dijera el abogado en el evento de ser localizado.

De todas maneras, según la declaración de parte de la demandante y el testimonio de Gilberto Cortés (video 03), varias veces tuvieron que asistir personalmente a las oficinas de CISA, para que les suministraran los datos del abogado que permitieran contactarlo, pero nunca le brindaron la información, ni siquiera concretaron un monto de dinero y la posibilidad de que el pago se hiciera a la empresa, para que fuera ella quien entregara los honorarios a dicho abogado cuando apareciera. Por cierto que el testigo detalló que la demandada no revocaba los poderes de sus apoderados, porque habían tenido problemas cuando estos



cobran sus honorarios y preferían esperar a que hubiera algún paz y salvo sobre el particular.

7. En ese contexto, es claro que las partes estaban todavía en las fases preliminares de invitación a contratar, es decir, en las tratativas o propuestas previas de una posible negociación futura, toda vez que faltaba concretar una de las prestaciones requeridas para ese efecto, impuesta de modo inflexible por la demandada y que a la postre la tomó de rodela para negarse a continuar con el proyecto de cesión crediticia.

Por supuesto que el hecho de que la demandante cumpliera con una de las prestaciones de la contraoferta de CISA, esto es, entregar \$250.000.000, fue una conducta de buena fe insuficiente para la aceptación tácita del contrato proyectado, porque no lo hubo y no podía ser el de cesión del crédito, que requería formalidades posteriores especiales, como *“la entrega del título”*, según el art. 1959 del Código Civil, o ya estando en cobro ejecutivo, con información al juez mediante memorial dirigido al juez respectivo, porque como dijo la Corte hace ya más de un siglo, la cesión de un crédito se cobra en proceso ejecutivo, *“puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario...”*³.

Debe insistirse en el imperativo de que la oferta reúna los requisitos de los arts. 845 y ss. del C. Co., y en este caso quedó claro que faltaba la determinación de una de las condiciones exigidas en la propuesta de la demandada, omisión que impedía el adecuado y oportuno cumplimiento por parte de la demandante de una de las prestaciones que debía cumplir, si quería adquirir el crédito. Repárese que ni la demandada ni la juez de primer grado pudieron identificar de manera

³ Auto de 13 de mayo de 2018, XXVI, pág. 312. Citado en el Código Civil Comentado, de Jorge Ortega Torres, Bogotá, editorial Temis.



apropiada qué contrato se perfeccionó con la supuesta aceptación de la demandante, hasta el punto de que llegó a denominarse “*contrato de oferta*”, criterio errado porque la oferta no es un contrato.

8. Puestas de ese modo las cosas, está probada la responsabilidad precontractual de la demandada, en tanto que para la celebración de la cesión crediticia que le propuso la actora, formuló una contraoferta que no reunía todos los requisitos legales, pues una de las dos obligaciones la describió de manera incompleta, en la medida en que contenía datos insuficientes para su cabal cumplimiento, circunstancia que impide legitimar su conducta contumaz de retener el dinero consignado por la demandante como un paso para el futuro contrato que nunca pudo perfeccionarse.

Recuérdese que conforme al art. 863 del estatuto mercantil, las partes tienen el deber de “*proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen*”.

De ese modo, la demandada está obligada a restituir la suma de \$250.000.000, que la señora Tarazona alcanzó a consignar de buena fe a CISA. Deben agregarse los intereses bancarios corrientes, pues la actora manifestó que en su declaración de parte que sus estudios eran de tecnología en educación física infantil y diseño de modas, pero explicó que era “*comerciante de profesión*” (12mm40ss video 03). Réditos que deberán liquidarse desde el 1° de octubre de 2011, día siguiente a la fecha límite que fijó la demandada en sus documentos de contraoferta, que suman un total de \$472.069.128,53, según liquidación adjunta a esta sentencia.

No se acceden a los intereses moratorios desde ese momento, según pedido de la demanda, por cuanto no había mora propiamente dicha, en tanto que hubo controversia en torno a las negociaciones ejecutadas, aunque esos intereses moratorios sí proceden luego de la ejecutoria de esta sentencia, porque ya la obligación carece de discusión.



9. Recapitulando, se declarará responsable precontractual a la demandada y se condenará a pagar, a favor de la demandante, la suma de \$250.000.000 a título de daño emergente y \$472.069.128,53 por concepto de lucro cesante, más los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Será también condenada en costas de ambas instancias, al tenor del numeral 3° del art. 365 del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en su lugar dispone:

1. Declarar no probadas las excepciones de la demandada, en este proceso verbal de Betsy Marcela Tarazona Gutiérrez contra Central de Inversiones S.A. CISA.
2. Declarar a la demandada civil y precontractualmente responsable, por su conducta respecto de las negociaciones previas sostenidas con la demandante, entre enero y septiembre de 2011, en relación con un futuro negocio jurídico de cesión de crédito que nunca se celebró.
3. Condenar a la demandada a pagar, a favor de la demandante, la suma de \$250.000.000 a título de daño emergente y \$472.069.128,53 por concepto de lucro cesante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Luego de esa ejecutoria se liquidarán intereses moratorios a la tasa comercial máxima legal, hasta que se produzca el pago total de la obligación.



4. Condenar en costas de ambas instancias a la demandada. Valórense. Como agencias en derecho de la segunda instancia, el magistrado sustanciador fija la suma de \$4.500.000.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 018 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 008 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 009 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0BE2D5284FA50780A0C6F5EBE3036DBC2B8EB9C4B4AE6732F84C53B15B
B2B3B8**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/04/2022 03:31:43 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

A

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103029-2019-00478-02
Demandante: Claudia Victoria Peña Pedraza y otros
Demandado: Duster Detailing SAS y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Solicitud de aclaración
Para estudio y aprobación en sala de 7 de abril de 2022

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Decídese la petición de aclaración de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, formulada por los demandados en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 28 de febrero de 2022, el Tribunal modificó parcialmente la sentencia apelada, e integró todas las decisiones en un solo texto resolutivo de 13 numerales para precisión y claridad de las partes.
2. Los demandados solicitaron aclaración, porque en el proceso no se permitió la debida controversia de los testimonios ni del informe técnico que es confuso, la tacha del testigo generó que se quedara sin pruebas, hay incongruencia sobre el tema de la solidaridad, no está de acuerdo sobre los datos tenidos en cuenta para la liquidación de los perjuicios, fue omitido que no se demostró la culpa de los trabajadores que abrieron la reja ni quiénes eran, no se tuvo en cuenta el decreto 806 de 2020 ya que el estudio se basó en la indemnización y las tablas aritméticas para su aumento y en la liquidación del daño emergente no se descontaron los dineros pagados a la víctima, en esas condiciones pidió que se revise nuevamente (pdf 19 cuaderno Tribunal).



CONSIDERACIONES

1. Fuera de lugar se encuentra la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por la Sala en este asunto, por cuanto no se cumplen los presupuestos de duda u omisión contemplados para esos efectos.

Para la solicitud de aclaración, tiénese que según el artículo 285 del Código General del Proceso, sólo es posible cuando la respectiva providencia (sentencia o auto), “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”; esto quiere decir que las dubitaciones deben estar en la resolución del acto judicial, mas no en la motivación, excepto los eventos en que esta última parte tenga una influencia necesaria en la decisión.

2. En armonía con esa premisa jurídica, es improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, porque no existen frases o palabras que ofrezcan verdaderos motivos de duda en su parte resolutive, revisado que si bien la decisión de modificar parcialmente de la sentencia de primera instancia, podría conllevar a dificultad de comprensión sobre las condenas que mantenían igual y aquellas que variaban su contenido, el Tribunal superó dejó atrás cualquier dubitación porque integró las decisiones *a quo* y *ad quem* en un solo texto de trece (13) numerales, para evitar tal confusión, sin que el solicitante haya reprochado duda al respecto.

Y es que la figura de la aclaración no es para que las partes expongan las razones por las cuales disienten de los argumentos que tuvo el juzgador. De ahí que en este caso no proceda la petición, pues en realidad la parte demandada busca que se analice de nuevo el asunto, como expresamente mencionó la final de su memorial, además de que reiteró varios temas presentados en su apelación y otros aspectos relacionados con la parte



motiva de la sentencia de segunda instancia a modo de inconformidad, mas no por ambivalencias que incidan en la parte resolutive.

3. De esta forma, como no hay motivos de duda que den lugar a la aclaración del proveído de la sentencia de 28 de febrero de 2022, se denegarán las peticiones de la parte demandada.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **deniega** la petición de aclaración de la sentencia de 28 de febrero de 2022, solicitada en escrito que antecede.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 018 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 008 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 009 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**CCC05D04A4BF822BE85228CA84C81072AB42578C1331CBFCDD7137762
8951442**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/04/2022 08:13:24 AM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

A

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
EJECUTANTE	:	GRASAS DE COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADA	:	CAJA DE COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
RADICACIÓN	:	110013103 034 2017 00020 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	17, 24 y 31 de marzo y 7 de abril de 2022
FECHA	:	Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, GRASAS DE COLOMBIA S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra la CAJA DE COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$6.104.466.420 por concepto de las siguientes instrumentos:

1. Factura de venta n.º 014322, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2013.
2. Factura de venta n.º 014588, con fecha de vencimiento 16 de octubre de 2013.
3. Factura de venta n.º 014567, con fecha de vencimiento 18 de octubre de 2013.
4. Factura de venta n.º 014603, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2013.

5. Factura de venta n.º 014684, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2013.
6. Factura de venta n.º 014754, con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2013.
7. Factura de venta n.º 014845, con fecha de vencimiento 19 de diciembre de 2013.
8. Factura de venta n.º 014972, con fecha de vencimiento 10 de enero de 2014.
9. Factura de venta n.º 015003, con fecha de vencimiento 19 de enero de 2014.
10. Factura de venta n.º 015005, con fecha de vencimiento 19 de enero de 2014.
11. Factura de venta n.º 015023, con fecha de vencimiento 29 de enero de 2014.
12. Factura de venta n.º 015024, con fecha de vencimiento 29 de enero de 2014.
13. Factura de venta n.º 015098, con fecha de vencimiento 12 de marzo de 2014.
14. Factura de venta n.º 015100, con fecha de vencimiento 26 de febrero de 2014.
15. Factura de venta n.º 015101, con fecha de vencimiento 13 de marzo de 2014.
16. Factura de venta n.º 015106, con fecha de vencimiento 13 de marzo de 2014.
17. Factura de venta n.º 015118, con fecha de vencimiento 1 de marzo de 2014.
18. Factura de venta n.º 015162, con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2014.
19. Factura de venta n.º 015171, con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2014.
20. Factura de venta n.º 015172, con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2014.
21. Factura de venta n.º 015120, con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2014.
22. Factura de venta n.º 015177, con fecha de vencimiento 29 de marzo de 2014.
23. Factura de venta n.º 015192, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2014.

24. Factura de venta n.º 015250, con fecha de vencimiento 13 de abril de 2014.
25. Factura de venta n.º 015280, con fecha de vencimiento 24 de abril de 2014.
26. Factura de venta n.º 015317, con fecha de vencimiento 4 de mayo de 2014.
27. Factura de venta n.º 015334, con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2014.
28. Factura de venta n.º 015305, con fecha de vencimiento 2 de mayo de 2014.
29. Factura de venta n.º 015333, con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2014.
30. Factura de venta n.º 015540, con fecha de vencimiento 14 de mayo de 2014.
31. Factura de venta n.º 015545, con fecha de vencimiento 28 de junio de 2014.
32. Factura de venta n.º 015647, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2014.
33. Factura de venta n.º 015890, con fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2014.
34. Factura de venta n.º 015843, con fecha de vencimiento 4 de septiembre de 2014.
35. Factura de venta n.º 015897, con fecha de vencimiento 2 de octubre de 2014.
36. Factura de venta n.º 016012, con fecha de vencimiento 8 de octubre de 2014.
37. Factura de venta n.º 016074, con fecha de vencimiento 1 de noviembre de 2014.
38. Factura de venta n.º 016253, con fecha de vencimiento 19 de diciembre de 2014.
39. Factura de venta n.º 016353, con fecha de vencimiento 24 de enero de 2015.
40. Factura de venta n.º 016477, con fecha de vencimiento 12 de marzo de 2015.
41. Factura de venta n.º 016487, con fecha de vencimiento 16 de marzo de 2015.
42. Factura de venta n.º 016535, con fecha de vencimiento 22 de marzo de 2015.

43. Factura de venta n.º 016626, con fecha de vencimiento 13 de abril de 2015.
44. Factura de venta n.º 016732, con fecha de vencimiento 14 de mayo de 2015.
45. Factura de venta n.º 016849, con fecha de vencimiento 13 de junio de 2015.
46. Factura de venta n.º 016966, con fecha de vencimiento 13 de julio de 2015.
47. Factura de venta n.º 017053, con fecha de vencimiento 8 de agosto de 2015.
48. Factura de venta n.º 017065, con fecha de vencimiento 13 de agosto de 2015.
49. Factura de venta n.º 017194, con fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2015.
50. Factura de venta n.º 017268, con fecha de vencimiento 7 de octubre de 2015.
51. Factura de venta n.º 017291, con fecha de vencimiento 14 de octubre de 2015.
52. Factura de venta n.º 017400, con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2015.
53. Factura de venta n.º 017511, con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2015.
54. Factura de venta n.º 017814, con fecha de vencimiento 28 de enero de 2016.
55. Factura de venta n.º 017832, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2016.
56. Factura de venta n.º 017851, con fecha de vencimiento 4 de febrero de 2016.

1.2. Por los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal vigente.

1.3. Condenar en costas a la parte pasiva.

2. El escrito introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. GRASAS DE COLOMBIA S.A.S. se dedica a la producción, fabricación y comercialización al por mayor y al detal de productos

agroindustriales, materias primas para alimentos, concentrados y productos procesados de naturaleza o destinación vegetal, animal y agropecuaria.

2.2. La CAJA DE COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO es una entidad que presta servicios sociales a través de diferentes unidades de negocio y, además, ofrece a sus afiliados y particulares la comercialización y venta de productos de diversa índole en sus redes de supermercados y droguerías.

2.3. Desde el año 2012 las partes han mantenido una relación comercial basada en el suministro y distribución de bienes para la venta. Incluso durante esa anualidad y la siguiente se suscribió un acuerdo comercial para otorgar un descuento del 12,5 % sobre las facturas de venta. Además, pactaron otro acuerdo comercial para los años 2014, 2015 y 2016 con el objetivo de conferir un descuento del 9,5 % sobre la facturación.

2.4. COLSUBSIDIO ha expedido órdenes de compra a favor de la demandante, las cuales se han soportado y garantizado mediante facturas de compraventa.

2.5. A su vez, GRASAS DE COLOMBIA S.A.S. ha procedido a dar cumplimiento a esas órdenes de compra, mediante el despacho y la entrega de las mercancías, y además ha radicado las facturas correspondientes en las oficinas de la demandada.

2.6. Del mismo modo, la parte pasiva ha realizado abonos parciales de las facturas, quedando saldos pendientes por cancelar.

2.7. Las facturas fueron aceptadas, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, y se encuentran actualmente en mora.

La actuación surtida

3. El Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 23 de febrero de 2017, libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

4. Notificada del libelo introductor, la CAJA DE COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO presentó recurso de reposición contra la providencia anterior, por ausencia de los requisitos formales de los títulos arrimados.

5. En proveído fechado 4 de agosto de 2017 se mantuvo incólume la decisión atacada, empero se excluyeron las órdenes relativas a la factura de venta n.º 015005 por haber sido repetida.

6. La parte pasiva contestó oportunamente la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como medios defensivos: i) cobro de lo no debido; ii) excepción derivada del negocio causal – saldo a favor de COLSUBSIDIO previo al cobro ejecutivo; iii) pago; iv) inexistencia del título ejecutivo; v) ausencia de los requisitos para considerarse como títulos valores los documentos base de la presente ejecución; vi) prescripción de la acción cambiaria; y vii) temeridad y mala fe.

7. Posteriormente, GRASAS DE COLOMBIA S.A.S. presentó un contrato de cesión de derechos litigiosos a favor de PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S., el cual fue aceptado en la audiencia del 16 de noviembre de 2021.

8. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de los alegatos de conclusión, el *a quo* dictó sentencia en la que resolvió: a) declarar probada la excepción de ausencia de títulos valores; b) negar la ejecución de las 56 facturas aludidas en el acápite de las pretensiones de la demanda; c) ordenar el levantamiento de las medidas cautelares; y d) condenar en costas a la sociedad demandada. Esa providencia fue adicionada con el fin de condenar, en abstracto, por los perjuicios por el levantamiento de las cautelas.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

9. La argumentación del fallo fue la siguiente:

9.1. Se precisó, en primer término, que respecto a las excepciones denominadas ausencia de títulos valores y ausencia de títulos ejecutivos era necesario mencionar que las facturas cambiarias debían ostentar la

calidad de título valor, en donde el vendedor o prestador del servicio podía librar o emitir al comprador o beneficiario del servicio.

9.2. En ese orden, se resaltó que la demandante pretendía el pago del saldo de las facturas de ventas que surgieron con ocasión a la relación comercial que existía desde el año 2012 con la demandada. De la misma forma, se procedió a la evaluación del cumplimiento de los requisitos que establece el Código de Comercio para catalogar a un documento de aquella naturaleza como título valor, en donde destacó que lo que constituye un título valor es el original de la factura, que deberá contener la firma del emisor y del obligado, y que sin las dos firmas no podría ser reconocida como tal.

9.3. Bajo esa perspectiva, se advirtió que los siguientes documentos no fueron presentados en original: i) factura n.º 15890 con fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2014; ii) factura n.º 15843 con fecha de vencimiento 04 de septiembre de 2014; iii) factura n.º 15987 con fecha de vencimiento 04 de septiembre de 2014; iv) factura n.º 16012 con fecha de vencimiento 08 de octubre de 2014; v) factura n.º 16535 con fecha de vencimiento 22 de marzo de 2015; vi) factura n.º 16626 con fecha de vencimiento 13 de abril de 2015; vii) factura n.º 16732 con fecha de vencimiento 14 de mayo de 2015; viii) factura n.º 16849 con fecha de vencimiento 13 de junio de 2015; ix) factura n.º 16966 con fecha de vencimiento 13 de junio de 2015; x) factura n.º 16849 con fecha de vencimiento 13 de junio de 2015; xi) factura n.º 16966 con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2015; xii) factura n.º 17053 con fecha de vencimiento 08 de agosto de 2015; xiii) factura n.º 17065 con fecha de vencimiento 13 de agosto de 2015; xiv) factura n.º 17194 con fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2015; xv) factura n.º 17268 con fecha de vencimiento 07 de octubre de 2015; xvi) factura n.º 17291 con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2015; xvii) factura n.º 17400 con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2015; xviii) factura n.º 17511 con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2015; xix) factura n.º 17814 con fecha de vencimiento 28 de enero de 2016; xx) factura n.º 17832 con fecha de vencimiento 31 de enero de 2016; y xxi) factura n.º 17851 con fecha de vencimiento 04 de febrero de 2016. Por lo tanto, esos instrumentos cartulares no contaban con el poder coercitivo establecido por el legislador para ser ejecutados.

9.4. Seguidamente, el *a quo* trajo a colación las facturas de venta que fueron aportadas en original, pero mencionó que aquellas no habían sido suscritas por GRASAS DE COLOMBIA S.A.S., a pesar de que en cada una se encontraba impreso el nombre, el NIT, la dirección y el número de teléfono de esa sociedad, lo que podría dar lugar a tener por cumplida tal exigencia, de acuerdo con el artículo 827 del Estatuto Mercantil. No obstante, la sentenciadora advirtió que esa norma regulaba lo relacionado con la firma mecánica en los asuntos que la ley o la costumbre lo permitían, lo que no ocurría en este caso, pues en el inciso tercero del artículo 772 *ibidem* se estableció que, para todos los efectos derivados del título valor de la factura, el original debía ir firmado tanto por el emisor como el obligado.

9.5. En ese sentido, de conformidad con la documental allegada, se encontró probado que la demandada adquirió unos productos de la demandante, pero dada la naturaleza del presente proceso tal confesión debía ser clara y no podía suplir la falencia de los títulos adosados, por cuanto, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, solamente constituirá título ejecutivo lo que conste en el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, lo que no aconteció en este litigio.

9.6. Así las cosas, concluyó la falladora que se debía reconocer como probada la excepción de ausencia de títulos valores y denegar la ejecución, lo que conllevaba a la sustracción del estudio de los demás medios defensivos propuestos por la parte pasiva.

9.7. Finalmente, se adicionó esa sentencia, por solicitud de la parte pasiva, con la finalidad incluir la condena abstracta en perjuicios contra el extremo activo por los perjuicios derivados por la prácticas de medidas preventivas.

III. LA APELACIÓN

10. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. sustentó oportunamente el medio de impugnación vertical y presentó los siguientes reparos:

10.1. Cuestionó que la demanda se basó en la relación comercial con la parte demandada, de modo que no se reclamó el cobro de facturas de venta como títulos valores, sino como títulos ejecutivos, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. En ese sentido, el mandamiento de pago está en firme y la juzgadora advirtió las facturas se tomaron como títulos ejecutivos. Además esos documentos no han sido objeto de negociación, endosos o transferencias a terceros y, por el contrario, son plena prueba de las deudas a cargo del extremo pasivo.

10.2. De otro lado, la parte actora adujo que la ausencia de firma del emisor de las facturas no desvirtuaba, por sí misma, su condición de título valor, teniendo en cuenta que el artículo 621 del Código de Comercio prevé la posibilidad de sustituir la firma del acreedor por un símbolo o signo que permita demostrar la voluntad de quien la elabora, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por ende, no era procedente rechazarlas como títulos valores, por cuanto esos documentos contenían el membrete con el nombre e información de GRASAS DE COLOMBIA S.A.S.

10.3. Así mismo, manifestó que los títulos ejecutivos cumplían con los requisitos legales para ser exigibles mediante esta acción, debido a que las 56 facturas de venta fueron recibidas por COLSUBSIDIO y, adicionalmente, contenían el sello de esa empresa con la fecha en que se radicaron, lo que implica que esos instrumentos fueron aceptados por la deudora, de acuerdo con la normatividad mercantil.

10.4. Finalmente, sostuvo que era improcedente solicitar la indemnización por perjuicios, en abstracto, en contra del extremo ejecutante, de acuerdo con el artículo 281 del Código General del Proceso, puesto que esa pretensión no fue planteada por la demandada, de modo que se vulneraron los principios de congruencia y debido proceso.

11. En el término del traslado, el extremo pasivo manifestó que: (i) la ejecutante pretende que el incumplimiento de los requisitos de los títulos valores se trasladen a la ejecutada por no haber informado las falencias de los documentos; (ii) sin embargo, esos instrumentos no cumplen con los presupuestos de (a) la firma del creador, la cual no puede ser reemplazada por los membretes preimpresos, según la jurisprudencia, (b) la originalidad de esos documentos no es proporcionada por los sellos

impuestos, de manera que no puede ejercerse la ejecución de copias, (c) no hubo aceptación expresa o tácita, (d) no se indicó el nombre, identificación o firma de quien los recibió, requisito que no puede ser sustituido por los sellos impuestos, y (e) hubo una falta de constancia del estado del pago, dado que hay pruebas de pagos que ha hecho la deudora, lo que varió el precio de las obligaciones; (iii) las facturas no son títulos ejecutivos porque no provienen de la parte pasiva, la cual no expresó su voluntad inequívoca de obligarse con los sellos impuestos, e incluso no se sabe si proceden de la acreedora, además la demanda se sustentó en el ejercicio de la acción cambiaria; y (iv) la condena a los eventuales perjuicios que haya sufrido COLSUBSIDIO por la práctica desmedida de medidas cautelares es procedente en el ordenamiento procesal.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar, de conformidad con el acervo probatorio, (i) si la demanda se formuló con base en títulos ejecutivos o en títulos valores, (ii) si las facturas de venta cumplieron los requisitos legales para ser exigidas en esta acción y (iii) si era procedente condenar en perjuicios a la parte demandante por la improsperidad de las pretensiones.

2. Con relación a los dos primeros problemas jurídicos planteados, se hace menester precisar la diferencia que existe entre títulos ejecutivos y títulos valores. Frente a ello la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto de 24 de enero de 2007, señaló lo siguiente:

Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan.

En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del

Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine).

Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.¹

2.1. En este caso, es claro que, de la revisión del texto de la demanda, se pretende la ejecución de unos títulos valores, los cuales corresponden a las 56 facturas cambiarias anexadas al libelo, pues en el *petitum* de este se expresó que se solicitaba “*libr[ar] mandamiento ejecutivo en favor de GRASAS DE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero: (...) 1. La suma de (...) por el saldo pendiente de la factura de venta No. 014322 de fecha 3 de agosto de 2013, aceptada por la demandada*”, asimismo en el acápite de los hechos se indicó que “[d]ado que las facturas objeto de ejecución fueron radicadas ante la sociedad demandada, y se encuentran aceptadas, la obligación (sic) contenida en aquellas se hizo exigible”, en la sección de los fundamentos jurídicos se citaron las normas de las facturas cambiarias contenidas en el Código de Comercio, así como el Decreto 3327 de 2009 que reglamentó esas disposiciones, y en el apartado de las pruebas expresó que se había aportado “[o]riginal de las 56 Facturas (sic) objeto de ejecución”².

¹ C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Archivo digital

2.2. Por consiguiente, es claro que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la demanda se fundó en las facturas cambiarias arrimadas, las cuales se deben examinar bajo las normas que regulan a los títulos valores, en general, y a las facturas cambiarias, en particular.

Al respecto, se advierte que, si bien el *a quo*, en auto del 4 de agosto de 2017, por el que resolvió el recurso de reposición formulado por la parte pasiva contra la orden de apremio, señaló que *“deb[ía] ser enfático en que el mandamiento de pago se libró con base en las Facturas (sic) de venta allegadas, tomando éstas como títulos ejecutivos y no como títulos valores”, “por cuanto según el derecho de petición presentado por la sociedad demandante a la sociedad demandada y la respuesta al mismo, permite concluir que no se discute la existencia de la obligación, sino su cuantificación, aspectos que serán debatidos en el curso del proceso”*, lo cierto es que en la contestación de la demanda el extremo ejecutado formuló la excepción perentoria de *“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARSE COMO TÍTULOS VALORES LOS DOCUMENTOS BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN”*, que finalmente fue declarada como probada en la sentencia que dirimió la primera instancia.

2.3. Por ende, es pertinente que esta Colegiatura examine si fue acertada la decisión de acoger ese medio defensivo, según lo acreditado en este juicio y la normatividad aplicable al caso, máxime que si los documentos adosados reunían los presupuestos de los títulos valores, entonces sería claro que también cumplían los requisitos para ser títulos ejecutivos.

2.4. En esa línea de pensamiento, se advierte que en el proceso se arrimaron en copia las facturas de venta n.º 015890, 015843, 015897, 016012, 016535, 016626, 016732, 016849, 016966, 017053, 017065, 017194, 017268, 017291, 017400, 017511, 017814, 017832 y 017851, a pesar de que en libelo introductor se había señalado que todos los instrumentos habían sido presentados en original, lo que contraviene lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio respecto a que el *“ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*, así como el inciso tercero del artículo 772 *ibidem*, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, esto es, que *“[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el*

original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”.

El requerimiento anterior es imprescindible, puesto que en la normatividad se ha establecido que las copias “*son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes*” (art. 3, Dec. 3327, 2009), de ahí que el citado párrafo tercero del artículo 772 *ejusdem* preceptúa que una de las dos copias “*quedará en poder del emisor, para sus registros contables*”, entre tanto la otra “*se le entregará al obligado*”, puesto que la “*entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado*” (num. 5, art. 5, Dec. 3327, 2009).

Con relación a la exigencia de presentar en original los documentos que fundan la acción ejecutiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC8666-2019, reiterada en los fallos STC13010-2019 y STC13760-2021, dijo que:

(...) se resalta, el despacho municipal atacado, al no librar orden de pago por ser la factura allegada una copia, no incurrió en irregularidad.

*Lo antelado, por cuanto, ciertamente, **para que un documento de ese linaje tenga el carácter de título valor, debe ser aportado en original, según lo preceptuado en el inciso 3, artículo 772 del Código Comercio.***

Esta Sala en un asunto con similares contornos al aquí debatido, sentenció lo siguiente:

(...) Asimismo, [el tribunal] analizó los artículos 619, 624 y 772 del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009, respecto de la calidad de título valor que exclusivamente tienen los documentos originales, así como las reglas que gobiernan la aceptación de las facturas, concluyendo para el sub lite, que: (...).”

*[E]n atención a que **en este asunto se ejerció acción cambiaria para el cobro de tres facturas que no fueron exhibidas en original**, y que en contraposición la parte actora reconoce en la demanda que **se tratan de copias de las mismas**, esas circunstancias inexorablemente conducen a concluir que, **el ejecutante no está legitimado para el cobro del derecho literal y autónomo incorporado en las facturas reclamadas en el libelo genitor (...).**³ (Sombreado fuera del texto original).*

³ M.P. Hilda González Neira.

En línea con lo señalado atrás, esa alta Corporación más recientemente, en la sentencia STC2392-2022, expuso que:

*(...) como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, **el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición** -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien **ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original** y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, **so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.**⁴ (Sombreado fuera del texto original).*

En consecuencia, es ostensible que las facturas cambiarias descritas atrás no podían allegarse en copia para exigir su cobro ejecutivo, puesto que la normatividad exigía su exhibición en original para el ejercicio de las obligaciones cambiarias allí incorporadas y, si bien en ciertos casos la jurisprudencia ha reconocido que las copias pueden ser útiles para el ejercicio de la acción ejecutiva, dicha situación solamente opera cuando el deudor no devuelve los originales firmados y operan los presupuestos de la aceptación tácita, no obstante, en este asunto el extremo no planteó en la demanda tal circunstancia excepcional, por lo que debía allegar todas las facturas en original, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

2.5. Sumado a lo anterior, las facturas de venta n.º 015118, 015317, 015647, 016253, 016353 y 017832 contienen sellos borrosos, de los que no se inferir con mediana claridad que efectivamente hayan sido recibidos por la deudora cautelar, dado que, a diferencia de otros documentos de esa naturaleza obrantes en el plenario, no es posible verificar si el sello impuesto en ellos es de la CAJA DE COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a lo que se agrega que la factura de venta n.º 017851 ni siquiera tiene el sello de recibido.

En otras palabras, en tales instrumentos no es posible determinar si fueron recibidos por la parte pasiva, tal como lo exige el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el canon 3 de la Ley 1231 de 2008. Igualmente, ese defecto también impide que se pueda deducir si las facturas fueron aceptadas, expresa o tácitamente, por el extremo ejecutado, al tenor del artículo 773 de la codificación mercantil,

⁴ M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

reformado por los preceptos 2 de la Ley 1231 de 2008 y 86 de la Ley 1676 de 2013.

2.6. De otro lado, el yerro más trascendental en todos las facturas allegadas con la demanda es la falta de firma de la creadora de esos títulos, tal como lo exige el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio. En efecto, ninguno de los documentos cuenta con firma autógrafa o con un signo o contraseña que puede ser mecánicamente puesto, sin que esa rúbrica pueda ser reemplazada por el membrete de GRASAS DE COLOMBIA S.A.S.

Al respecto, la recurrente citó la sentencia STC290-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que señala lo siguiente sobre esa materia:

Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos.

Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna; por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la firma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse.⁵

No obstante, recientemente esa misma Corporación, en el fallo STC2427-2021, el cual es más reciente que la anterior providencia, también expuso que:

⁵ M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*El Colegiado acusado consideró que la factura de venta no cumplía con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio y, por consiguiente, tampoco con lo establecido en el artículo 625 ídem, referente a la eficacia de la obligación cambiaria, toda vez que la misma no contaba «con la firma, signo o contraseña del emisor [...], solo cuenta con el membrete» y, en este sentido, la jurisprudencia (STC del 19 de diciembre de 2012, rad. 2012-02833-00, STC20214 del 20 de diciembre de 2017, rad. 2017-02695-00) ha resaltado que «**los mimbretes preimpresos de la razón social del emisor en las facturas, no se pueden tener como firmas, puesto que no corresponden a un acto personal al que pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito**»⁶ (Sombreado fuera del texto original).*

De hecho, la línea jurisprudencial expuesta en el párrafo precedente ha sido reiterada por ese alto Tribunal desde hace varios años, a saber:

*(...) la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 íbidem, en la medida en que **el membrete no corresponde a un 'acto personal' al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención**⁷ (Sombreado fuera del texto original).*

Bajo esta perspectiva, es claro que, si bien la firma autógrafa puede ser reemplazada por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, tal como lo permite el artículo 621 del Código de Comercio, dicha sustitución no opera con el membrete preimpreso de los documentos intitulados como factura de venta, en razón a que no es posible asimilar el membrete al acto personal por el cual se habría de expresar la intención inequívoca de crear el título, como sucedió en este litigio con todas las facturas adosadas.

Por ende, todas las facturas carecen de creador y, en esa medida, no pueden ser legalmente consideradas como títulos valores, dado que en todas ellas hace falta el requisito sustancial exigido en el numeral 2 del citado artículo 621 *íbidem*.

2.7. En línea con la anterior conclusión, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC10317-2020, precisó que si pretende por:

⁶ M.P. Francisco Ternera Barrios.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de diciembre de 2012, exp. 2012-02833-00.

(...) *la vía ejecutiva la satisfacción de las facturas de venta, si se tiene en cuenta que éstas para ser consideradas título valor tan solo deben cumplir con los siguientes elementos: 1) La mención del derecho que el título incorpora, 2) La firma de su creador (vendedor de la mercancía o prestador del servicio), 3) La fecha de vencimiento, 4) El recibido de la factura, y 5) Su aceptación, la cual puede ser: i) expresa o ii) tácita; presupuestos dentro de los que no se encuentra el recibido de la mercancías o servicios.*⁸ (Énfasis en el texto original).

De modo que, si en este proceso no se verificó que las facturas de venta incluyeran la firma del creador, muchas de ellas no fueron aportadas en original, algunas tenían los sellos de recibido borrosos o, incluso, una ni siquiera lo contenía, lo que, a su vez, impidió determinar si fueron aceptadas tácitamente, y, además, no se constató la entrega real y material de las mercancías referidas en tales documentos, es improcedente que sean aceptadas válidamente como títulos valores en este juicio ejecutivo.

2.8. En línea con lo anterior, las facturas de venta arrimadas no solo incumplieron los presupuestos para ser consideradas como títulos valores, sino que, además, tampoco pueden ser estimadas como títulos ejecutivos.

Con relación a este tema, en la citada sentencia STC290-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se expuso que *“si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis sustancial de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmar los derechos del acreedor en el cobro coercitivo, cuando da por agotado y sucumbe el examen del título valor”*.

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. Sin embargo, en este caso, ninguna de las facturas aportadas proviene de la CAJA DE COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, puesto que esa persona solamente impuso un sello mecánico de recibo en esos documentos, algunos de los cuales son inteligibles e, inclusive, en la

⁸ M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

factura de venta n.º 017851 ni siquiera tiene tal sello, como se expuso atrás.

Bajo esa óptica, no es dable interpretar que la recepción de un documento cartular implique que el deudor es quien lo emite, dado que el vocablo *provenir* tiene este significado, según el Diccionario de la Lengua Española: “*Dicho de una persona o de una cosa: Nacer, originarse, proceder de un lugar, de otra persona, de otra cosa, etc.*”. Por tanto, en este contexto normativo y lingüístico, *provenir* y *recibir* hacen referencia a dos hechos que no se pueden asimilar jurídicamente.

En efecto, no es procedente considerar que las facturas objeto de este litigio provengan de la deudora, lo que supone el incumplimiento de los presupuestos normativos que permitan afirmar que esos documentos contienen, al menos, títulos ejecutivos.

2.9. Adicionalmente, es pertinente señalar que, si bien la parte pasiva en la contestación de la demanda reconoció que sí existieron relaciones comerciales con el extremo activo, dicha circunstancia no implicó, por sí sola, que se subsanaran las anomalías para que las facturas de venta pudieran ser valoradas como títulos valores o ejecutivos, lo cierto es que los requisitos jurídico-sustanciales para que fueran consideradas en una u otra naturaleza no se cumplieron, como se expuso ampliamente, de modo que las diferencias que existen entre los extremos de este litigio atinentes a los contratos y los descuentos tendrán que dirimirse por medio de un proceso declarativo, para que así se establezcan adecuadamente cuáles son los derechos y obligaciones a carga de cada parte.

Puestas de este modo las cosas, se concluye que las facturas de ventas base de la ejecución pretendida por la demandante no reúnen los requisitos de los títulos valores ni de los títulos ejecutivos y, en esa medida, los reproches formulados contra la sentencia de primera instancia están destinados al fracaso.

3. Por último, en lo atinente a la incongruencia en la condena en abstracto por los perjuicios que se causaron a la demandada con la práctica de las medidas cautelares, la Sala advierte, de entrada, que carece de asidero esa inconformidad, puesto que el inciso primero del artículo 281 del Código General del Proceso dispone que la “*sentencia*

deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”, empero el inciso segundo del canon 280 ibidem prescribe que el fallo deberá contener la “decisión expresa y clara sobre [... los] demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código”.

En ese orden, el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 del estatuto adjetivo prevé que “[s]iempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”, en donde esa cuarta causal hace alusión a la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento o por cualquier otra causa.

Por consiguiente, sí era dable que el *a quo* adicionará la sentencia a solicitud de la parte demandada para incluir la sanción abstracta por los perjuicios que se habrían ocasionado con la práctica de cautelas, dado que se trataba de un asunto que debía decidirse en esa providencia.

4. Corolario de las consideraciones precedentes, es claro que los reproches interpuestos por la apelante no tienen vocación de prosperidad, de modo que se confirmará el fallo de primer grado y se condenará en las costas de esta instancia a la recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte demandante.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57786a10f431464e0f97b0a2d5a08c7fae9dc811a5af8d75dc621e91d71ef504**
Documento generado en 08/04/2022 08:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310303820150108101**

Se **admiten**, en el efecto **devolutivo**, los recursos de apelación interpuestos por la demandada y la vinculada PARROQUIA MADRE DEL REDENTOR (SUBA) contra la sentencia proferida el 1.º de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, y no en el efecto suspensivo como se indicó en primera instancia, al tenor del artículo 323 del CGP, debido a que la decisión recurrida no fue simplemente declarativa, no negó la totalidad de las pretensiones ni fue recurrida por ambas partes.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Comuníquese esta decisión al *a quo*.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3ee1b25b4c08581e2dd94d1ecef59dae0d11cd350b6f59a09013dc70662ec0**
Documento generado en 08/04/2022 08:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310304220130067603**

Se **admiten**, en el efecto **devolutivo**, los recursos de apelación interpuestos por los demandados MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, HOLLMAN CARRANZA CARRANZA, FELIPE ANDRÉS CARRANZA CARRANZA, LUZ MERY CARRANZA CARRANZA y por los sucesores procesales YAMILE PIÑERES DE CARRANZA, KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbb83fbe809b31e6401725496aaa386636baf2993ec6a00ef73423adcee0746**

Documento generado en 08/04/2022 10:31:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103008202100360 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL
Ejecutados: MEDIMAS EPS S.A.S.

A través de comunicación LQM-0062-2022 de 30 de marzo hogaño, allegada a este Tribunal el 1° de abril siguiente, el Agente Especial Liquidador de Medimás EPS S.A.S.¹, puso en conocimiento el canal de comunicación de dicha entidad, e hizo alusión a la Resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud “por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS S.A.S. (...)”

Entre las medidas preventivas obligatorias que adoptó la Superintendencia, refiere el literal f) del artículo 3°: “La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre **la suspensión de los procesos de la ejecución en curso** y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.

Por su parte, el párrafo primero *ídem*, señala: “[e]l Liquidador solicitará a los despachos judiciales **la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal** de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto **los Jueces de la República** como las autoridades administrativas, **deberán poner a disposición del liquidador los**

¹ De conformidad con el artículo 5° de la Resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, Faruk Urrutia Jalil fue designado como liquidador de Medimas EPS S.A.S..

depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida”.

A cargo de este Tribunal se encuentra el expediente digital que contiene el proceso ejecutivo n.º 11001310300820210036001 instaurado por la Fundación Cardio Infantil contra Medimás EPS S.A.S., allegado a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 24 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, sin que éste hubiese sido resuelto.

Así las cosas, y en razón de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS S.A.S., y lo previsto en el aludido acto administrativo, se decretará la suspensión del proceso en cuestión, y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que haga parte del proceso concursal de la aquí ejecutada. Asimismo, se dispondrá comunicar la presente decisión a la juez *a quo* para que adopte las medidas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Decretar la suspensión del proceso ejecutivo en referencia.

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del presente expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que haga parte del proceso concursal de Medimás EPS S.A.S.

Tercero. Comunicar la presente decisión al Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá para que, de ser el caso, ponga a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos y/o demás medidas cautelares practicadas en el marco del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11760b4b5b77ac7e0469e7bfb9ed2fe54fd3e6c1e3365e9a786e4e289304
8d05**

Documento generado en 08/04/2022 03:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103036 2018 00494 02
Procedencia: Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito.
Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Demandados: Ceogas Energía S.A.S. E.S.P. y Vanti S.A.
E.S.P.
Proceso: Verbal
Asunto: Reconocimiento de personería jurídica y
reposición de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 25 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso **VERBAL** promovido por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contra **CEOGAS ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** y **VANTI S.A. E.S.P.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Despacho declaró desierta la alzada planteada por el apoderado judicial de Vanti S.A.

E.S.P. contra la sentencia proferida el 5 abril de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital, al no haberse sustentado dentro del término de traslado concedido en esta instancia.¹

3.2. Inconforme, el togado a quien Vanti S.A. E.S.P. le otorgó poder, formuló recurso de reposición².

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone como sustento de su petición revocatoria, en síntesis, que la decisión atacada vulnera el debido proceso de la recurrente, ya que conforme lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicación 00 2021 00975 00 y 00 2021 01132 00, existe un formalismo excesivo cuando se declara desierto un remedio vertical, pese a haber cumplido el opugnante la carga argumentativa con antelación al término concedido por el *ad quem*, pues aunque aporta un escrito de sustentación de manera prematura, desatendiendo el mandato legal, es desproporcionado que se sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la determinación que clausuró la primera instancia.

Agregó que no es dable dar prevalencia al procedimiento, sacrificando los derechos reconocidos en la ley sustancial, así como que en vigencia del Decreto 806 de 2020 se impone el panorama de la escritura en el trámite de segundo grado, a diferencia de la oralidad establecida por el Código General del Proceso para el mismo, por lo que la sustentación con anterioridad al límite temporal – presentada para el caso el 5 de abril de 2021-, aunque inesperada y errada cumple la finalidad, al dar a conocer los argumentos de inconformidad sin superar el lapso establecido para ese efecto, ni sorprender a la contraparte³.

5. LA RÉPLICA DEL NO APELANTE.

¹ Archivo 13AUTO 036 2018 004949 02 Declara Desierto.

² PDF 13AutoResuelveRecurso.

³ Archivo 14RecursoReposición.

Con la aplicación del artículo 322 del Código General del Proceso no se incurre en una ritualidad excesiva, pues la norma goza de plena vigencia. Además, ni siquiera la apelante observó el deber de enviar el escrito de sustentación al correo del contendor, conforme lo impone el decreto 806 de 2020⁴.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Lo primero que importa precisar es que si bien al tenor del artículo 7º del Código General del Proceso, en las providencias judiciales se debe acatar la ley y la jurisprudencia, entre otros criterios auxiliares, también lo es que este precepto permite apartarse de las decisiones que constituyan doctrina probable, si se exponen clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican tal determinación.

Al amparo de la aludida facultad, la magistrada apartándose de lo estimado en la sentencia STC5790 -2021 y las demás emitidas en el mismo sentido, es del criterio que es viable declarar desierta la apelación propuesta frente a una sentencia que se haya sustentado, por escrito, antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ante el *a quo*, pues dicha carga, sea que esta se cumpla de *forma* oral o escrita, debe hacerse, en todo caso, ante el *ad quem*, como lo estimó la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC705-2021, STC713-2021, STC005-2021, habiendo expuesto que:

“...el Tribunal acogió una posición contraria a la jurisprudencia decantada de esta Sala, dando por válidas las alegaciones presentadas en primera instancia, sin tener en cuenta que la intención del legislador, ratificada por la sentencia unificadora SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, es que la sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero

⁴ Archivo 15DescorreTrasladoRecursoReposición.

en todo caso ante el juez ad quem, y que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean completos...” - subrayado fuera de texto-

Por esta razón, aun cuando el trámite de la apelación hubiera variado con ocasión de la entrada en rigor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ya que el recaudo de los argumentos del apelante para cuando no se requiera práctica de pruebas, debe hacerse de manera escrita y no en audiencia, no puede soslayarse que tal deber debe cumplirlo el recurrente, dentro de los cinco (5) días siguientes, después de la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas, como lo prevé dicha norma.

De ahí que, aunque el precepto en referencia, durante el decurso de la segunda instancia, hubiera privilegiado lo oral sobre lo escrito, para proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, evitando su desplazamiento ante los estrados, no por ello se varió la obligación de sustentar el remedio vertical ante el Juzgador de segundo grado, máxime cuando el canon 322 del actual Estatuto Adjetivo Civil que así lo impone no fue derogado con ocasión de la expedición de aquella legislación transitoria.

En ese sentido, uno de los integrantes del Colegiado en comento, enseñó:

“...desde la propia arquitectura del Código General del Proceso, la fundamentación o sustentación de la apelación contra sentencias es durante la segunda instancia en audiencia; y no de otro modo, en desarrollo de la oralidad y de la publicidad, cual de forma puntual lo imponen las premisas insertas en el numeral 5º, art. 327 del aludido Código, al decir: “(...) ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (...)”, reivindicación

consignada en el epílogo del 330 ibíd. de la misma manera en: “(...) audiencia de sustentación y fallo (...)”, lo anterior, como efecto directo del art. 3º del ibídem, cuando consagra: “Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva (...)” (subraya fuera de texto).

Por esas razones el numeral 6º, art. 107 ejúsdem determina: “(...) Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos (...)”, de tal modo que corresponde al juez oír e instruir y conducir personalmente el decurso, al punto de que “(...) [c]uando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales (...)”. En fin, no es presentar un escrito de sustentación ante un juez diferente al que debe resolver la alzada, sino de exponer los fundamentos del disenso por el recurrente, y consecuentemente, de escuchar y oír los alegatos y la argumentación por el juez a quien directamente corresponde fallar la cuestión, en desarrollo de la inmediación, según se infiere cristalinamente de la nueva axiología procesal...”⁵

Ahora, en manera alguna la declaratoria de deserción de la impugnación vertical por desatender la carga de sustentar ante el superior a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, constituye una sanción que coarta la posibilidad de acceder a la segunda instancia, conlleva un exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión, por el contrario, el acatamiento de las previsiones normativas antes reseñadas, es la materialización del mandato 29 supralegal que impone adelantar “...todas las actuaciones...en la forma establecida en la ley...”.

A ello se suma, que la aplicación de la memorada normativa no coarta

⁵ Salvamento de voto a la Sentencia STC5790-2021. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

el derecho a la doble instancia, por cuanto, a voces de la Corte Constitucional “... es viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal o inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto con interés propio y que en caso de incumplimiento acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales...”⁶.

Por último, no es dable abogar por una sustentación anticipada ante el juez de primera instancia, a quien no le corresponde desatar la apelación, en consideración a la expresión tomada de manera aislada contenida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, según la cual, “...el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes...”, pues admitir tal interpretación implicaría, desconocer su contexto. Aunado, en el sub-exámene no se satisfizo la carga de enviar un ejemplar del memorial presentado, a la contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, como lo exige el artículo 3º *ejúsdem*, tal como lo resalta la promotora, ya que no aparece así acreditado en el expediente enviado por el Estrado de primera instancia, en el entendido que se remitió a los correos jcyepes@jcyepesabogados.com y swilches@wilchesabogados.com; y en la demanda se incluyó para tal fin jcyepes@une.net.co.

Refuerza además la postura del Despacho la circunstancia que la abogada Yeimi Torcoroma Sanguino Contreras claramente en su escrito del 8 de abril de 2021, se refirió a que presentaba los reparos “...sobre los cuales versará la sustentación ante el superior...”, lo que finalmente no ocurrió.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-337 junio 29 de 2016.

6.2. Como corolario de lo discurredo, es palmar que la decisión fustigada habrá de mantenerse incólume.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

7.1. RECONOCER personería jurídica al abogado Germán Humberto Henao Sarmiento como apoderado judicial de Vanti S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.2. CONFIRMAR el auto del 22 de marzo pasado, emitido por este Despacho.

7.3. INGRESAR las diligencias, una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0b317ad444a6e4b46d0cc224daee3e9200b887347c2a4a4bc7300ff27ecb844d**

Documento generado en 08/04/2022 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103019 2019 00195 02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **17faf5b856ad319c3c90765480b269c133c72021772063e20b922a17d27a1748**

Documento generado en 08/04/2022 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103034 2018 00061 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022, por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7c0d7e158329f2abe88ce409f2edb301040ffbdb3bf608be3453cd541fdef8cb**

Documento generado en 08/04/2022 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-002-2021-00156-01

Demandante: Zyei Digital S.A.S.

Demandado: Hartmut Karl Bock Irigoyen y otro.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 02 de febrero de 2022, proferida por el la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales – Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el efecto suspensivo y de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada que se admite.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-003-2021-01166-01

Demandante: Ruth Diley Vega Gutiérrez

Demandado: Seguros Alfa S.A.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 05 de noviembre de 2021, proferida la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita sus argumentos, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de alzada.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-22-03-000-2021-01302-00

Recurrente: Fernando Hernández Arias

Con fundamento en los artículos 354 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de revisión de la referencia para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Aclárese el nombre y domicilio del recurrente. Ello, teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se indicó que el solicitante es el togado que representa al señor HERNÁNDEZ ARIAS, cuando quien debe ostentar la legitimación por activa en el presente recurso extraordinario es el afectado con la sentencia de la que se pretende su revisión.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 y el numeral 4° del artículo 357 de la norma procesal, preséntense los hechos sustentatorios de las causales de revisión aducidas por el libelista, en forma concreta, debidamente determinados, clasificados y numerados.

TERCERO: En tal virtud y puesto que con soporte en la hipótesis dispuesta en el numeral sexto de la norma en cita, se alegó la existencia de colusión o maniobras fraudulentas dentro del asunto revisado, indíquense con claridad los actos que la configuraron y cómo dichos hechos influyeron en la decisión emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, los cuales no pueden confundirse con la actuación procesal o con el derecho debatido en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310304220130067603**

Se requiere al Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá para que remita a esta Corporación el expediente físico del asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE (2),

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3741aa5a22c1cea683e8d8fc0f6af9600a83ff17a539c4ae10b50e354a2f732**

Documento generado en 08/04/2022 10:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la condena en costas al demandado Carlos Hernando Delgado se fija la suma de ½ SMLMV a favor de la demandante, monto que ya tiene la reducción al 30%. Y las agencias en favor de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a cargo de Colombiana de Turismo y Expresos S.A., se fijan en un SMLMV.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R.A.B.', written over the printed name.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado